CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES JUNÍN

INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2026-2-3459-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN
CHILCA, HUANCAYO, JUNÍN

"PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE COBRANZA COACTIVA"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE XIV

13 DE JUNIO DE 2026

JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0092026234590 0

00001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 009-2026-2-3459-AC

"PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE COBRANZA COACTIVA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág.
I. ANTECEDENTES	
I.1 Origen	3
I.2 Objetivos	3
I.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
I.4 De la Entidad	4
I.5 Notificación de las desviaciones de cumplimento	5
I.6 Aspectos relevantes	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	7
III. OBSERVACIONES	11
1. Funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron la prescripción de actas de control impuestas en los años 2019 a 2020, debido a que no gestionaron un adecuado procedimiento administrativo sancionador (PAS) conforme a la normativa vigente, permitiendo opere la prescripción de la acción sancionadora; asimismo, permitieron opere la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, situaciones que ocasionaron que la entidad deje de percibir el monto de S/184 760,00.	
2. Inspectores de transporte durante acciones de fiscalización de campo, en los periodos 2024-2025, omitieron detectar y aplicar incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, a quienes realizaron el servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito regional Junín, sin contar con la habilitación del conductor y la habilitación vehicular correspondientes, permitiendo que no se impongan las sanciones administrativas y medidas preventivas respectivas previstas en el reglamento nacional de administración terrestre; afectando la eficacia de las labores de fiscalización y control del servicio de transporte terrestre desarrolladas por la entidad.	
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	175
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	175
VI. CONCLUSIONES	175
VII. RECOMENDACIONES	176
VIII. APÉNDICES	178

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN • DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES • ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE AUDITORÍA Nº 009-2026-2-0415-AC

"PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE COBRANZA COACTIVA"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3459-2025-002, iniciado mediante oficio n.° 193-2025-GRJ-DRTC/OCI de 07 d octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022 y modificatoria.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

- Determinar si el proceso de fiscalización del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, la ejecución, los procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza coactiva, se realizaron con sujeción a la normativa aplicable y disposiciones internas.

Objetivo Específico:

- Establecer si el proceso de fiscalización del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, se efectuó en concordancia a lo establecido en la normativa vigente aplicable y disposiciones internas.

- Determinar si los procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza coactiva devenidos de los procesos de fiscalización, se efectuaron conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable y disposiciones internas.

- Establecer, en relación a las actas cuyo procedimiento sancionador ha prescrito al 31 de agosto de 2025, si el proceso de fiscalización y los procedimientos sancionadores y de cobranza coactiva efectuados, se llevaron a cabo de conformidad con la normativa legal aplicable y disposiciones internas de la entidad.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Materia de Control

La materia de control a examinar en la presente Auditoria de Cumplimiento, comprende el proceso de fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional, procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza coactiva, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a las acciones de tramitación, supervisión y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) derivados de las actas de control emitidas en el cumplimiento de los procedimientos de fiscalización efectuados en la Entidad entre los años 2019 y 2025; así como los procedimientos de exigibilidad vía ejecución forzosa, siendo que los funcionarios y servidores a cargo, inobservaron los plazos y deberes procedimentales previstos en la normativa administrativa, lo que permitió que se extinga la potestad sancionadora de la Entidad o la posibilidad de ejecutar las sanciones impuestas, generándose la imposibilidad jurídica de sancionar las infracciones detectadas (95 casos) o de hacer efectivo el cobro de las multas correspondientes (3 casos), situaciones que ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/184 760,00.

Asimismo, se tiene como materia comprometida al procedimiento de fiscalización de campo, específicamente al levantamiento o emisión de actas de control en el periodo 2024 a 2025, siendo que los inspectores de Transporte de la subdirección de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Entidad, realizaron la fiscalización de campo a la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, evidenciándose al momento de levantar veinticuatro (24) Actas de Control, no advirtieron las conductas infractoras de quienes realizaban el servicio de transporte de personas, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los numerales 41.2.3 (Habilitación del conductor) y 41.1.3.1. (Habilitación del vehículo) del Reglamento Nacional de Administración Terrestre - RNAT, omitiendo detectar dichas situaciones, así como adoptar las medidas preventivas y acciones administrativas que correspondían, pese a contar con competencias funcionales expresas y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Alcance

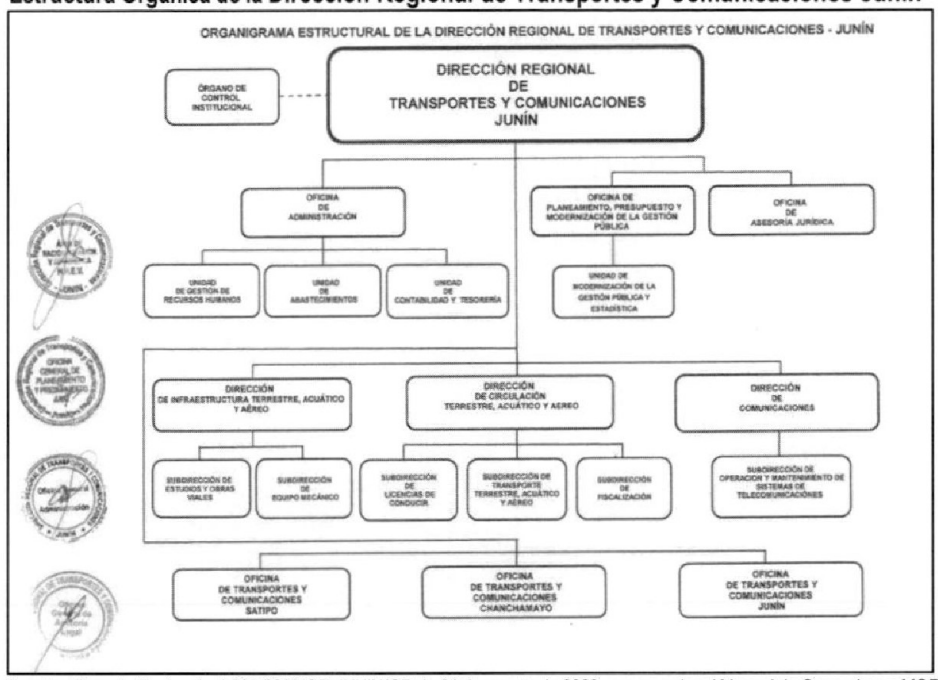
La Auditoría de Cumplimiento comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada al proceso de fiscalización del servicio de transporte transporte terrestre de personas en el ámbito regional y la ejecución de los consecuentes procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza coactiva, acciones realizadas por la Subdirección de Fiscalización y por la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, entre otras áreas y organos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín. La Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2025.

1.4. De la Entidad

La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, es un órgano de línea de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, con dependencia administrativa y presupuestal del Gobierno Regional de Junín y técnico normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en el nivel de gobierno regional, cuya estructura orgánica se muestra en la imagen siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 01
Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín



Fuente: Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNIN/GR de 21 de agosto de 2023, que aprueba el Manual de Operaciones MOP de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín[1].

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021CG; publicada el 24 de diciembre de 2021 y modificatorias; la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 3 de enero de 2022 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspecto relevante

LA ENTIDAD MANTIENE ACTAS DE CONTROL, EMITIDAS EN EL PERIODO ENERO – MAYO 2023, REPORTADAS EN EL INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 007-2023OCI/3459-SVC, PENDIENTES DE PAGO, HABIÉNDOSE SOLO EMITIDO EN ALGUNOS CASOS LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) Y EN OTROS CASOS AÚN NO SE HA EMITIDO LA CITADA RESOLUCIÓN, SITUACIÓN QUE PUEDE OCASIONAR LA CADUCIDAD Y POSTERIOR PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD CON EL CONSECUENTE PERJUICIO ECONÓMICO.

Mediante Informe de Visita de Control N° 007-2023-OCI/3459-SVC de 4 de julio de 2023[2], el

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[1] Publicado en el Diario el Peruano el 16 de noviembre de 2023.
[2] Comunicado a la Entidad con oficio n.° 105-2023-GR/DRTCJ/OCI de 4 de julio de 2023 (Expediente n.° 04536086), ubicable en el Buscador de Informes de Control: https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2023CSI345900007&TIPOARCHIVO=ADJUNTO.

OCI de la Entidad comunicó tres situaciones adversas, siendo que la segunda y tercera situación adversa señalaban:

> *"LA ENTIDAD MANTIENE ACTAS DE CONTROL PENDIENTES DE TRÁMITE DE LOS MESES DE FEBRERO. MARZO. ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, PESE A QUE LOS ADMNISTRADOS NO PRESENTARON DESCARGOS. INCUMPLIENDO CON LOS PLAZOS DE EJECUCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSITO Y EN TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL."*
>
> *"LA ENTIDAD MANTIENE MULTAS PENDIENTES DE PAGO POR FALTA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, GENERANDO DETRIMENTO ECONÓMICO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y POSIBLE AFECTACION A LA FINALIDAD DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y/O FISCALIZACIÓN."*

Al respecto, de la verificación efectuada al estado situacional de la implementación de recomendaciones se tiene que el OCI reportó como **No corregidas** al no haber comunicado la Entidad la superación de las situaciones adversas comunicadas.

En ese sentido, se efectuó una visita a la Sub Dirección de Fiscalización a fin de tomar conocimiento de la situación actual de dichas actas de control, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 01

Estado situacional de las Actas de Control inmersas en el Informe de Visita de Control N° 007-2023-OCI/3459-SVC

Estado situacional de las Actas de Control evidenciado en el Informe de Visita de Control N° 007-2023-OCI/3459-SVC de 4 de julio de 2023		Estado situacional de las Actas de Control al 10 de junio de 2026 – situaciones detectadas por la Comisión Auditora
Relación de actas de control n.°	**Resumen de la situación adversa**	
Cuadro n.° 2 Actas de Control pendientes de trámite: 006856, 006862, 006882, **006894,** 007012, 007015, 007013, 007046, 007050, 007059, 007060, 007064, 007068, 007069, 007071, 007072, 007073, 007082, 007085, 000004, 000006, 000007, 000009, 000013, 000015, 000016, 000019, 000020, 000022, **000024,** 000028, 000032, 000035, 000043, 000045, 000050, 000062, 000063, 000069, 000071, 000075, 000079, 000085, 000086, 000087, 000088	El OCI reportó la existencia de 46 actas de control emitidas en el periodo enero a mayo 2023 que a la fecha del informe de visita de control (04.07.2023.) estaban pendientes de trámite	De la información obtenida se tiene que: Solo dos (2) actas fueron pagadas por los administrados **(006894 y 000024)** Para 14 actas se ha emitido la RDR de inicio del PAS correspondiente. Para las 32 actas restantes se han efectuado acciones administrativas, pero sin llegar a emitir la RDR de inicio del PAS. Siendo que, para las 45 actas pendientes de pago, a la fecha han transcurrido 3 años y esta próximo el riesgo de prescripción.
Cuadro n.° 3 Multas pendientes de pago	El OCI reportó que, para las 11 actas	De la información obtenida se tiene que solo un acta de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Estado situacional de las Actas de Control evidenciado en el Informe de Visita de Control N° 007-2023-OCI/3459-SVC de 4 de julio de 2023		Estado situacional de las Actas de Control al 10 de junio de 2026 – situaciones detectadas por la Comisión Auditora
Relación de actas de control n.°	Resumen de la situación adversa	
Actas de control emitidas en el periodo enero a mayo 2023. **006847**, 006866, 006872, 007022, 007023, 007024, 007033, 007038, 007058, 007066, 007075.	indicadas, se emitió la resolución directoral regional correspondiente para el inicio del PAS, las mismas que a la fecha del informe de visita de control (04.07.2023.) se encuentran pendientes de pago.	control que fue pagada por el administrado **(006847)**, mientras que las otras 10 se mantienen solo con su RDR de inicio del PAS correspondiente. Es de indicar que, la RDR 000666-2023-GRJ-DRTC/DR (la última reportada) fue emitida el 23 de mayo de 2023, siendo que a la fecha han transcurrido 3 años sin emitirse las correspondientes resoluciones de sanción, estando próximo el riesgo de prescripción.

Fuente: Informe de Visita de Control N° 007-2023-OCI/3459-SVC de 4 de julio de 2023 y acta de verificación de 10 de junio de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro expuesto muestra que, la Entidad mantiene actas de control, emitidas en el periodo enero – mayo 2023, reportadas en el informe de visita de control n° 007-2023OCI/3459-SVC, pendientes de pago, habiéndose solo emitido en algunos casos la resolución directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y en otros casos aún no se ha emitido la citada resolución, situación que puede ocasionar la caducidad y posterior prescripción de la facultad sancionadora de la entidad con el consecuente perjuicio económico.

2. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar que, la deficiencia revelada no constituye necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

2.1. DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍA Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES, CONTIENE MARCO NORMATIVO DEROGADO, GENERANDO EL RIESGO DE ANULABILIDAD Y AFECTACIÓN SIGNIFICATIVA A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y OBJETIVOS DE LA ENTIDAD Y POSIBLES SANCIONES PARA LOS RESPONSABLES.

Mediante Resolución Directoral Regional n.° 00000404-2015-GRJ-DRTC/DR de 13 de mayo de 2015 se aprobó la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades que no cumplen con los términos de su

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

autorización con excepción la modalidad de transporte turístico", la misma que se encuentra vigente según reporte n.° 739-2025-GRJ-DRTC/DCTAA-SF de 29 de diciembre de 2025, emitido por el señor Edson Kevin Chacón Llanos, subdirector (e) de Fiscalización, quien comunicó los siguiente:

> *"Esta Subdirección de Fiscalización cumple con remitir de acuerdo a sus facultades la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00000404-2015-GRJ-DRTC/DR, con la cual se aprobó la DIRECTIVA N° 002-2015-DRTC/DR, que establece el* ***PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍA Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES****, la cual se mantiene vigente. (...)"*

No obstante, de la revisión a la base legal de la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR señala, entre otros a la Resolución Directoral n.° 3097-2009-MTC/15, que aprobó la **Directiva n.° 011-2009-MTC/15, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades",** publicada el 7 de noviembre de 2009; vigente desde el 8 de noviembre de 2009 hasta el 17 de febrero de 2021, fecha en la cual, se publicó la Resolución Directoral n.° 007-2021-MTC/15 publicada el 6 de marzo de 2021 mediante el cual se deroga la Resolución Directoral n.° 3097-2009-MTC/15.

Por lo que, entendiéndose que, la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR es la normativa interna que rige para la fiscalización dentro de los alcances de la región Junín vigente, esta debería encontrarse actualizada con la normativa vigente, la Resolución Directoral n.° 007-2021-MTC/15 publicada el 6 de marzo de 2021, que en su artículo 1, señala:

> *"Derogar la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC-15, que aprobó la Directiva N° 011-2009-MTC, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", con eficacia desde el 17 de febrero de 2021".*

Por otra parte, es preciso mencionar que la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR se denomina protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y **mixto** en todas sus modalidades; siendo que el **servicio de transporte mixto**[3] fue derogado a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.° 015-2017-MTC **Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones, publicado el** 21 de junio de 2017, disposición que no alcanza a las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del citado dispositivo legal, las cuales podrán seguir operando hasta el vencimiento de su título habilitante. En tal sentido, dichas autorizaciones quedan supeditadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el presente Decreto, para el servicio de transporte mixto, de lo contrario, serán pasibles de ser sancionados por las conductas previstas en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Como se puede advertir el servicio de transporte terrestre mixto establecido en la Directiva

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[3] **Modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2010-MTC** publicado el 22 de enero de 2010, cuyo texto es el siguiente: "*3.69**Servicio de Transporte Mixto**: Servicio de transporte de personas y de mercancías en un vehículo autorizado para este tipo de transporte, que se presta en vías de trocha carrozable o no pavimentada, sin considerar para el efecto, los tramos de vías urbanas de los centros poblados entre los que se preste.*
En el ámbito nacional, sólo se puede autorizar este servicio en vías que se encuentren en la condición descrita en el párrafo anterior, que unan a centros poblados de dos regiones contiguas localizadas en la sierra y/o selva peruana. En el ámbito regional o provincial, se autorizará en donde resulte procedente por presentarse las condiciones antes descritas."

n.° 002-2015-DRTC/DR, fue derogado a través del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y establece otras disposiciones, publicado el 21 de junio de 2017; sin embargo, esta directiva no fue actualizada.

Asimismo, es preciso mencionar que mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, publicada el 2 de febrero de 2020, en su artículo 2, se señala: "A**rtículo 2.- Ámbito de aplicación sobre,** 2.1. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios." Como se puede advertir no se establece al servicio de transporte terrestre mixto.

En ese orden de ideas, en cumplimiento del **Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín** aprobada con **Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNIN/GR de 21 de agosto de 2023 y publicado el 16 de noviembre de 2023, en su artículo 37° Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo** se indica que es la unidad de línea, que depende de la Dirección Regional, responsable de promover, implementar, ejecutar, fiscalizar y controlar la política sectorial relativa a regular servicios de transportes, acuático, aéreo y tránsito terrestre de personas, mercancías y carga; asimismo, la acreditación de titulares de licencias de conducir, fiscalización del transporte, y educación vial, de acuerdo a lo dispuesto por el marco legal vigente.

Siendo que en su artículo 38° Son funciones de **la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, señala lo siguiente:**

> *"1. Dirigir y controlar el cumplimiento de las normas, lineamientos y **directivas internas** y externas en el ámbito de su competencia;*
> *(...),*
> *9. Proponer políticas, estrategias y **directivas** que permitan mejorar la gestión institucional en materia de "Transportes y Tránsito Terrestre, Acuático y Aéreo", y velar por su cumplimiento en el ámbito de su jurisdicción;*
> *(...),*
> *10. **Formular Directivas** especificas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional (Art. 16-A de la Ley N° 27181, modificado con Ley N° 28172)".*

Asimismo, se establece en el del **Manual de Operaciones - MOP, en su artículo 44° Subdirección de Fiscalización** se indica que es la unidad de línea, que depende de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, responsable de promover la ejecución de políticas para la seguridad vial en el transporte terrestre a nivel departamental. Asimismo, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional, en coordinación con las Autoridades Policiales y otras instituciones.

Siendo que en su artículo 45° Son funciones de la Subdirección de Fiscalización, **señala** lo siguiente:

> *"2. Elaborar y actualizar directivas que permitan mejorar la gestión institucional en el ámbito de su competencia".*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN • ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL • DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Al comprobar que la entidad cuenta con una Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR normativa interna que rige para la fiscalización dentro de los alcances de la región Junín vigente, con su base legal derogado o modificados, siendo que las acciones administrativas que se estarían dando en merito a la directiva se encontraría inválidos por no contar con sustento legal vigente (fuera del marco legal).

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG que Aprueban Normas de Control Interno,** publicado el 3 de noviembre de 2006.

"III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

El componente ambiente de control define el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas, para sensibilizar a los miembros de la entidad y generar una cultura de control interno.

Estas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas contribuyen al establecimiento y fortalecimiento de políticas y procedimientos de control interno que conducen al logro de los objetivos institucionales y la cultura institucional de control.

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

El componente evaluación de riesgos abarca el proceso de identificación y análisis de los riesgos a los que está expuesta la entidad para el logro de sus objetivos y la elaboración de una respuesta apropiada a los mismos. La evaluación de riesgos es parte del proceso de administración de riesgos, e incluye: planeamiento, identificación, valoración o análisis, manejo o respuesta y el monitoreo de los riesgos de la entidad.

La administración de riesgos es un proceso que debe ser ejecutado en todas las entidades. El titular o funcionario designado debe asignar la responsabilidad de su ejecución a un área o unidad orgánica de la entidad. Asimismo, el titular o funcionario designado y el área o unidad orgánica designada deben definir la metodología, estrategias, tácticas y procedimientos para el proceso de administración de riesgos. Adicionalmente, ello no exime a que las demás áreas o unidades orgánicas, de acuerdo con la metodología, estrategias, tácticas y procedimientos definidos, deban identificar los eventos potenciales que pudieran afectar la adecuada ejecución de sus procesos, así como el logro de sus objetivos y los de la entidad, con el propósito de mantenerlos dentro de margen de tolerancia que permita proporcionar seguridad razonable sobre su cumplimiento.

A través de la identificación y la valoración de los riesgos se puede evaluar la vulnerabilidad del sistema, identificando el grado en que el control vigente maneja los riesgos. Para lograr esto, se debe adquirir un conocimiento de la entidad, de manera que se logre identificar los procesos y puntos críticos, así como los eventos que pueden afectar las actividades de la entidad.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

(...),

Lo expuesto, genera el riesgo que los procedimientos administrativos de la Directiva, al no contemplar un marco normativo legal vigente, durante su operatividad, afectarían la legalidad de las mimas, así como, los objetivos de la fiscalización de campo, siendo pasiles de nulidades y consecuentemente sanciones para los responsables.

El hecho advertido, se ha originado por la falta de diligencia de la Sub Dirección de Fiscalización y la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, al no cautelar que la Directiva cuya base legal se han modificado, no se haya procedido a su actualización conforme a las normas legales vigentes.

3. OBSERVACIONES

3.1. FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, PERMITIERON LA PRESCRIPCIÓN DE ACTAS DE CONTROL IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2019 A 2020, DEBIDO A QUE NO GESTIONARON UN ADECUADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE, PERMITIENDO OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA; ASIMISMO, PERMITIERON OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS, SITUACIÓNES QUE OCASIONARON QUE LA ENTIDAD DEJE DE PERCIBIR EL MONTO DE S/184 760,00

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en adelante la "Entidad", se ha identificado que, durante el periodo 2019 a 2025, los funcionarios y servidores de la Entidad que tuvieron a su cargo la tramitación, supervisión y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) derivados de las actas de control emitidas en el cumplimiento de sus procedimientos de fiscalización entre los años 2019 y 2025; así como los procedimientos de exigibilidad vía ejecución forzosa, inobservaron los plazos y deberes procedimentales previstos en la normativa administrativa, lo que permitió que se extinga la potestad sancionadora de la Entidad o la posibilidad de ejecutar las sanciones impuestas, generándose la imposibilidad jurídica de sancionar las infracciones detectadas (95 casos) o de hacer efectivo el cobro de las multas correspondientes (3 casos), situaciones que habrían ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/184 760,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 02
Cálculo del perjuicio económico

Motivo	Total, multa dejada de recaudar
Prescripción de la facultad sancionadora (95 actas de control).	S/ 171 660,00
Prescripción de la exigibilidad, vía ejecución forzosa – cobranza coactiva (3 RDR)	S/ 13 100,00
TOTAL	**S/ 184 760,00**

Elaborado por: Comisión Auditora.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Los hechos descritos, contravinieron lo dispuesto en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de

febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.° 27867, en su artículo 56° establece entre las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de transportes: *"(...) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales."*, siendo, en el ámbito institucional del Gobierno Regional de Junín, el ejercicio de dichas funciones se canaliza a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en el artículo 16-A, que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización. Sumado a ello, el artículo 16-A de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece como competencias en materia de transporte y tránsito terrestre de los Gobiernos Regionales: *"Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"*.

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, establece que: "Los Gobiernos Regionales *en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas del ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de persona, mercancías y mixto del ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.*

La normativa antes citada, respecto al inicio del procedimiento sancionador, estableció entre otros supuestos en el numeral 118.1.1 el inicio: *"Por el levantamiento de un acta de control en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista"*; asimismo, el artículo 122° y el numeral 125.1 del artículo 125°, establecieron el plazo de 5 días hábiles para la presentación de descargos y 30 días hábiles desde la fecha de inicio del procedimiento, para la expedición de la resolución finalizando el mismo, respectivamente. Asimismo, el artículo 130° estableció el plazo de prescripción (de la facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones e iniciar procedimiento sancionador) en cuatro (4) años, regulándose por lo establecido en la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Posteriormente, con la emisión del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, publicado el 2 de febrero de 2020, se aprobó el "**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**"[4]; asimismo, en la disposición complementaria derogatoria, se

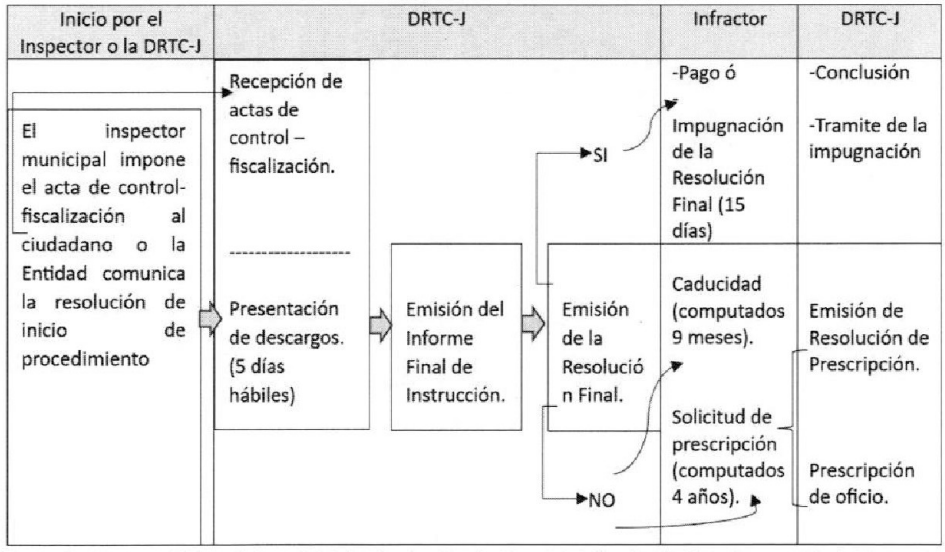
[4] El artículo 5 del Decreto Supremo, estableció la vigencia de la norma a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación (18 de marzo de 2020).

estableció la derogación de los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, los cuales están referidos al procedimiento sancionador.

En relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el artículo 6 de la normativa antes citada precisó que, se realiza con la notificación del documento de imputación de cargos al administrado, siendo este el acta de fiscalización o la resolución de inicio, lo cual es realizado por la autoridad competente; respecto a la prescripción y caducidad, el artículo 13 establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años (...)"*; por su parte, el artículo, 14 establece que: *"La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A[5] de la Ley n.° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General"*, marco normativo que determinó el plazo de: *"(...) 9 meses contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos (...)"*.

Sumado a ello, los numerales 2 y 4 del artículo 259° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"* y *"en el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*, respectivamente; a continuación, se grafica el Procedimiento Administrativo Sancionador:

Imagen n.° 02
Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
Actas de Control - Fiscalización



Fuente: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sobre el particular, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín[6], el entonces

[5] Modificado con el Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017; a través del cual, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, estableciéndose el plazo de 9 meses para la caducidad en el artículo 257; luego de ello, el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, aprobó el TUO de la Ley n.° 27444 y derogó el anterior, en el cual, se estableció en el artículo 259 el plazo de caducidad de 9 meses para resolver los procedimientos sancionadores, contado desde la fecha de notificación de la imputación.
[6] Aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR publicada el 29 de abril de 2012, vigente hasta el 16 de noviembre de 2023.

Area de Fiscalización era la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional y tenía entre sus funciones las de Supervisar y fiscalizar la prestación del servicios de transporte terrestre de acuerdo a la normativa vigente así como controlar y verificar el servicio de transporte terrestre, público de pasajeros y mercancías, y efectuar operativos inopinados de control y fiscalización.

Posteriormente con la aprobación del Manual de Operaciones (MOP)[7] de la Entidad, el entonces Area de Fiscalización pasa a denominarse Subdirección de Fiscalización y conforme lo establecido en los artículos 44 y 45, la Subdirección de Fiscalización es una unidad de línea que depende de la Dirección de Circularización Terrestre, Acuático y Aéreo, que supervisa y fiscaliza el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional, y tiene entre sus funciones las de desarrollar acciones para aplicar sanciones por el incumplimiento a la normatividad legal vinculada al transporte terrestre, controlar y verificar el servicio de transporte terrestre, público de pasajeros, asimismo efectuar operativos inopinados de control y fiscalización; y proyectar resoluciones directorales de sanciones pecuniarias, como resultado de las Infracciones detectadas en las acciones de control.

De la situación presente en la Entidad

En ese contexto, en el marco de sus funciones la citada Área de Fiscalización y Subdirección de Fiscalización, entre el periodo 2019 a 2025 a través de los inspectores de transporte, impusieron diversas actas de control - fiscalización de transporte, las que fueron tramitadas por estas mismas oficinas; sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Fiscalización al Órgano de Control Institucional – OCI, mediante reporte n.° 405-2025-GR-JUNÍN-DRTC/DCTAA-SF de 22 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 05)** la Entidad cuenta con 270 Actas de Control respecto de las cuales habría operado o estaría por operar la prescripción de la potestad sancionadora.

Asimismo, mediante reporte n.° 510-2025-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 24 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 06)**, la Subdirección de Fiscalización comunicó al Órgano de Control Institucional – OCI que, en el periodo 2024 – 2025 la Entidad emitió cinco resoluciones de prescripción relacionadas con actas de control impuestas en el ejercicio de sus funciones; en tal sentido se tiene un total de 275 Actas de Control respecto de las cuales habría operado o estaría por operar la prescripción de la potestad sancionadora.

Sobre el particular, atendiendo al carácter selectivo de la Auditoria de Cumplimiento, la Comisión Auditora determinó la revisión de noventa y nueve (99) actas de control[8] prescritas al 31 de diciembre de 2025, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 03
Actas de Control prescritas al 31 de diciembre de 2025 sujetas a revisión

Ítem	Acta de Control (*)		De la infracción			Fecha de Prescripción
	Fecha de imposición	n.°	Código	Consecuencia	Valor en soles S/	
1	15/04/2019	000206	F.1	1 UIT	4 200,00	30/08/2023
2	18/02/2020	000115	I.7c	0.1 UIT	430,00	03/07/2024
3	18/02/2020	000116	I.7c	0.1 UIT	430,00	03/07/2024
4	26/02/2020	001830	I.7c	0.1 UIT	430,00	11/07/2024
5	26/02/2020	001834	I.7c	0.1 UIT	430,00	11/07/2024
6	12/03/2020	001863	I.7c	0.1 UIT	430,00	27/07/2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[7] Aprobado mediante Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNIN/GR publicado el 16 de noviembre de 2023.
[8] Incluyen actas prescritas sin acto administrativo y las cinco (5) resoluciones de prescripción emitidas por la Entidad.

Ítem	Acta de Control (*)		De la infracción			Fecha de Prescripción
	Fecha de imposición	n.°	Código	Consecuencia	Valor en soles S/	
7	12/03/2020	001871	I.7c	0.1 UIT	430,00	27/07/2024
8	13/03/2020	001876	I.7c	0.1 UIT	430,00	28/07/2024
9	13/03/2020	001877	I.7c	0.1 UIT	430,00	28/07/2024
10	16/03/2020	001884	I.7c	0.1 UIT	430,00	01/08/2024
11	17/03/2020	001885	F.1	1 UIT	4 300,00	02/08/2024
12	31/07/2020	001940	F.1	1 UIT	4 300,00	31/037/2024
13	14/08/2020	001974	F.1	1 UIT	4 300,00	14/08/2024
14	10/09/2020	ACTA DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA S/N POR PNP	F.1	1 UIT	4 300,00	10/09/2024
15	08/10/2020	002087	I.2ª	0.1 UIT	430.00	08/10/2024
16	09/10/2020	002092	I.1b	0.1 UIT	430.00	09/10/2024
17	09/10/2020	002094	I.7c	0.1 UIT	430.00	09/10/2024
18	21/10/2020	002107	I.7c	0.1 UIT	430.00	21/10/2024
19	21/10/2020	002111	V.7	0.1 UIT	430.00	21/10/2024
20	03/11/2020	002137	I.7c	0.1 UIT	430.00	03/11/2024
21	06/11/2020	002158	I.7c	0.1 UIT	430.00	06/11/2024
22	26/11/2020	002163	I.1b	0.1 UIT	430.00	26/11/2024
23	03/12/2020	002182	I.7c	0.1 UIT	430.00	03/12/2024
25	25/01/2021	002243	I.7c	0.1 UIT	440,00	25/01/2025
24	25/01/2021	002247	V.7	0.1 UIT	440,00	25/01/2025
26	29/01/2021	002264	F.1	1 UIT	4 400,00	29/01/2025
27	30/01/2021	002273	V.7	0.1 UIT	440.00	30/01/2025
28	02/02/2021	002274	I.7c	0.1 UIT	440.00	02/02/2025
29	03/02/2021	002280	F.1	1 UIT	4 400,00	03/02/2025
30	03/02/2021	002281	F.1	1 UIT	4 400,00	03/02/2025
31	08/02/2021	002283	F.1	1 UIT	4 400,00	08/02/2025
32	08/02/2021	002285	F.1	1 UIT	4 400,00	08/02/2025
33	10/02/2021	002291	F.1	1 UIT	4 400,00	10/02/2025
34	11/02/2021	002293	F.1	1 UIT	4 400,00	11/02/2025
35	11/02/2021	002294	F.1	1 UIT	4 400,00	11/02/2025
36	12/02/2021	002295	F.1	1 UIT	4 400,00	12/02/2025
37	12/02/2021	002298	F.1	1 UIT	4 400,00	12/02/2025
38	16/02/2021	002303	F.1	1 UIT	4 400,00	16/02/2025
39	19/02/2021	002309	F.1	1 UIT	4 400,00	19/02/2025
40	22/02/2021	002310	F.1	1 UIT	4 400,00	22/02/2025
41	08/03/2021	002342	I.7c	0.1 UIT	440,00	08/03/2025
42	10/03/2021	002346	I.1d	0.1 UIT	440,00	10/03/2025
43	10/03/2021	002358	I.7c	0.1 UIT	440,00	10/03/2025
44	11/03/2021	002363	V.7	0.1 UIT	440,00	11/03/2025
45	12/03/2021	002365	I.7c	0.1 UIT	440,00	12/03/2025
46	12/03/2021	002366	I.7c	0.1 UIT	440,00	12/03/2025
47	25/03/2021	002376	I.7c	0.1 UIT	440,00	25/03/2025
48	26/03/2021	002388	I.7c	0.1 UIT	440,00	26/03/2025
49	26/03/2021	002390	I.7c	0.1 UIT	440,00	26/03/2025
50	01/04/2021	002392	F.1	1 UIT	4,400.00	01/04/2025
51	01/04/2021	002394	F.1	1 UIT	4,400.00	01/04/2025
52	04/04/2021	002418	F.1	1 UIT	4,400.00	04/04/2025
54	06/04/2021	002403	F.1	1 UIT	4,400.00	06/04/2025
53	06/04/2021	002406	I.7c	0.1 UIT	440,00	06/04/2025
56	13/04/2021	002419	F.1	1 UIT	4 400,00	13/04/2025
57	13/04/2021	002423	I.1b	0.1 UIT	440,00	13/04/2025
58	13/04/2021	002424	I.7c	0.1 UIT	440,00	13/04/2025
59	13/04/2021	002425	I.7c	0.1 UIT	440,00	13/04/2025
55	13/04/2021	002428	I.7c	0.1 UIT	440,00	13/04/2025
60	14/04/2021	002434	I.7c	0.1 UIT	440,00	14/04/2025
61	15/04/2021	002436	I.7c	0.1 UIT	440,00	15/04/2025

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ítem	Acta de Control (*)		De la infracción			Fecha de Prescripción
	Fecha de imposición	n.°	Código	Consecuencia	Valor en soles S/	
62	15/04/2021	002437	I.7C	0.1 UIT	440,00	15/04/2025
63	20/04/2021	002450	F.1	1 UIT	4 400,00	20/04/2025
64	28/04/2021	002475	I.7c	0.1 UIT	440,00	28/04/2025
65	07/05/2021	002488	I.7c	0.1 UIT	440,00	07/05/2025
66	07/05/2021	002494	I.7c	0.1 UIT	440,00	07/05/2025
67	11/05/2021	002505	F.1	1 UIT	4 400,00	11/05/2025
69	24/05/2021	002518	I.7c	0.1 UIT	440,00	24/05/2025
68	24/05/2021	002523	I.7c	0.1 UIT	440,00	24/05/2025
70	27/05/2021	002532	I.2ª	0.1 UIT	440,00	27/05/2025
71	27/05/2021	002536	V.7	0.1 UIT	440,00	27/05/2025
72	22/06/2021	002577	I.2ª	0.1 UIT	440,00	22/06/2025
73	22/06/2021	002580	I.2ª	0.1 UIT	440,00	22/06/2025
74	23/06/2021	002585	I.1b	0.1 UIT	440,00	23/06/2025
76	24/06/2021	002592	I.1b	0.1 UIT	440,00	24/06/2025
77	24/06/2021	002601	V.7	0.1 UIT	440,00	24/06/2025
75	24/06/2021	002602	V.7	0.1 UIT	440,00	24/06/2025
78	25/06/2021	002607	F.1	1 UIT	4 400,00	25/06/2025
80	01/07/2021	002614	I.2ª	0.1 UIT	440,00	01/07/2025
79	01/07/2021	002620	I.7c	0.1 UIT	440,00	01/07/2025
81	02/07/2021	002624	I.7c	0.1 UIT	440,00	02/07/2025
82	02/07/2021	002630	I.7c	0.1 UIT	440,00	02/07/2025
83	12/07/2021	002633	I.7c	0.1 UIT	440,00	12/07/2025
84	13/07/2021	002643	F.1	1 UIT	4 400,00	13/07/2025
87	14/07/2021	002661	I.2ª	0.1 UIT	440,00	14/07/2025
85	14/07/2021	002667	I.2ª	0.1 UIT	440,00	14/07/2025
86	14/07/2021	002668	I.7c	0.1 UIT	440,00	14/07/2025
88	15/07/2021	002678	I.7c	0.1 UIT	440,00	15/07/2025
89	19/08/2021	002777	F.1	1 UIT	4 400,00	19/08/2025
90	20/08/2021	002801	I.3b	0.5 UIT	2 200,00	20/08/2025
91	02/09/2021	002865	F.1	1 UIT	4 400,00	02/09/2025
92	10/09/2021	002907	F.1	1 UIT	4 400,00	10/09/2025
93	30/09/2021	002962	F.1	1 UIT	4 400,00	30/09/2025
94	06/10/2021	002977	V.9	0.5 UIT	2 200,00	06/10/2025
95	20/10/2021	004856	F.1	1 UIT	4 400,00	20/10/2025
96	03/11/2021	004885	F.1	1 UIT	4 400,00	03/11/2025
97	01/12/2021	006080	F.6	1 UIT	4 400,00	01/12/2025
98	16/12/2021	006230	F.1	1 UIT	4 400,00	16/12/2025
99	04/02/2022	006297	F.1	1 UIT	4 600,00	04/02/2026
Total					189 060,00	-

Fuente: Información remitida por la Subdirección de Fiscalización mediante reporte n.° 405-2025-GR-JUNÍN-DRTC/DCTAA-SF de 22 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 05)** y reporte n.° 510-2025-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 24 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 06)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) Las actas señaladas en los ítems 11 y 14 concluyeron con la prescripción del PAS, mientras que las actas de los ítems 1, 13 y 99 derivaron en la prescripción de la exigibilidad de la multa.

Es así que, mediante reporte n.° 67-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 07)** y reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 08)** la Subdirección de Fiscalización, remitió a la Comisión Auditora la documentación correspondiente a las actas de control detalladas en el cuadro n.° 03, respecto de las cuales habría operado o estaría por operar la prescripción de la potestad sancionadora.

Del análisis efectuado a la documentación, se advierten las siguientes situaciones:

1. ACTAS DE CONTROL - FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE CON PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS) CADUCADO Y POSTERIOR PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De acuerdo a lo establecido en la normativa en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, el Procedimiento Administrativo Sancionador o el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en adelante el "PAS", inicia con el levantamiento de un acta de control - fiscalización en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista o con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos por la autoridad competente (el acta de control - fiscalización o la resolución de inicio) y finalizan con la emisión de la resolución de sanción o final, archivamiento, pago voluntario de la sanción o el compromiso de cese de actos que constituyen infracción o el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

No obstante, de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes a las actas detalladas en el cuadro n.° 03 se advierte que en noventa y cuatro **(94)** casos **(Apéndice n.° 09)** no se adoptaron las acciones procedimentales necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores, incluso luego de declarar de oficio la caducidad administrativa del PAS e iniciar un nuevo PAS, lo cual permitió que transcurra el plazo legal previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora, plazo sin que la Entidad emita el correspondiente pronunciamiento sancionador; en ese sentido, se ha identificado que dichas situaciones se dieron durante los periodos de 2024 y 2025.

1.1 Declaración de caducidad del PAS

Al respecto, se advierte que transcurrido el plazo máximo de nueve (9) meses desde la imposición de las actas de control, la Entidad no emitió ni notificó las resoluciones finales correspondientes que permitan culminar los PAS, situación que habría permitido que opere automáticamente la caducidad de los referidos PAS, conforme el marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que, si bien la Entidad emitió posteriormente actos administrativos mediante los cuales declaró de oficio la caducidad de los PAS, e inició nuevos PAS, estos constituyen el último acto administrativo de la actuación del PAS, en tanto no se adoptaron las acciones necesarias para impulsar y culminar dichos nuevos procedimientos dentro de los plazos legalmente establecidos; dichos actos administrativos se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 04
Último acto administrativo evidenciado en el desarrollo del PAS de las 94 actas de control sujetos a revisión

Ítem	Acta de Control		Último acto administrativo evidenciado		Fecha de prescripción del PAS (*)
	Fecha de imposición	n.°	Resolución Directoral Regional (RDR) que resuelve la caducidad del PAS e inicio de nuevo PAS n.°	Fecha	
1	18/02/2020	000115	074-2023-GRJ-DRTC/DR	13/02/2023	03/07/2024
2	18/02/2020	000116	073-2023-DRJ-DRTC/DR	13/02/2023	03/07/2024
3	26/02/2020	001830	079-2023-GRJ-DRTC/DR	14/02/2023	11/07/2024
4	26/02/2020	001834	077-2023-GRJ-DRTC/DR	14/02/2023	11/07/2024
5	12/03/2020	001863	109-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	27/07/2024
6	12/03/2020	001871	108-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	27/07/2024
7	13/03/2020	001876	116-2023-DRJ-DRTC/DR	16/02/2023	28/07/2024
8	13/03/2020	001877	115-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	28/07/2024
9	16/03/2020	001884	810-2023-GRJ-DRTC/DR	26/06/2023	01/08/2024

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ítem	Acta de Control		Último acto administrativo evidenciado		Fecha de prescripción del PAS (*)
	Fecha de imposición	n.°	Resolución Directoral Regional (RDR) que resuelve la caducidad del PAS e inicio de nuevo PAS n.°	Fecha	
10	31/07/2020	001940	346-2022-DRJ-DRTC/DR	09/05/2022	31/07/2024
11	08/10/2020	002087	125-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	08/10/2024
12	09/10/2020	002092	127-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	09/10/2024
13	09/10/2020	002094	126-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	09/10/2024
14	21/10/2020	002107	136-2023-GRJ-DRTC/DR	17/02/2023	21/10/2024
15	21/10/2020	002111	132-2023-GRJ-DRTC/DR	16/02/2023	21/10/2024
16	03/11/2020	002137	143-2023-GRJ-DRTC/DR	17/02/2023	03/11/2024
17	06/11/2020	002158	517-2023-GRJ-DRTC/DR	25/04/2023	06/11/2024
18	26/11/2020	002163	535-2023-GRJ-DRTC/DR	03/05/2023	26/11/2024
19	03/12/2020	002182	536-2023-GRJ-DRTC/DR	03/05/2023	03/12/2024
20	25/01/2021	002247	153-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	25/01/2025
21	25/01/2021	002243	154-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	25/01/2025
22	29/01/2021	002264	159-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	29/01/2025
23	30/01/2021	002273	808-2023-GRJ-DRTC/DR	26/06/2023	30/01/2025
24	02/02/2021	002274	163-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	02/02/2025
25	03/02/2021	002280	165-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	03/02/2025
26	03/02/2021	002281	164-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	03/02/2025
27	08/02/2021	002283	167-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	08/02/2025
28	08/02/2021	002285	166-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	08/02/2025
29	10/02/2021	002291	168-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	10/02/2025
30	11/02/2021	002293	169-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	11/02/2025
31	11/02/2021	002294	170-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	11/02/2025
32	12/02/2021	002295	171-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	12/02/2025
33	12/02/2021	002298	173-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	12/02/2025
34	16/02/2021	002303	174-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	16/02/2025
35	19/02/2021	002309	176-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	19/02/2025
36	22/02/2021	002310	177-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	22/02/2025
37	08/03/2021	002342	187-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	08/03/2025
38	10/03/2021	002346	196-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	10/03/2025
39	10/03/2021	002358	198-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	10/03/2025
40	11/03/2021	002363	199-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	11/03/2025
41	12/03/2021	002365	202-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	12/03/2025
42	12/03/2021	002366	201-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	12/03/2025
43	25/03/2021	002376	209-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	25/03/2025
44	26/03/2021	002388	211-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	26/03/2025
45	26/03/2021	002390	213-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	26/03/2025
46	01/04/2021	002392	214-2023-GRJ-DRTC/DR	22/02/2023	01/04/2025
47	01/04/2021	002394	216-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	01/04/2025
48	04/04/2021	002418	223-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	04/04/2025
49	06/04/2021	002406	217-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	06/04/2025
50	06/04/2021	002403	219-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	06/04/2025
51	13/04/2021	002428	224-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	13/04/2025
52	13/04/2021	002419	229-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	13/04/2025
53	13/04/2021	002423	228-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	13/04/2025
54	13/04/2021	002424	227-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	13/04/2025
55	13/04/2021	002425	226-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	13/04/2025
56	14/04/2021	002434	231-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	14/04/2025

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ítem	Acta de Control		Último acto administrativo evidenciado		Fecha de prescripción del PAS (*)
	Fecha de imposición	n.°	Resolución Directoral Regional (RDR) que resuelve la caducidad del PAS e inicio de nuevo PAS n.°	Fecha	
57	15/04/2021	002436	232-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	15/04/2025
58	15/04/2021	002437	233-2023-GRJ-DRTC/DR	24/02/2023	15/04/2025
59	20/04/2021	002450	710-2023-GRJ-DRTC/DR	07/06/2023	20/04/2025
60	28/04/2021	002475	270-2023-GRJ-DRTC/DR	01/03/2023	28/04/2025
61	07/05/2021	002488	274-2023-GRJ-DRTC/DR	01/03/2023	07/05/2025
62	07/05/2021	002494	275-2023-GRJ-DRTC/DR	01/03/2023	07/05/2025
63	11/05/2021	002505	276-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	11/05/2025
64	24/05/2021	002523	152-2023-GRJ-DRTC/DR	20/02/2023	24/05/2025
65	24/05/2021	002518	281-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	24/05/2025
66	27/05/2021	002532	286-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	27/05/2025
67	27/05/2021	002536	287-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	27/05/2025
68	22/06/2021	002577	291-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	22/06/2025
69	22/06/2021	002580	292-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	22/06/2025
70	23/06/2021	002585	293-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	23/06/2025
71	24/06/2021	002602	295-2023-GRJ-DRTC/DR	02/03/2023	24/06/2025
72	24/06/2021	002592	794-2023-GRJ-DRTC/DR	21/06/2023	24/06/2025
73	24/06/2021	002601	307-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	24/06/2025
74	25/06/2021	002607	313-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	25/06/2025
75	01/07/2021	002620	315-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	01/07/2025
76	01/07/2021	002614	317-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	01/07/2025
77	02/07/2021	002624	322-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	02/07/2025
78	02/07/2021	002630	320-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	02/07/2025
79	12/07/2021	002633	323-2023-GRJ-DRTC/DR	06/03/2023	12/07/2025
80	13/07/2021	002643	332-2023-GRJ-DRTC/DR	09/03/2023	13/07/2025
81	14/07/2021	002667	475-2023-GRJ-DRTC/DR	19/04/2023	14/07/2025
82	14/07/2021	002668	474-2023-GRJ-DRTC/DR	19/04/2023	14/07/2025
83	14/07/2021	002661	334-2023-GRJ-DRTC/DR	09/03/2023	14/07/2025
84	15/07/2021	002678	336-2023-GRJ-DRTC/DR	09/03/2023	15/07/2025
85	19/08/2021	002777	359-2023-GRJ-DRTC/DR	16/03/2023	19/08/2025
86	20/08/2021	002801	364-2023-GRJ-DRTC/DR	16/03/2023	20/08/2025
87	02/09/2021	002865	561-2023-GRJ-DRTC/DR	03/05/2023	02/09/2025
88	10/09/2021	002907	582-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	10/09/2025
89	30/09/2021	002962	595-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	30/09/2025
90	06/10/2021	002977	625-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	06/10/2025
91	20/10/2021	004856	631-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	20/10/2025
92	03/11/2021	004885	633-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	03/11/2025
93	01/12/2021	006080	612-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	01/12/2025
94	16/12/2021	006230	637-2023-GRJ-DRTC/DR	09/05/2023	16/12/2025

Fuente: Expedientes de las 94 actas de control revisadas **(Apéndice n.° 09)**, remitidas mediante reporte n.° 67-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 07)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) La fecha de prescripción del PAS para los ítems del 1 al 9 ha sido calculada tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por el periodo del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, dispuesta por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1.2 Prescripción de la Facultad Sancionadora por falta de impulso y conducción del PAS

De acuerdo a lo señalado en el punto 1.1 y cuadro n.° 04, la Entidad emitió actos administrativos mediante los cuales declaró de oficio la caducidad de los PAS, e inició nuevos PAS, dentro del plazo de prescripción de la facultad sancionadora, cuatro (4) años, cabe indicar que dichos actos administrativo en su parte resolutiva entre otros señalan: *"ENCARGAR el control y cumplimiento de la presente resolución a la Jefe (e) Área de Fiscalización de la Subdirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín"*.

Al respecto, de la revisión y evaluación efectuada a la documentación remitida, se advierte que, **no se adoptaron** las acciones necesarias para impulsar y culminar dichos nuevos procedimientos dentro de los plazos legalmente establecidos, situación corroborada por la Subdirección de Fiscalización mediante reporte n.° 181-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 6 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 010)**, remitida en atención a la consulta efectuada por la Comisión Auditora[9] respecto a si en el caso de las noventa y cuatro (94) actas se habría emitido algún otro acto administrativo adicional a la resolución de caducidad y si cuentan con resoluciones finales y/o de sanción propiamente o de ser el caso si carecen de dicho pronunciamiento; señalando que *"las actas enviadas fueron en original con todas las actuaciones que se tiene hasta la actualidad"*, señalando además que *"la subdirección de Fiscalización presentó carencias de personal para el mejor desarrollo de todas las documentaciones del PAS, (...)"*.

En tal sentido, se evidencia que, pese a la obligación de la entonces área de fiscalización de continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador de las actas de control impagas hasta antes que transcurra el plazo de cuatro (4) años con el que contaba la Entidad para ejercer su facultad de determinar la existencia de infracciones y con ello ejercer acciones para el cobro, ninguna de las noventa y cuatro (94) actas **(Apéndice n.° 09)** cuenta con documentos que sustenten la emisión de las resoluciones de sanción, su notificación a los administrados, ni su derivación a la oficina encargada de la ejecución forzosa, para apercibir su pago e interrumpir el plazo prescriptorio que establece la normativa aplicable.

Sobre el particular, de la verificación de los plazos de prescripción de las mencionadas actas de control[10]; así como, de los periodos de gestión de los funcionarios y servidores a cargo, se identificó que, el señor Augusto Gustavo Lara Pérez[11], la señora Magaly Tatiana Lara Rivera[12] y el señor Edson Kevin Chanco Llanos[13], a cargo del área de fiscalización, permitieron que opere la prescripción de las noventa y cuatro (94) actas **(Apéndice n.° 09)**, cuyas multas por infracciones ascienden al importe total de S/ 167 360,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[9] Mediante oficio n.° 036-2026-OCI/3459-AC de 24 de abril de 2026 **(Anexo n.° 11)**.
[10] Tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por el periodo del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, dispuesta por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.
[11] Encargado en el cargo con Memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OA/UGRH de 21 de mayo de 2024, por el periodo del 21 de mayo de 2024, al 2 de enero de 2025 **(Anexo n.° 12)**.
[12] Encargada en el cargo con Memorando n.° 002-2025-GRJ-DRTC/DCTAA de 3 de enero de 2025, por el periodo del 3 de enero al 31 de setiembre de 2025 **(Anexo n.° 13)**.
[13] Encargado en el cargo con Memorando n.° 210-2025-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 1 de octubre de 2025, por el periodo del 1 de octubre de 2025, a la actualidad **(Anexo n.° 14)**.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 05

Multas por Infracciones que la Entidad dejo de recaudar al operar la prescripción de las actas de control y detalle de funcionario a cargo de la unidad orgánica responsable

Ítem	Acta de Control			Fecha que operó la prescripción (*)	Multa dejada de recaudar S/	Funcionario que permitió la prescripción
	Fecha	n.°	Infracción			Subdirección de Fiscalización
1	18/02/2020	000115	I.7c	03/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
2	18/02/2020	000116	I.7c	03/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
3	26/02/2020	001830	I.7c	11/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
4	26/02/2020	001834	I.7c	11/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
5	12/03/2020	001863	I.7c	27/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
6	12/03/2020	001871	I.7c	27/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
7	13/03/2020	001876	I.7c	28/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
8	13/03/2020	001877	I.7c	28/07/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
9	16/03/2020	001884	I.7c	01/08/2024	430,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
10	31/07/2020	001940	F.1	31/07/2024	4 300,00	Augusto Gustavo Lara Pérez
11	08/10/2020	002087	I.2a	08/10/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
12	09/10/2020	002092	I.1b	09/10/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
13	09/10/2020	002094	I.7c	09/10/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
14	21/10/2020	002107	I.7c	21/10/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
15	21/10/2020	002111	V.7	21/10/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
16	03/11/2020	002137	I.7c	03/11/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
17	06/11/2020	002158	I.7c	06/11/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
18	26/11/2020	002163	I.1b	26/11/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
19	03/12/2020	002182	I.7c	03/12/2024	430.00	Augusto Gustavo Lara Pérez
Subtotal					**12 040,00**	
20	25/01/2021	002243	I.7c	25/01/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
21	25/01/2021	002247	V.7	25/01/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
22	29/01/2021	002264	F.1	29/01/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
23	30/01/2021	002273	V.7	30/01/2025	440.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
24	02/02/2021	002274	I.7c	02/02/2025	440.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
25	03/02/2021	002280	F.1	03/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
26	03/02/2021	002281	F.1	03/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
27	08/02/2021	002283	F.1	08/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
28	08/02/2021	002285	F.1	08/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
29	10/02/2021	002291	F.1	10/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
30	11/02/2021	002293	F.1	11/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
31	11/02/2021	002294	F.1	11/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
32	12/02/2021	002295	F.1	12/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
33	12/02/2021	002298	F.1	12/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
34	16/02/2021	002303	F.1	16/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
35	19/02/2021	002309	F.1	19/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
36	22/02/2021	002310	F.1	22/02/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
37	08/03/2021	002342	I.7c	08/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
38	10/03/2021	002346	I.1d	10/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
39	10/03/2021	002358	I.7c	10/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
40	11/03/2021	002363	V.7	11/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
41	12/03/2021	002365	I.7c	12/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
42	12/03/2021	002366	I.7c	12/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
43	25/03/2021	002376	I.7c	25/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
44	26/03/2021	002388	I.7c	26/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
45	26/03/2021	002390	I.7c	26/03/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
46	01/04/2021	002392	F.1	01/04/2025	4,400.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
47	01/04/2021	002394	F.1	01/04/2025	4,400.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
48	04/04/2021	002418	F.1	04/04/2025	4,400.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
49	06/04/2021	002403	F.1	06/04/2025	4,400.00	Magaly Tatiana Lara Rivera
50	06/04/2021	002406	I.7c	06/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
51	13/04/2021	002419	F.1	13/04/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
52	13/04/2021	002423	I.1b	13/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
53	13/04/2021	002424	I.7c	13/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ítem	Acta de Control			Fecha que operó la prescripción (*)	Multa dejada de recaudar S/	Funcionario que permitió la prescripción
	Fecha	n.°	Infracción			Subdirección de Fiscalización
54	13/04/2021	002425	I.7c	13/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
55	13/04/2021	002428	I.7c	13/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
56	14/04/2021	002434	I.7c	14/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
57	15/04/2021	002436	I.7c	15/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
58	15/04/2021	002437	I.7C	15/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
59	20/04/2021	002450	F.1	20/04/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
60	28/04/2021	002475	I.7c	28/04/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
61	07/05/2021	002488	I.7c	07/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
62	07/05/2021	002494	I.7c	07/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
63	11/05/2021	002505	F.1	11/05/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
64	24/05/2021	002518	I.7c	24/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
65	24/05/2021	002523	I.7c	24/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
66	27/05/2021	002532	I.2a	27/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
67	27/05/2021	002536	V.7	27/05/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
68	22/06/2021	002577	I.2a	22/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
69	22/06/2021	002580	I.2a	22/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
70	23/06/2021	002585	I.1b	23/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
71	24/06/2021	002592	I.1b	24/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
72	24/06/2021	002601	V.7	24/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
73	24/06/2021	002602	V.7	24/06/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
74	25/06/2021	002607	F.1	25/06/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
75	01/07/2021	002614	I.2a	01/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
76	01/07/2021	002620	I.7c	01/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
77	02/07/2021	002624	I.7c	02/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
78	02/07/2021	002630	I.7c	02/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
79	12/07/2021	002633	I.7c	12/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
80	13/07/2021	002643	F.1	13/07/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
81	14/07/2021	002661	I.2a	14/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
82	14/07/2021	002667	I.2a	14/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
83	14/07/2021	002668	I.7c	14/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
84	15/07/2021	002678	I.7c	15/07/2025	440,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
85	19/08/2021	002777	F.1	19/08/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
86	20/08/2021	2801	I.3b	20/08/2025	2 200,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
87	02/09/2021	2865	F.1	02/09/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
88	10/09/2021	2907	F.1	10/09/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
89	30/09/2021	2962	F.1	30/09/2025	4 400,00	Magaly Tatiana Lara Rivera
Subtotal					**135 520,00**	
90	06/10/2021	2977	V.9	06/10/2025	2 200,00	Edson Kevin Chanco Llanos
91	20/10/2021	4856	F.1	20/11/2025	4 400,00	Edson Kevin Chanco Llanos
92	03/11/2021	4885	F.1	03/11/2025	4 400,00	Edson Kevin Chanco Llanos
93	01/12/2021	6080	F.6	01/12/2025	4 400,00	Edson Kevin Chanco Llanos
94	16/12/2021	6230	F.1	16/12/2025	4 400,00	Edson Kevin Chanco Llanos
Subtotal					**19 800,00**	
TOTAL					**167 360,00**	

Fuente: Expedientes de las 94 actas de control revisadas **(Apéndice n.° 09)**, remitidas mediante reporte n.° 67-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 07)** y oficio n.° 003-2026-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 9 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 15)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) La fecha de prescripción del PAS para los ítems del 1 al 9 ha sido calculada tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dispuesta por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Del cuadro que antecede, se advierte que el señor **Augusto Gustavo Lara Pérez**[14], en

[14] Encargado en el cargo con Memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OA/UGRH de 21 de mayo de 2024, por el periodo del 21 de mayo de 2024, al 2 de enero de 2025 **(Anexo n.° 12)**.

su condición de jefe encargado de la Subdirección de Fiscalización, permitió que, de junio a diciembre de 2024, prescriban diecinueve (19) actas de control impagas, impuestas por la entonces área de fiscalización durante el año 2020 **(Apéndice n.° 09)**, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 12 040,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es de indicar que de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes se verificó que contó con periodos que oscilaron entre cuarenta y dos (42) y ciento noventa y tres (193) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos procedimientos administrativos sancionadores, no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuadro n.° 06
Periodo de tenencia de actas de control en el cual opero la prescripción del PAS Augusto Gustavo Lara Pérez

Ítem	Acta de Control		Fecha de prescripción (*)	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	Fecha	n.°		Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
1	18/02/2020	115	03/07/2024	21/05/2024 a la fecha de prescripción	42 días calendario	430.00
2	18/02/2020	116	03/07/2024		42 días calendario	430.00
3	26/02/2020	1830	11/07/2024		50 días calendario	430.00
4	26/02/2020	1834	11/07/2024		50 días calendario	430.00
5	12/03/2020	1863	27/07/2024		66 días calendario	430.00
6	12/03/2020	1871	27/07/2024		66 días calendario	430.00
7	13/03/2020	1876	28/07/2024		67 días calendario	430.00
8	13/03/2020	1877	28/07/2024		67 días calendario	430.00
9	16/03/2020	1884	01/08/2024		71 días calendarios	430.00
10	31/07/2020	1940	31/07/2024		70 días calendario	4,300.00
11	08/10/2020	2087	08/10/2024		138 días calendario	430.00
12	09/10/2020	2092	09/10/2024		139 días calendario	430.00
13	09/10/2020	2094	09/10/2024		139 días calendario	430.00
14	21/10/2020	2107	21/10/2024		151 días calendario	430.00
15	21/10/2020	2111	21/10/2024		151 días calendario	430.00
16	03/11/2020	2137	03/11/2024		163 días calendario	430.00
17	06/11/2020	2158	06/11/2024		166 días calendario	430.00
18	26/11/2020	2163	26/11/2024		186 días calendario	430.00
19	03/12/2020	2182	03/12/2024		193 días calendario	430.00
Total						**12 040,00**

Fuente: Expedientes de las 19 actas de control revisadas **(Apéndice n.° 09)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) La fecha de prescripción del PAS para los ítems del 1 al 9 han sido calculados incluyendo la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por el periodo del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, sustentos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De igual forma, la señora **Magaly Tatiana Lara** Rivera[15], en su condición de jefa encargada de la Subdirección de Fiscalización, permitió que, de enero a setiembre de 2025, prescriban setenta (70) actas de control impagas, impuestas por la entonces área de fiscalización durante el año 2021 **(Apéndice n.° 09)**, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 135 520,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es de indicar que de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes se verificó que contó con periodos que oscilaron entre veintidós (22) y doscientos sesenta y siete (267) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos procedimientos administrativos sancionadores, no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuadro n.° 07
Periodo de tenencia de actas de control en el cual opero la prescripción del PAS
Magaly Tatiana Lara

Ítem	Acta de Control		Fecha de prescripción	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	Fecha	n.°		Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
1	25/01/2021	2247	25/01/2025	03/01/2025 a la fecha de prescripción	22 días calendario	440,00
2	25/01/2021	2243	25/01/2025		22 días calendario	440,00
3	29/01/2021	2264	29/01/2025		26 días calendario	4 400,00
4	30/01/2021	2273	30/01/2025		27 días calendario	440,00
5	02/02/2021	2274	02/02/2025		29 días calendario	440,00
6	03/02/2021	2280	03/02/2025		30 días calendario	440,00
7	03/02/2021	2281	03/02/2025		30 días calendario	4 400,00
8	08/02/2021	2283	08/02/2025		35 días calendario	4 400,00
9	08/02/2021	2285	08/02/2025		35 días calendario	4 400,00
10	10/02/2021	2291	10/02/2025		37 días calendario	4 400,00
11	11/02/2021	2293	11/02/2025		38 días calendario	4 400,00
12	11/02/2021	2294	11/02/2025		38 días calendario	4 400,00
13	12/02/2021	2295	12/02/2025		39 días calendario	4 400,00
14	12/02/2021	2298	12/02/2025		39 días calendario	4 400,00
15	16/02/2021	2303	16/02/2025		43 días calendario	4 400,00
16	19/02/2021	2309	19/02/2025		46 días calendario	4 400,00
17	22/02/2021	2310	22/02/2025		49 días calendario	4 400,00
18	08/03/2021	2342	08/03/2025		65 días calendario	440,00
19	10/03/2021	2346	10/03/2025		67 días calendario	440,00
20	10/03/2021	2358	10/03/2025		67 días calendario	440,00
21	11/03/2021	2363	11/03/2025		68 días calendario	440,00
22	12/03/2021	2365	12/03/2025		69 días calendario	440,00
23	12/03/2021	2366	12/03/2025		69 días calendario	440,00
24	25/03/2021	2376	25/03/2025		82 días calendario	440,00

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[15] Encargada en el cargo con Memorando n.° 002-2025-GRJ-DRTC/DCTAA de 3 de enero de 2025, por el periodo del 3 de enero al 31 de setiembre de 2025 **(Anexo n.° 13)**.

Ítem	Acta de Control		Fecha de prescripción	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	Fecha	n.°		Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
25	26/03/2021	2388	26/03/2025		83 días calendario	440,00
26	26/03/2021	2390	26/03/2025		83 días calendario	440,00
27	01/04/2021	2392	01/04/2025		88 días calendario	4 400,00
28	01/04/2021	2394	01/04/2025		88 días calendario	4 400,00
29	04/04/2021	2418	04/04/2025		91 días calendario	4 400.00
30	06/04/2021	2406	06/04/2025		93 días calendario	4 400.00
31	06/04/2021	2403	06/04/2025		93 días calendario	440,00
32	13/04/2021	2428	13/04/2025		100 días calendario	4 400,00
33	13/04/2021	2419	13/04/2025		100 días calendario	440,00
34	13/04/2021	2423	13/04/2025		100 días calendario	440,00
35	13/04/2021	2424	13/04/2025		100 días calendario	440,00
36	13/04/2021	2425	13/04/2025		100 días calendario	440,00
37	14/04/2021	2434	14/04/2025		101 días calendario	440,00
38	15/04/2021	2436	15/04/2025		102 días calendario	440,00
39	15/04/2021	2437	15/04/2025		102 días calendario	440,00
40	20/04/2021	2450	20/04/2025		107 días calendario	4 400,00
41	28/04/2021	2475	28/04/2025		115 días calendario	440,00
42	07/05/2021	2488	07/05/2025		124 días calendario	440,00
43	07/05/2021	2494	07/05/2025		124 días calendario	440,00
44	11/05/2021	2505	11/05/2025		128 días calendario	4 400,00
45	24/05/2021	2523	24/05/2025		141 días calendario	440,00
46	24/05/2021	2518	24/05/2025		141 días calendario	440,00
47	27/05/2021	2532	27/05/2025		144 días calendario	440,00
48	27/05/2021	2536	27/05/2025		144 días calendario	440,00
49	22/06/2021	2577	22/06/2025		169 días calendario	440,00
50	22/06/2021	2580	22/06/2025		169 días calendario	440,00
51	23/06/2021	2585	23/06/2025		170 días calendario	440,00
52	24/06/2021	2602	24/06/2025		171 días calendario	440,00
53	24/06/2021	2592	24/06/2025		171 días calendario	440,00
54	24/06/2021	2601	24/06/2025		171 días calendario	440,00
55	25/06/2021	2607	25/06/2025		172 días calendario	4 400,00
56	01/07/2021	2620	01/07/2025		178 días calendario	440,00
57	01/07/2021	2614	01/07/2025		178 días calendario	440,00
58	02/07/2021	2624	02/07/2025		179 días calendario	440,00
59	02/07/2021	2630	02/07/2025		179 días calendario	440,00
60	12/07/2021	2633	12/07/2025		189 días calendario	440,00
61	13/07/2021	2643	13/07/2025		190 días calendario	4 400,00
62	14/07/2021	2667	14/07/2025		191 días calendario	440,00
63	14/07/2021	2668	14/07/2025		191 días calendario	440,00
64	14/07/2021	2661	14/07/2025		191 días calendario	440,00
65	15/07/2021	2678	15/07/2025		192 días calendario	440,00
66	19/08/2021	2777	19/08/2025		226 días calendario	4 400,00
67	20/08/2021	2801	20/08/2025		227 días calendario	2 200,00
68	02/09/2021	2865	02/09/2025		239 días calendario	4 400,00
69	10/09/2021	2907	10/09/2025		247 días calendario	4 400,00
70	30/09/2021	2962	30/09/2025		267 días calendario	4 400,00
Total						135 520,00

Fuente: Expedientes de las 70 actas de control revisadas **(Apéndice n.° 09)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Por último, el señor **Edson Kevin Chanco** Llanos[16], en su condición de jefe encargado de la Subdirección de Fiscalización, permitió que, de octubre a diciembre de 2025, prescriban cinco (5) actas de control impagas, impuestas por la entonces área de

[16] Encargado en el cargo con Memorando n.° 210-2025-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 1 de octubre de 2025, por el periodo del 1 de octubre de 2025, a la actualidad **(Anexo n.° 14)**.

fiscalización durante el año 2021 **(Apéndice n.° 09)**, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que, no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 19 800,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es de indicar que de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes se verificó que contó con periodos que oscilaron entre cinco (5) y cuarenta (40) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos procedimientos administrativos sancionadores, no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuadro n.° 08
Periodo de tenencia de actas de control en el cual opero la prescripción del PAS
Edson Kevin Chanco Llanos

Ítem	Acta de Control		Fecha de prescripción	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	Fecha	n.°		Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
1	06/10/2021	2977	06/10/2025	01/10/2025 a la fecha de prescripción	5 días calendario	2 200.00
2	20/10/2021	4856	20/10/2025		19 días calendario	4 400.00
3	03/11/2021	4885	03/11/2025		27 días calendario	4 400.00
4	01/12/2021	6080	01/12/2025		33 días calendario	4 400.00
5	16/12/2021	6230	16/12/2025		40 días calendario	4 400.00
Total						19 800,00

Fuente: Expedientes de las 5 actas de control revisadas **(Apéndice n.° 09)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

1.3 Prescripción del PAS del acta de intervención subsidiaria de la PNP, a solicitud del administrado, por falta de impulso y conducción.

De la revisión a la documentación que sustenta el expediente correspondiente al PAS iniciado con el acta de intervención subsidiaria de la PNP de 10 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, no se advierte actuaciones administrativas orientadas al impulso, sustanciación o conclusión del procedimiento administrativo sancionador por parte del Área de Fiscalización, en el plazo previsto en la normativa, siendo que, con fecha 9 de enero de 2025 (4 años, 3 meses y 29 días después de la imposición del acta) el propietario actual del vehículo intervenido presentó la solicitud de prescripción, argumentando que había transcurrido el plazo máximo de cuatro (4) años sin que la Entidad hubiera adoptado actuaciones destinadas a la continuación o conclusión del procedimiento, conforme el numeral 252.1, de artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, se advierte que mediante Informe Final de Instrucción n.° 016-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de 25 de marzo de 2025[17], se recomendó declarar procedente la

[17] Que forma parte integrante del **Anexo n.°16**.

solicitud de prescripción *"puesto que se ha constatado que se ha cumplido con el plazo de declarar la prescripción"*; y que, mediante Informe Legal n.° 106-2025-GRJ-DRTC/OAJ de 16 de abril de 2025[18], se corrobora dicha situación pues, se concluye indicando que corresponde emitir acto resolutivo recomendando entre otros: *"**DECLARAR** la prescripción del **ACTA DE INTERVENCION Subsidiaria de la PNP** de 10 de setiembre de 2020"*, finalmente, se emitió la Resolución Directoral Regional n.° 153-2025-GRJ-DRTC/DR de 12 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 16),** mediante la cual se declaró la prescripción de la referida acta, por haberse transcurrido más de cuatro (4) años de la emisión del acto administrativo.

Sobre el particular, de la verificación del plazo de prescripción de la mencionada acta, así como, de los periodos de gestión de los funcionarios y servidores a cargo, se identificó lo siguiente:

Cuadro n.° 09
Multa por Infracción que la Entidad dejo de recaudar al operar la prescripción del acta Subsidiaria de la PNP manifestada a solicitud del administrado y detalle de funcionario a cargo de la unidad orgánica responsable

#	Acta de Control		Fecha de prescripción (*)	Fecha de solicitud de prescripción por administrado	Documento que manifiesta la prescripción PAS		Funcionario que permitió la prescripción	Monto dejado de percibir S/
	n.°	Fecha			R.D.R. n.°	Fecha	Subdirección de Fiscalización	
1	ACTA DE INTERVENCIÓN subsidiaria s/n PNP	10/09/2020	**10/09/2024**	09/01/2025	153-2025-GRJ-DRTC/DR	12/06/2025	Augusto Gustavo Lara Pérez	4 300,00
Total								**4 300,00**

Fuente: Expediente **(Apéndice n.°16)** remitido mediante reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.°08)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro que antecede, se advierte que el señor **Augusto Gustavo Lara Pérez**[19], en su condición de jefe encargado de la Subdirección de Fiscalización, permitió que, durante el mes de setiembre de 2024, prescriba el acta impuesta por la PNP durante el año 2020 **(Apéndice n.° 16)**, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar la multa por infracción al trasporte establecida, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 300,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese contexto, se advierte que el citado jefe encargado de la Subdirección de Fiscalización, Augusto Gustavo Lara Pérez, mantuvo bajo su responsabilidad el expediente administrativo del PAS en mención, durante tres (3) meses, y diecinueve (19) días calendario, es decir un total de ciento nueve (109) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación del referido PAS, sin embargo, como se ha señalado,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[18] Que forma parte integrante del **Anexo n.°16.**
[19] Encargado en el cargo con Memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OA/UGRH de 21 de mayo de 2024, por el periodo del 21 de mayo de 2024, al 2 de enero de 2025 **(Anexo n.°12)**.

durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos; permitiendo con esta omisión que transcurra el plazo máximo previsto por la normativa para el ejercicio de la potestad sancionadora, motivos por el cual se configuró u operó la institución de la prescripción frente al procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acta de Intervención Subsidiaria de la Policía Nacional del Perú de 10 de setiembre de 2020[20].

Cuadro n.° 10
Periodo de tenencia de actas de control en el cual opero la prescripción del PAS Augusto Gustavo Lara Pérez

#	Acta de Control		Fecha de prescripción	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	Fecha	n.°		Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
1	ACTA DE INTERVENCIÓN subsidiaria s/n PNP	10/09/2020	**10/09/2024**	21/05/2024 a la fecha de prescripción	109 días calendario	4 300,00
Total						4 300,00

Fuente: Expediente **(Apéndice n.° 16)** remitido mediante reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 08)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD, VÍA EJECUCION FORZOSA – COBRANZA COACTIVA, DE LAS MULTAS IMPUESTAS

De la revisión a la información remitida por la Subdirección de Fiscalización[21], se advierten tres (3) procedimientos administrativos sancionadores, en los que, si bien la Entidad cumplió con desarrollar las actuaciones procedimentales correspondientes hasta la culminación del PAS, con la emisión de sus resoluciones finales de sanción mediante la cual se impone la sanción correspondiente al administrado; no obstante, la Entidad no adoptó las acciones administrativas necesarias para la exigibilidad de las sanciones impuestas por vía de ejecución forzosa, orientadas a lograr el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en las resoluciones sancionadoras emitidas, tales como el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

La inacción administrativa en la etapa de ejecución de las sanciones se prolongó más allá del plazo de dos (2) años previsto en el marco normativo aplicable para la ejecución de las sanciones administrativas, siendo que los administrados llegaron a solicitar la prescripción de la exigibilidad de la multa, y consecuentemente habiendo operado la prescripción de la exigibilidad de la sanción pecuniaria, la entidad emitió los documentos que manifestaron la prescripción, dichas situaciones se detallan en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[20] Que forma parte integrante del **Anexo n.°16.**
[21] Mediante reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Anexo n.° 08).**

Cuadro n.° 11

Multas por Infracciones contra la Formalización del Transporte que la Entidad dejo de recaudar al operar la prescripción de la exigibilidad de la multa

#	Resolución de sanción PAS			Fecha de prescripción de la exigibilidad de la multa (*)	Fecha de solicitud de prescripción por administrado	Documento que manifiesta la prescripción		Monto dejado de recaudar S/ (**)
	R.D.R. n.°	Fecha	Suscrito por (Titular)			n.°	Fecha	
1	000598-2019-GRJ-DRTC/DR	06/06/2019[22]	José Eduardo Bendezú Gutarra	30/10/2021	19/04/2024	R.D.R. N° 247-2024-GRJ-DRTC/DR	26/06/2024	4 200,00
2	R.D.R. n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR	29/09/2020[23]	Eduardo Daniel Reyes Salgueran	14/10/2022	10/02/2025	R.D.R. N° 134-2025-GRJ-DRTC/DR	26/05/2025	4 300,00
3	R.D.R. n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR	09/05/2022[24]	Helen Sandra Díaz Herrera	11/05/2024	08/11/2024	Carta n.° 0968-2024-GRJ-DRTC/DR	25/11/2024	4 600,00
Total								**13 100,00**

Fuente: Expedientes remitidos por la Subdirección de Fiscalización con reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 08)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) Calculada en base al plazo de dos (2) años establecidos en el numeral 1 del artículo 253° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en relación al ítem 1 se tomó en cuenta la suspensión de plazos del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, dispuesto por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.
(**) Calculada en base a las multas impuestas en las actas de control, y a la UIT vigente en el año de imposición de la multa.

Las actuaciones procedimentales correspondientes a cada prescripción indicada en el cuadro precedente, se detallan a continuación:

- Sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019 **(Apéndice n.°17).**

 De la revisión a la documentación que sustenta el expediente correspondiente al PAS iniciado con el Acta de Control n.° 000206 de 15 de abril de 2019[25], se advierte que el señor José Eduardo Bendezu Gutarra, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC)[26], sancionó al conductor del vehículo intervenido con el acta señalada[27], mediante la **Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019**[28] con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a S/ 4 200,00[29], por la comisión de la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización (Código F1); la citada resolución de sanción fue notificada al administrado el 14 de junio de 2019.

 Es de indicar que en la citada resolución de sanción se dispuso en su artículo cuarto: "*ENCARGAR, la ejecución y control de la presente resolución al (e) del Área de Fiscalización*"; sobre el particular, del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de

[22] Notificado el 14 de junio de 2019.
[23] Notificado el 13 de octubre de 2020.
[24] Notificado el 10 de mayo de 2022.
[25] Que forma parte integrante del **Anexo n.°17**.
[26] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019, en el cargo durante el periodo del 23 de abril de 2019, hasta el 4 de junio de 2020 **(Anexo n.°18)**.
[27] Asimismo, consideró como responsable solidario a la empresa propietaria del vehículo intervenido.
[28] Que forma parte integrante del **Anexo n.°17**.
[29] Con Decreto Supremo n.° 298-2018-EF de 17 de diciembre de 2018, publicado el 18 de diciembre de 2018, se estableció el valor de la UIT para el año 2019 en S/4 200,00.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

documento 03393954 y registro de expediente 02229286, correspondientes a la resolución **(Apéndice n.° 19)**, se advierte que con fecha 5 de junio de 2019 la Dirección Regional derivó el documento al Area de Fiscalización con el proveído *"SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL + RESOLUCIÓN"*, siendo que esta última lo registra el 7 de junio de 2019.

Asimismo, se advierte que, con fecha 19 de abril de 2024, el propietario del vehículo intervenido, presentó ante la Entidad un documento solicitando se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR, argumentando que habría transcurrido más de dos (2) años sin haberse exigido la multa impuesta con la citada resolución; al respecto, mediante Informe Final de Instrucción n.° 036-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de 3 de mayo de 2024[30], se recomendó: *"**DECLARAR** LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, (...) por haber transcurrido mas de cuatro (4) años de la emisión del Acto Administrativo que puso fin a la vía administrativa, quedando firme y al no iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, (...)"*.

Es así que, mediante Informe Legal n.° 186-2024-GRJ-DRTC/OAJ de 11 de junio de 20249[31], se ratificó la operatividad de la prescripción de la exigibilidad de la multa, finalmente, se emitió la Resolución Directoral Regional n.° 247-2024-GRJ-DRTC/DR de 26 de junio de 20249[32], mediante la cual se declara la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, por haber transcurrido más de cuatro (4) años de la emisión del Acto Administrativo que puso fin a la vía administrativa.

- Sanción impuesta mediante Resolución directoral regional n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)**

De la revisión a la documentación que sustenta el expediente correspondiente al PAS iniciado con el Acta de Control n.° 001974 de 14 de agosto de 2020[33], se advierte que el señor Eduardo Daniel Reyes Salgueran, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC)[34], sancionó al conductor del vehículo intervenido con el acta señalada[35], mediante la **Resolución Directoral Regional n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 20)**,con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a S/ 4 300,00[36] por la comisión de la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización (Código F1); la citada resolución de sanción fue notificada al administrado el 13 de octubre de 2020.

Es de indicar que en la citada resolución de sanción se dispuso en su artículo cuarto: "*ENCARGAR, la ejecución y control de la presente resolución al (e) del Área de Fiscalización*"; sobre el particular, del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de documento 04326685 y registro de expediente 02933164, correspondientes a la resolución **(Apéndice n.° 22)**, se advierte que con fecha 29 de setiembre de 2020 la Dirección Regional derivó el documento a la Subdirección de Fiscalización con el proveído *"SU ATENCIÓN MAS EXPEDIENTE"*, siendo que esta última lo registra el 5 de

[30] Que forma parte integrante del **Anexo n.°17**.
[31] Que forma parte integrante del **Anexo n.°17**.
[32] Que forma parte integrante del **Anexo n.°17**.
[33] Que forma parte integrante del **Anexo n.°20**.
[34] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNÍN/GR de 5 de junio de 2020, en el cargo durante el periodo del 5 de junio de 2020, hasta el 4 de mayo de 2021 **(Anexo n.°21).**
[35] Asimismo, consideró como responsable solidario al propietario del vehículo intervenido.
[36] Con Decreto Supremo n.° 380-2019-EF de 19 de diciembre del año 2019, publicado el 20 de diciembre de 2019, se estableció el valor de la UIT para el año 2020 en S/4 300,00.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

octubre de 2020.

Asimismo, se advierte que, con fecha 10 de febrero de 2025, la propietaria del vehículo intervenido, presentó ante la Entidad un documento solicitando se declare prescrito la acción de exigibilidad de la deuda impuesta por la Resolución Directoral Regional n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR, argumentando que habría transcurrido más de cuatro (4) años; al respecto, mediante Informe Final de Instrucción n.° 018-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de 15 de abril de 2025[37], se recomendó: *"**DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de prescripción (...) puesto que se ha constatado que se ha cumplido con el plazo para declarar la **prescripción de la exigibilidad de la multa** (...)"*;

Por lo cual, mediante Informe Legal n.° 115-2025-GRJ-DRTC/OAJ de 13 de mayo de 2025[38], se ratificó la operatividad de la prescripción de la exigibilidad de la multa, por haber transcurrido más de cuatro (4) años de la emisión del Acto Administrativo que puso fin a la vía administrativa, quedando firme y al no iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución coactiva; finalmente, se emitió la Resolución Directoral Regional n.° 134-2025-GRJ-DRTC/DR de 26 de mayo de 2025, mediante la cual se declara la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta con el acta n.° 001974[39], por haber transcurrido más de cuatro (4) años de la emisión del Acto Administrativo que puso fin a la vía administrativa, quedando firme y al no iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

- Sanción impuesta mediante Resolución directoral regional n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR de 9 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**

De la revisión a la documentación que sustenta el expediente correspondiente al PAS iniciado con el Acta de Control n.° 0062971974 de 4 de febrero de 2022[40], se advierte que la señora Helen Sandra Díaz Herrera, Directora Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC)[41], sancionó al conductor del vehículo intervenido con el acta señalada[42], mediante la **Resolución Directoral Regional n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR de 9 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 23)**,con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a S/ 4 600,00[43] por la comisión de la infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización (Código F1); la citada resolución de sanción fue notificada al administrado el 10 de mayo de 2022.

Es de indicar que en la citada resolución de sanción se dispuso en su artículo séptimo: *"ENCARGAR EL REGISTRO de las infracciones y sanciones según lo dispuesto por el RNAT, el control y cumplimiento de la presente resolución al Jefe (e) Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín."*; sobre el particular, del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de documento 05688227 y registro de expediente 03770279, correspondientes a la resolución **(Apéndice n.° 25)**, se advierte que con fecha 9 de mayo del 2022 la Dirección Regional derivó el documento a la Subdirección de Fiscalización con el proveído *"SU ATENCIÓN ADJUNTO EXPEDIENTE ORIGINAL MÁS 3 RDR"*, siendo que esta última lo registra el 10 de mayo de 2022.

[37] Que forma parte integrante del **Anexo n.°20**.
[38] Que forma parte integrante del **Anexo n.°20**.
[39] Que forma parte integrante del **Anexo n.°20**.
[40] Que forma parte integrante del **Anexo n.°23**.
[41] Designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNÍN/GR de 5 de mayo de 2021, durante el periodo de 5 de mayo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2022 **(Anexo n.°24)**.
[42] Asimismo, consideró como responsables solidarios a los propietarios del vehículo intervenido.
[43] Con Decreto Supremo n.° 398-2021-EF de 29 de diciembre del año 2021, publicado el 30 de diciembre de 2021, se estableció el valor de la UIT para el año 2022 en S/4 600,00.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, se advierte que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 426-2022-GRJ/GRI de 14 de julio de 2022)[44], se declara infundado el recurso de apelación interpuesta contra la antes citada resolución de sanción y se confirma dicha resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2024, el propietario del vehículo intervenido, presentó ante la Entidad un documento solicitando se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 426-2022-GRJ/GRI[45], argumentando que han transcurrido más de dos (2) años; es así que, con fecha 25 de noviembre de 2024 se emitió la **carta n.° 0968-2024-GRJ-DRTC/DR**[46], mediante el cual se evaluó la solicitud presentada y ratificó la operatividad de la prescripción de la exigibilidad de la multa, declarando fundados los fundamentos esbozados en la solicitud de prescripción presentada por el administrado; finalmente con fecha 26 de noviembre de 2024 la Entidad efectuó la devolución de la placa vehicular retenida en la imposición del Acta de Control.

De acuerdo a lo expuesto, del análisis a la documentación evaluada vinculada a las resoluciones de sanción emitidas se tiene que, si bien los referidos Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) concluyeron formalmente con la emisión de las correspondientes resoluciones de sanción, se advierte que, la Entidad no adoptó las acciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la ejecución forzosa y el cobro efectivo de las multas impuestas, permitiendo con ello que opere la prescripción de la exigibilidad de las sanciones pecuniarias; siendo que tal situación se habría dado porque las resoluciones de sanción no fueron adecuadamente canalizadas ni derivadas al órgano competente encargado de las acciones vinculadas a la ejecución y cobranza de las multas impuestas, y por la inacción del área no competente ante la encargo de funciones que no le corresponden; tal como se detalla a continuación:

2.1 Emisión de actos administrativos sancionadores, que no se derivaron al órgano competente encargado de las acciones vinculadas a la ejecución y cobranza de las multas impuestas

Sobre el particular, de la verificación a las resoluciones sancionadoras emitidas, detalladas en el cuadro n.° 11 **(Apéndices n.os 17, 20 y 23)**, se identificó que, los señores José Eduardo Bendezu Gutarra[47], Eduardo Daniel Reyes Salgueran[48] y la señora Helen Sandra Díaz Herrera[49], directores y directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC), emitieron y suscribieron las resoluciones directorales regionales n.os 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019, 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020 y 343-2022-GRJ-DRTC/DR de 9 de mayo de 2022, respectivamente[50], resoluciones sancionadoras que dispusieron en su parte resolutiva que la responsabilidad de la ejecución y control de dichas sanciones recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y

[44] Que forma parte integrante del **Anexo n.°23** y la cual es remitida a la DRTC mediate memorando n.° 1188-2022-GRJ/SG de 15 de julio de 2022 y a su vez remitida a la jefa de fiscalización mediante proveído del 18 de julio de 2022.
[45] Que forma parte integrante del **Anexo n.°23**.
[46] Suscrito por el señor Michael Palacios Ramos, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y que forma parte integrante del **Anexo n.°23.**
[47] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019, en el cargo durante el periodo del 23 de abril de 2019, hasta el 4 de junio de 2020 **(Anexo n.°18)**.
[48] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNÍN/GR de 5 de junio de 2020, en el cargo durante el periodo del 5 de junio de 2020, hasta el 4 de mayo de 2021**(Anexo n.°21)**.
[49] Designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNÍN/GR de 5 de mayo de 2021, durante el periodo de 5 de mayo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2022 **(Anexo n.°24)**.
[50] Que forman parte integrante de los **Anexos n.os 17, 20 y 23** respectivamente.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Aéreo, dependencia cuyas funciones ordinarias se encuentran vinculadas a labores de fiscalización y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, mas no a la ejecución forzosa o cobranza de multas administrativas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12
Comparativo de la disposición de las resoluciones de sanción - PAS y las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad para el Area de Fiscalización

#	Resolución de sanción PAS R.D.R. n.°	Apartado resolutivo en la R.D.R. de sanción	Funciones del Area de Fiscalización según Reglamento de Organización y Funciones (ROF), (Vigente a la fecha de los hechos)[51]	Comentario de la verificación de pertinencia según (ROF)
1	000598-2019-GRJ-DRTC/DR	"ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la ejecución y control de la presente resolución al (e) del **Área de Fiscalización**."	Reglamento de Organización y Funciones (ROF), **Del Área de Fiscalización** **Artículo 31°**. El Área de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional. (....). **Tiene las siguientes funciones:** a) Supervisar y fiscalizar la presentación de servicios de transporte terrestre, acuático de pasajeros mercancías y carga de acuerdo a la normatividad vigente, en coordinación con las Autoridades Policiales y otras instituciones. b) Controlar y verificar el servicio de transporte terrestre, público de pasajeros y mercancías, terminales terrestres, oficinas de ventas de boletos, estaciones de ruta, asimismo efectuar operativos inopinados de control y fiscalización. c) Notificar al conductor de los vehículos de servicios interprovincial dentro del ámbito, sobre aplicación de multas por infringir las normas de acuerdo al DS 017-2009-MTC. d) Informar a la jefatura por cada vehículo sancionado, presentado los fundamentos y notificación hecha por el infractor. e) Producir estadísticas relacionadas a la fiscalización, actas y operativos en su ámbito de competencia. f) Otras funciones que le asigne el Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dentro del ámbito de su competencia."	De la revisión efectuada a las funciones del Area de Fiscalización establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, **NO** se advierte función o funciones relacionadas a efectuar procesos de ejecución forzosa – Cobranza coactiva., que correspondía efectuar una vez emitida la resolución de sanción.
2	0609-2020-GRJ-DRTC/DR	"ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la ejecución y control de la presente resolución al (e) del **Área de Fiscalización**."		
3	343-2022-GRJ-DRTC/DR	"ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR el REGISTRO de las infracciones y sanciones según lo dispuesto por el RNAT, el control y cumplimiento de la presente resolución **al Jefe (e) Área" de Fiscalización** de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.		

Fuente: Expedientes, **(Apéndices n.os 17, 20 y 23)**, remitidos por la Subdirección de Fiscalización con reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 08) y** Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012 **(Apéndice n.° 26).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

En tal sentido, se evidencia un inadecuado encausamiento funcional respecto de las competencias vinculadas a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, situación que contribuyó a que no se adopten oportunamente las acciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la exigibilidad y cobro efectivo de las multas derivadas de las resoluciones sancionadoras emitidas, más aún, tomando en cuenta que, de la revisión de los instrumentos de gestión vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos —particularmente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[52]— se verificó que el Area de fiscalización no contaba con funciones

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[51] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012, vigente hasta el 16 de noviembre de 2023, fecha de publicación del MOP **(Anexo n.° 22)**.
[52] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012.

relacionadas a la ejecución coactiva ni al cobro de sanciones pecuniarias derivadas de procedimientos administrativos sancionadores; por el contrario, se evidenció que las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 13
Funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad relacionadas a la cobranza coactiva

Funciones de la Oficina General de Asesoría Legal.	Funciones de la Oficina General de Administración.
Reglamento de Organización y Funciones (ROF), De la oficina General de Asesoría Legal **Artículo 17°.-** (...). Tiene las siguientes funciones: (...) **g) Supervisar las actividades de Cobranza Coactiva.** **(Énfasis añadido)** **(...)"**	Reglamento de Organización y Funciones (ROF), De la Oficina General de Administración **Artículo 18°.-** (...). Tiene las siguientes funciones: **(...)** **i) Efectuar la cobranza coactiva, conforme a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva** a los infractores del Reglamento Nacional de Transporte. **(Énfasis añadido)** (...).

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012 **(Apéndice n.° 26).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se desprende de las disposiciones contenidas en el ROF, las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración, en ese sentido, se advierte que la derivación y encargatura de acciones dispuesta por los señores José Eduardo Bendezu Gutarra[53], Eduardo Daniel Reyes Salgueran[54] y la señora Helen Sandra Díaz Herrera[55], directores y directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC), resultó funcionalmente incorrecta, debido a que las resoluciones sancionadoras emitidas dispusieron que la ejecución y control de las sanciones impuestas recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia que no contaba con competencia funcional expresa para desarrollar labores de ejecución coactiva o cobranza forzosa de multas administrativas derivadas de los PAS; influyendo directamente en la ausencia de acciones oportunas destinadas al inicio y desarrollo del procedimiento de ejecución forzosa de las multas impuestas, impidiendo que la Entidad materialice el cobro efectivo de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores analizados.

Cabe indicar que la Comisión Auditora efectuó consultas y requerimientos de información a los órganos de línea de la Entidad cuyas funciones guardan relación con la ejecución y cobro de sanciones pecuniarias mediante procedimientos de ejecución coactiva, advirtiéndose que tanto la Oficina General de Administración como la Oficina de Asesoría Jurídica reconocieron expresamente que, conforme a los instrumentos de gestión institucional vigentes —particularmente el Manual de Operaciones (MOP)—, dichas dependencias cuentan con funciones vinculadas a la cobranza coactiva y supervisión de las actividades relacionadas con la ejecución forzosa de obligaciones

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[53] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019, en el cargo durante el periodo del 23 de abril de 2019, hasta el 4 de junio de 2020 **(Anexo n.° 18)**.
[54] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNÍN/GR de 5 de junio de 2020, en el cargo durante el periodo del 5 de junio de 2020, hasta el 4 de mayo de 2021 **(Anexo n.° 21)**.
[55] Designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNÍN/GR de 5 de mayo de 2021, durante el periodo de 5 de mayo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2022 **(Anexo n.° 24)**.

derivadas de sanciones administrativas.

No obstante, las referidas dependencias manifestaron que el ejercicio efectivo de dichas funciones era material y jurídicamente inviable, debido a que la Entidad no contaba con una Unidad de Ejecución Coactiva formalmente implementada, ni con plazas presupuestadas correspondientes a un Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, exigencias indispensables para el desarrollo válido y regular de los procedimientos de ejecución coactiva conforme al marco normativo aplicable.

Como consecuencia de ello, no se realizaron actuaciones orientadas al inicio, impulso y culminación de los procedimientos de ejecución coactiva dentro de los plazos legalmente previstos, permitiendo que transcurra el plazo máximo establecido para la exigibilidad de las sanciones pecuniarias, configurándose posteriormente la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las multas impuestas; afectando la eficacia material del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad, en tanto las resoluciones administrativas sancionadoras emitidas no lograron materializar sus efectos jurídicos y económicos frente a los administrados infractores, desnaturalizándose así los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el régimen administrativo sancionador en materia de transporte terrestre.

2.2 Inacción de los responsables del área no competente (Área de Fiscalización)

Si bien se advirtió que las referidas resoluciones de sanción **(Apéndices n.os 17, 20 y 23)** dispusieron expresamente que el cumplimiento, control y ejecución de dichas decisiones administrativas recaiga en el Jefe (e) del Área de Fiscalización, se evidenció que tal disposición resultaba funcionalmente inadecuada e incluso materialmente inexigible desde el punto de vista procedimental, toda vez que la delegación efectuada recaía sobre una dependencia que no contaba con competencia funcional expresa para desarrollar actuaciones vinculadas a la ejecución forzosa o cobranza coactiva de multas administrativas, conforme se desprende de los instrumentos de gestión vigentes de la Entidad (véase cuadros n.os 12 y 13 precedentes).

En efecto, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[56] vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, se verificó que las competencias vinculadas a la cobranza coactiva y ejecución de obligaciones pecuniarias derivadas de sanciones administrativas, así como la supervisión de estas funciones, correspondían funcionalmente a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, mas no al Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, lo que guarda relación con la consulta realizada al Área de Fiscalización[57], la cual con Reporte n.° 113-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 26 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, señaló que: "*Debo precisar que en el marco del PAS la Subdirección de Fiscalización no es el órgano ejecutor, en este caso viene a ser el ORGANO INSTRUCTOR y que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL 412-2025-GRJ-DRTC/DR se formaliza la condición de esta (...)*".

No obstante a lo acotado, no menos cierto es que el Área de Fiscalización, en mérito a la autonomía técnica y funcional inherente al ejercicio de sus competencias administrativas, **se encontraba en posibilidad de advertir** que la ejecución forzosa de multas administrativas no formaba parte de sus funciones ordinarias ni de las

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[56] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012. **(Anexo n.° 26).**
[57] A través de Oficio n.° 030-2026-OCI/3459-AC de 20 de marzo de 2026 **(Anexo n.° 27).**

atribuciones conferidas por el marco organizacional vigente; sin embargo, **se evidenció que dicha dependencia no promovió** acciones orientadas a **reencauzar el trámite administrativo correspondiente** hacia los órganos competentes, ni efectuó coordinaciones, requerimientos o comunicaciones formales destinadas a poner en conocimiento de las instancias pertinentes la necesidad de ejecutar las sanciones impuestas o la imposibilidad funcional de asumir válidamente dicha actuación administrativa.

En consecuencia, la omisión funcional advertida permitió que transcurra el plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la exigibilidad de las multas impuestas, configurándose la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

Sobre el particular, de la verificación de los plazos de prescripción de las mencionadas resoluciones de sanción[58]; así como, de los periodos de gestión de los funcionarios y servidores a cargo, se identificó que, el señor Judavén José Tórres Pacheco[59], la señora Magaly Tatiana Lara Rivera[60]y el señor Ronald Adrián León Meza[61], a cargo del área de fiscalización y/o Subdirección de Fiscalización, permitieron que opere la prescripción de las tres (3) Resoluciones de sanción, cuyas multas por infracciones ascienden al importe total de S/ 13 100,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 14
Multas por Infracciones contra la Formalización del Transporte que la Entidad dejo de recaudar al operar la prescripción de la exigibilidad de la multa y detalle de funcionario a cargo de la unidad orgánica responsable

#	Resolución de sanción PAS				Fecha de prescripción de la exigibilidad de la multa (*)	Funcionario que permitió la prescripción: jefe/jefa del área de fiscalización	Fecha en la que se resuelve la prescripción mediante R.D.R.	Monto dejado de percibir S/
	R.D.R. n.°	Fecha	Fecha de notificación al administrado	Fecha de recepción en el área de fiscalización				
1	000598-2019-GRJ-DRTC/DR	06/06/2019	14/06/2019	07/06/2019	30/10/2021	Judavén José Tórres Pacheco	26/06/2024	4 200,00
2	0609-2020-GRJ-DRTC/DR	29/09/2020	13/10/2020	05/10/2020	14/10/2022	Magaly Tatiana Lara Rivera	26/05/2025	4 300,00
3	343-2022-GRJ-DRTC/DR	09/05/2022	10/05/2022	10/05/2022	11/05/2024	Ronald Adrián León Meza	25/11/2024	4 600,00
Total								**13 100,00**

Fuente: Expedientes **(Apéndices n.os 17, 20 y 23)** remitidos por la Subdirección de Fiscalización con reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 08).**
Elaborado por: Comisión Auditora.
(*) Calculada en base al plazo de dos (2) años establecidos en el numeral 1 del artículo 253° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tomando en cuenta la suspensión de plazos del 16 de marzo al 31 de julio

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[58] Tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por el periodo del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, dispuesta por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.
[59] Encargado en el cargo con Memorando n.° 181-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 5 de octubre de 2020, por el periodo del 5 de octubre de 2020, al 11 de enero de 2022. **(Anexo n.° 29).**
[60] Encargada en el cargo con Memorando n.° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP de 12 de enero de 2022, por el periodo del 12 de enero de 2022, al 10 de abril de 2023 **(Anexo n.° 30).**
[61] Encargado en el cargo con Memorando n.° 484-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP de 23 de noviembre de 2023, por el periodo del 23 de noviembre de 2023, al 20 de mayo de 2024 **(Anexo n.° 31).**

de 2020, dispuesto por los Decretos de Urgencia n.°s 026-2020, 029-2020 y 053-2020; Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 116-2020-PCM, y Resolución de Sala Plena n.° 001-2020SERVIR/TSC de 22/05/2020.
(**) Calculada en base a las multas impuestas en las actas de control, y a la UIT vigente en el año de imposición de la multa.

Por lo que, de lo comentado se advierte que el señor Judavén José Tórres Pacheco[62], la señora Magaly Tatiana Lara Rivera[63]y el señor Ronald Adrián León Meza[64], a cargo del área de fiscalización y/o Subdirección de Fiscalización, omitieron advertir que la ejecución forzosa de multas no formaba parte de sus competencias funcionales ordinarias; asimismo, no promovieron acciones orientadas a reencauzar el trámite administrativo correspondiente, ni efectuaron coordinaciones, requerimientos o acciones administrativas destinadas a poner en conocimiento de los órganos competentes la necesidad de ejecutar las sanciones impuestas.

En tal sentido, se advierte que desde la emisión de las resolución directoral regionales de sanción hasta el momento en el que se dio la prescripción de las mismas, no se realizaron actuaciones administrativas orientadas a la ejecución de la sanción impuesta, evidenciándose una inactividad administrativa prolongada en la adopción de medidas destinadas a la ejecución forzosa de la multa, pese a que en la propia resolución se dispuso expresamente que dicha función recaía en el Área de Fiscalización. El plazo de dicha inactividad por cada funcionario o servidor se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 15
Periodo de tenencia de resoluciones PAS en el cual opero la prescripción de la de la exigibilidad de la multa

#	Resolución de sanción PAS		Fecha de prescripción	Funcionario que permitió la prescripción: jefe/jefa del área de fiscalización	Periodo de inacción del jefe de la Subdirección de Fiscalización		Monto dejado de recaudar S/
	R.D.R. n.°	Fecha			Periodo: de – a	Tiempo es su poder	
1	000598-2019-GRJ-DRTC/DR	06/06/2019	30/10/2021	Judavén José Tórres Pacheco	05/10/2020 a la fecha de prescripción	siete (7) meses y veintinueve (29) días calendario	4 200.00
2	0609-2020-GRJ-DRTC/DR	29/09/2020	14/10/2022	Magaly Tatiana Lara Rivera	12/01/2022 a la fecha de prescripción	ocho (8) meses y diecisiete (17) días calendario)	4 300.00
3	343-2022-GRJ-DRTC/DR	09/05/2022	11/05/2024	Ronald Adrián León Meza	23/11/2023 a la fecha de prescripción	cinco (5) meses y veintiocho (28) días calendarios	4 600.00
Total							**13 100,00**

Fuente: Expedientes de las 3 actas de control revisadas **(Apéndices n.os 17, 20 y 23).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese contexto, se advierte que los jefes a cargo del área de fiscalización y/o Subdirección de Fiscalización mantuvieron los expedientes por periodos superiores a cinco (5) meses antes de que opere la prescripción, no obstante, durante dichos periodos no se evidenció la adopción de actuaciones administrativas orientadas a efectivizar la ejecución de la multa impuesta, en consecuencia, dicha omisión funcional permitió que transcurra el plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[62] Encargado en el cargo con Memorando n.° 181-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 5 de octubre de 2020, por el periodo del 5 de octubre de 2020, al 11 de enero de 2022 **(Anexo n.° 29)**.
[63] Encargada en el cargo con Memorando n.° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP de 12 de enero de 2022, por el periodo del 12 de enero de 2022, al 10 de abril de 2023 **(Anexo n.° 30)**.
[64] Encargado en el cargo con Memorando n.° 484-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP de 23 de noviembre de 2023, por el periodo del 23 de noviembre de 2023, al 20 de mayo de 2024 **(Anexo n.° 31)**.

General, para la exigibilidad de las multas impuestas, configurándose la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

En tal sentido, la conducta funcional advertida evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones vinculadas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones sancionadoras emitidas por la Entidad, permitiendo que las sanciones pecuniarias impuestas devengan en inexigibles por efecto de la prescripción, afectando con ello la eficacia material de la potestad sancionadora administrativa y los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el ejercicio del ius puniendi administrativo.

Las situaciones descritas evidencian una deficiente conducción administrativa y un inadecuado encausamiento funcional por parte de los Titulares de la Entidad y/o Directores Regionales que dispusieron encargos ajenos al marco competencial previsto en los instrumentos de gestión institucional; así como por parte de los responsables del Área de Fiscalización, quienes omitieron adoptar acciones orientadas a advertir, corregir o reencauzar dicha deficiencia funcional, permitiendo con ello la pérdida de eficacia material de las sanciones administrativas impuestas y afectando el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora de la Entidad, así como los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el régimen administrativo sancionador.

Cabe indicar que si bien las referidas situaciones obedecieron, entre otros aspectos, a la inexistencia de una unidad u oficina de ejecución coactiva[65] encargada de iniciar y/o conducir el procedimiento de ejecución forzosa de las sanciones administrativas impuestas, los funcionarios y servidores de la Entidad no efectuaron otras acciones que promuevan oportunamente las actuaciones correspondientes para el cobro de las multas establecidas en las resoluciones sancionadoras, tomando en cuenta que dicha situación incluso fue evidenciada y comunicada en el Informe de Visita de Control n.° 007-2023-OCI/3459-SVC de 4 de julio de 2023 *"Estado situacional de actas de control, derivadas de las acciones de fiscalización, durante los meses de febrero a mayo de 2023"*[66],, informe que en su tercera situación adversa señala:

"V. SITUACIONES ADVERSAS
(...)
LA ENTIDAD MANTIENE MULTAS PENDIENTES DE PAGO POR FALTA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, GENERANDO DETRIMENTO ECONÓMICO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y POSIBLE AFECTACIÓN A LA FINALIDAD DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y/O FISCALIZACIÓN
a) Condición:
Se ha evidenciado, que la Entidad mantiene multas pendientes de pago generadas como consecuencia de la imposición de las Actas de Control durante el periodo de enero a mayo de 2023 (...)
Estas sanciones pecuniarias al no ser ejecutadas por la Entidad, devendrían en detrimento económico para la misma y afectarían la finalidad de las acciones de control y/o fiscalización.
En tal sentido, es necesario que la Entidad encuentre el mecanismo idóneo para efectivizar el cobro de las multas impuestas.

[65] Según lo comunicado mediante reporte n.° 22-2025-GRJ-DRTC/OAJ de 23 de enero de 2026, emitido por el Jefe (e) de Oficina de Asesoría Jurídica **(Anexo n.°32)**, del que se advierte:
"(...) efectuado las indagaciones necesarias respecto al ejecutor coactivo, se determina que la DRTC/Junín no cuenta con un ejecutor Coactivo debidamente designado por nuestra entidad (...)"

[66] Ubicable en:
https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2023CSI345900007&TIPOARCHIVO=ADJUNTO.

Sobre este extremo, es necesario señalar que durante el periodo 2022, la Entidad suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 02-2022-GRJ/DRTPE-J/DR de 21 de abril de 2022 con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, con el objetivo de que esta última, realice acciones de ejecución coactiva a efectos de cobrar las deudas derivadas de las infracciones y multas impuestas por la Entidad.
Sin embargo, a través del oficio n.° 0118-2023-GRJ-GRDS-SRTPE/DR de 16 de mayo de 2023, se ha tomado conocimiento de que el citado convenio de cooperación institucional entre ambas direcciones regionales no se encuentra vigente, ***situación que dificulta la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas por la Entidad e imposibilita la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador****.*
(...)" (énfasis agregado)

En consecuencia, de los hechos expuestos, se ha evidenciado que, funcionarios y servidores de la Entidad que tuvieron a su cargo la tramitación, supervisión y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores derivados de las actas de control emitidas en el cumplimiento de sus procedimientos de fiscalización entre los años 2019 y 2025, inobservaron los plazos y deberes procedimentales previstos en la normativa administrativa que permitió que se extinga la potestad sancionadora de la Entidad o la posibilidad de ejecutar las sanciones impuestas, generándose la imposibilidad jurídica de sancionar las infracciones detectadas (95 casos) o de hacer efectivo el cobro de las multas correspondientes (3 casos), situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/184 760,00.

Los hechos antes expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- ***Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, y vigente desde el 25 de julio de 2019.***

(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(...)
1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
(...)
1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*
(...)
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó (...).
(...)
Artículo 252.- Prescripción
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)
252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
(...)
Artículo 253°.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias.
(...)
Artículo 259.- Caducidad
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...).
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
(...)
4. En el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...).

- ***Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificatorias.***

(...)
TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
(...)
CAPÍTULO II
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 124.- El procedimiento sancionador concluye por:
124.1 Resolución de sanción.
(...)
Artículo 125.- Expedición de resolución en el procedimiento sancionador:
125.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano en línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, (...).
(...)
Artículo 130.- Plazo de Prescripción
Artículo 130.1 La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.

- ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020.***

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...) 6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...).
(...)
Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)
10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora (...)
10.3 Si en el Informe Final de instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad (...) la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.
(...)
Artículo 11.- Resolución Final
11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y o dicta las medidas correctivas que correspondan.
(...)
Capitulo II Prescripción y Caducidad
Artículo 13.- Prescripción
La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años (..).
Artículo 14.- Caducidad
La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las situaciones expuestas, como la omisión en el impulso, conducción y ejecución oportuna de los Procedimientos Administrativos Sancionadores han ocasionado la pérdida de la potestad sancionadora de la Entidad respecto de las infracciones detectadas durante las acciones de fiscalización en materia de transporte terrestre, generando la imposibilidad jurídica de determinar responsabilidad administrativa e imponer o ejecutar efectivamente las sanciones correspondientes.

Asimismo, dicha situación afectó la eficacia del ejercicio del ius puniendi administrativo y desnaturalizó los fines preventivos, correctivos y disuasivos del régimen sancionador administrativo, al impedir que las sanciones impuestas produzcan efectos reales y oportunos frente a los administrados infractores.

De igual manera, la inacción administrativa advertida, afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública y el cumplimiento de los fines institucionales vinculados a la fiscalización del transporte terrestre, representado por las multas que dejaron de ser exigibles y/o cobrables como consecuencia de la prescripción de la potestad sancionadora y de la prescripción de la exigibilidad de las sanciones pecuniarias impuestas, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 184 760,00.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en esta observación presentaron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, en forma documentada, conforme al **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría.

Cabe indicar que, el señor Edson Kevin Chacón Llanos presentó sus comentarios o aclaraciones de manera documenta fuera del plazo establecido; no obstante, estos fueron evaluados, y su desarrollo consta en el **Apéndice n.° 73** del presente Informe de Auditoría.

Por otra parte, los señores Augusto Gustavo Lara Pérez, Judavén José Torres Pacheco, Ronald Adrián León Meza y José Eduardo Bendezú Gutarra, no presentaron sus comentarios

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, a pesar de encontrarse válidamente notificados, conforme al **Apéndice n.° 73.**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que los mismos no desvirtúan lo comunicado en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación forman parte del **Apéndice n.° 73** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Augusto Gustavo Lara Pérez,** identificado con DNI n.° 10012882, en su condición de Subdirector (e) de la Subdirección de Fiscalización, periodo de 21 de mayo al 31 de diciembre de 2024, encargado mediante Memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OA/UGRH de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)** y concluida su encargatura con Memorando n.° 002-2025-GRJ-DRTC-/DCTAA de 3 de enero de 2025[67], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 21876-2026/3459-02-002 de la misma fecha **(Apéndice n.° 73),** no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Permitió que de junio a diciembre de 2024, prescriban diecinueve (19) actas de control[68] impagas, impuestas por la entonces área de fiscalización durante el año 2020, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 12 040,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Es de indicar que de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes se verificó que contó con periodos que oscilaron entre cuarenta y dos (42) y ciento noventa y tres (193) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos procedimientos administrativos sancionadores, no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos.

 Asimismo, permitió que, durante el mes de setiembre de 2024, prescriba el acta impuesta por la PNP durante el año 2020[69], al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[67] Correspondiente a la designación del nuevo encargado.
[68] Detalladas en el cuadro n.° 6 del presente informe (**Apéndice n.° 9**).
[69] Detallada en el cuadro n.° 9 y cuadro n.° 10 del presente informe (**Apéndice n.° 9**).

y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar la multa por infracción al trasporte establecida, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 300,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese contexto, se advierte que el citado jefe encargado de la Subdirección de Fiscalización, Augusto Gustavo Lara Pérez, mantuvo bajo su responsabilidad el expediente administrativo del PAS en mención, durante tres (3) meses, y diecinueve (19) días calendario, es decir un total de ciento nueve (109) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación del referido PAS, sin embargo, como se ha señalado, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos; permitiendo con esta omisión que transcurra el plazo máximo previsto por la normativa para el ejercicio de la potestad sancionadora, motivos por el cual se configuró u operó la institución de la prescripción frente al procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acta de Intervención Subsidiaria de la Policía Nacional del Perú de 10 de setiembre de 2020[70].

Su accionar conllevó a que, se ocasione perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 16 340,00.

En ese sentido, el señor **Augusto Gustavo Lara Pérez,** incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que el Jefe (e) de la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: "*3. Desarrollar acciones para aplicar sanciones por el incumplimiento a la normatividad legal vinculada al transporte terrestre, 7. Notificar al conductor de los vehículos de servicio interprovincial dentro del ámbito, sobre aplicación de multas por infringir las normas de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, 10. Proyectar resoluciones directorales de sanciones pecuniarias, como resultado de las Infracciones detectadas en las acciones de control.*", establecidos en los numerales 3, 7 y 10, del artículo 45° del Manual de Operaciones (MOP), aprobado con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNÍN/GR, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[70] Que forma parte integrante del **Anexo n.°12**.

complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación al numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada. Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad, así como a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Magaly Tatiana Lara Rivera,** identificada con DNI n.° 41608734, en su condición de **Jefa (e) del Área de Fiscalización**, durante el periodo de 12 de enero de 2022 al 10 de abril de 2023, encargada mediante Memorando n.° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP de 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 30)** y concluida su encargatura con Memorando n.° 136-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP de 11 de abril de 2023[71]; así como, en su condición de **Jefa (e) de la Subdirección de Fiscalización**, periodo del 3 de enero de 2025 al 30 de setiembre de 2025, encargada mediante Memorando n.° 002-2025-GRJ-DRTC-/DCTAA de 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 13)** y concluida su encargatura con Memorando n.° 210-2025-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 1 de octubre de 2025[72], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 21873-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito sin número recepcionado el 01 de junio de 2026 **(Apéndice**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[71] Correspondiente a la designación del nuevo encargado.
[72] Correspondiente a la designación del nuevo encargado.

n.° 73), en quinientos trece (513) folios[73] más nueve (9) archivadores sin foliar. Como resultado de la evaluación de los comentarios de la servidora, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Jefa (e) del Área de Fiscalización:
Permitió que, de enero a setiembre de 2025, prescriban setenta (70) actas de control[74] impagas, impuestas por la entonces área de fiscalización durante el año 2021, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 135 520,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En su condición de Jefa (e) de la Subdirección de Fiscalización:
Por omitir advertir que la ejecución forzosa de la multa dispuesta en la R.D.R. n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020, no formaba parte de sus competencias funcionales ordinarias; asimismo, no promovió acciones orientadas a reencauzar el trámite administrativo correspondiente, ni efectuó coordinaciones, requerimientos o acciones administrativas destinadas a poner en conocimiento de los órganos competentes la necesidad de ejecutar las sanciones impuestas.

En ese contexto, se advierte que mantuvo el expedientes por un periodo de ocho (8) meses y diecisiete (17) calendarios antes de que opere la prescripción[75], no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones administrativas orientadas a efectivizar la ejecución de la multa impuesta, en consecuencia, dicha omisión funcional permitió que transcurra el plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la exigibilidad de las multas impuestas, configurándose la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

En tal sentido, la conducta funcional advertida evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones vinculadas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones sancionadoras emitidas por la Entidad, permitiendo que las sanciones pecuniarias impuestas devengan en inexigibles por efecto de la prescripción, afectando con ello la eficacia material de la potestad sancionadora administrativa y los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el ejercicio del ius puniendi administrativo, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 300,00.

Su accionar conllevó a que, se ocasione perjuicio económico a la Entidad por el importe total de S/ 139 820,00.

Por lo cual, la señora Magaly Tatiana Lara Rivera, incumplió lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN * DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES * ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[73] De los 513 folios numerados, solo 50 folios corresponden propiamente a sus comentarios o aclaraciones.
[74] Detalladas en el cuadro n.° 7 del presente informe **(Apéndice n.° 9)**.
[75] De acuerdo a lo detallado en el ítem 2 de los cuadros n.os 14 y 15 del presente informe, periodo del 12 de enero al 14 de octubre del 2022.

Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

De lo expuesto, se evidencia que la Jefe (e) del Área de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de "*El Área de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional.*", establecidos en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR, publicado el 29 de abril de 2012

Así como, en el cargo de Jefe (e) de la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: "*3. Desarrollar acciones para aplicar sanciones por el incumplimiento a la normatividad legal vinculada al transporte terrestre, 7. Notificar al conductor de los vehículos de servicio interprovincial dentro del ámbito, sobre aplicación de multas por infringir las normas de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, 10. Proyectar resoluciones directorales de sanciones pecuniarias, como resultado de las Infracciones detectadas en las acciones de control.*", establecidos en los numerales 3, 7 y 10, del artículo 45° del Manual de Operaciones (MOP), aprobado con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNÍN/GR, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, respecto al periodo 2025, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; no obstante, en relación con el periodo 2022, por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se encuentra prescrita por lo que, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288 *"No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes"*.

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Edson Kevin Chacón Llanos,** identificado con DNI n.° [redacted]4, en su condición de Subdirector (e) de la Subdirección de Fiscalización, periodo del 01 de octubre de 2025 a la actualidad, encargado mediante Memorando n.° 210-2025-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 1 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 14)**, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026 , con Constancia de acuse de recibo n.° 21879-2026/3459-02-002 de la misma fecha **(Apéndice n.° 73),** quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito sin número recepcionado el 01 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, en ciento cuarenta (140) folios[76]. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Permitió que de octubre a diciembre de 2025, prescriban cinco (5) actas de control[77] impagas, impuestas por la entonces área de fiscalización durante el año 2021, al no cumplir con continuar el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en la normativa aplicable; toda vez que, no realizó actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos PAS, para así lograr la emisión de las resoluciones de sanción pecuniaria, impidiendo con ello ejercer acciones para su cobro, conllevando a que la Entidad deje de recaudar las multas por infracción al trasporte establecidas para cada una de estas actas de control, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 19 800,00 y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es de indicar que de la revisión de los expedientes administrativos correspondientes se verificó que contó con periodos que oscilaron entre cinco (5) y cuarenta (40) días calendario para disponer y ejecutar las actuaciones administrativas necesarias orientadas al impulso, sustanciación y tramitación de los referidos procedimientos administrativos sancionadores,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[76] De los 140 folios numerados, solo 41 folios corresponden propiamente a sus comentarios o aclaraciones.
[77] Detalladas en el cuadro n.° 8 del presente informe **(Apéndice n.° 9)**.

no obstante, durante dicho periodo no se evidenció la adopción de actuaciones procedimentales orientadas a impulsar el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores bajo su conducción, a fin de garantizar su conclusión dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese sentido, el señor Edson Kevin Chacón Llanos, incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que el Jefe (e) de la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: "*3. Desarrollar acciones para aplicar sanciones por el incumplimiento a la normatividad legal vinculada al transporte terrestre, 7. Notificar al conductor de los vehículos de servicio interprovincial dentro del ámbito, sobre aplicación de multas por infringir las normas de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, 10. Proyectar resoluciones directorales de sanciones pecuniarias, como resultado de las Infracciones detectadas en las acciones de control.*", establecidos en los numerales 3, 7 y 10, del artículo 45° del Manual de Operaciones (MOP), aprobado con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNÍN/GR, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: "*Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada. Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad, así como a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Judavén José Torres Pacheco,** identificado con DNI n.° 42215808**,** en su condición de Jefe (e) del Área de Fiscalización, periodo del 5 de octubre de 2020 al 11 de enero de 2022, encargado mediante Memorando n.° 181-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 29)** y concluida su designación con Memorando n.° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP de 12 de enero de 2022[78], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 23027-2026/3459-02-002 de 26 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por omitir advertir que la ejecución forzosa de la multa dispuesta en la R.D.R. n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019, no formaba parte de sus competencias funcionales ordinarias; asimismo, no promovió acciones orientadas a reencauzar el trámite administrativo correspondiente, ni efectuó coordinaciones, requerimientos o acciones administrativas destinadas a poner en conocimiento de los órganos competentes la necesidad de ejecutar las sanciones impuestas.

En tal sentido, se advierte que desde la emisión de la resolución directoral regional de sanción hasta el momento en el que se dio la prescripción de la misma, no se realizaron actuaciones administrativas orientadas a la ejecución de la sanción impuesta, evidenciándose una inactividad administrativa prolongada en la adopción de medidas destinadas a la ejecución forzosa de la multa, pese a que en la propia resolución se dispuso expresamente que dicha función recaía en el Área de Fiscalización.

En ese contexto, se advierte que mantuvo el expediente por un periodo de siete (7) meses y veintinueve (29) días calendarios antes de que opere la prescripción[79], no obstante, durante dichos periodos no se evidenció la adopción de actuaciones administrativas orientadas a efectivizar la ejecución de la multa impuesta, en consecuencia, dicha omisión funcional permitió que transcurra el plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la exigibilidad de las multas impuestas, configurándose la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias derivadas de los

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[78] Correspondiente a la designación del nuevo encargado.
[79] De acuerdo a lo detallado en el ítem 1 de los cuadros n.os 14 y 15 del presente informe, periodo del 5 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2021.

procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

En tal sentido, la conducta funcional advertida evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones vinculadas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones sancionadoras emitidas por la Entidad, permitiendo que las sanciones pecuniarias impuestas devengan en inexigibles por efecto de la prescripción, afectando con ello la eficacia material de la potestad sancionadora administrativa y los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el ejercicio del ius puniendi administrativo, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 200,00.

En ese sentido, el señor **Judaven José Torres Pacheco**, incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que el Jefe (e) del Área de Fiscalización, respecto de "*El Área de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre regional.*", establecidos en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR, publicado el 29 de abril de 2012.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, no obstante, siendo que los hechos corresponden al periodo 2020-2021, por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se encuentra prescrita por lo que, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288 "*No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes*".

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Ronald Adrián León Meza,** identificada con DNI n.° 43806699, en su condición de Jefe (e) del Área de Fiscalización, durante el periodo de 23 de noviembre de 2023 al 20 de mayo de 2024, encargado mediante Memorando n.° 484-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP de 23 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 31)** y concluida su designación con Memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OGA/AP de 21 de mayo de 2024[80], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 21774-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por omitir advertir que la ejecución forzosa de la multa dispuesta en la R.D.R. n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR de 9 de mayo de 2022, no formaba parte de sus competencias funcionales ordinarias; asimismo, no promovió acciones orientadas a reencauzar el trámite administrativo correspondiente, ni efectuó coordinaciones, requerimientos o acciones administrativas destinadas a poner en conocimiento de los órganos competentes la necesidad de ejecutar las sanciones impuestas.

En tal sentido, se advierte que desde la emisión de la resolución directoral regional de sanción hasta el momento en el que se dio la prescripción de la misma, no se realizaron actuaciones administrativas orientadas a la ejecución de la sanción impuesta, evidenciándose una inactividad administrativa prolongada en la adopción de medidas destinadas a la ejecución forzosa de la multa, pese a que en la propia resolución se dispuso expresamente que dicha función recaía en el Área de Fiscalización.

En ese contexto, se advierte que mantuvo el expediente por un periodo de cinco (5) meses y veintiocho (28) días calendarios antes de que opere la prescripción[81], no obstante,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[80] Correspondiente a la designación del nuevo encargado.
[81] De acuerdo a lo detallado en el ítem 3 de los cuadros n.os 14 y 15 del presente informe, periodo del 23 de noviembre de 2023 al 11 de mayo de 2024.

durante dichos periodos no se evidenció la adopción de actuaciones administrativas orientadas a efectivizar la ejecución de la multa impuesta, en consecuencia, dicha omisión funcional permitió que transcurra el plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la exigibilidad de las multas impuestas, configurándose la prescripción de la facultad de ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

En tal sentido, la conducta funcional advertida evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones vinculadas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones sancionadoras emitidas por la Entidad, permitiendo que las sanciones pecuniarias impuestas devengan en inexigibles por efecto de la prescripción, afectando con ello la eficacia material de la potestad sancionadora administrativa y los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el ejercicio del ius puniendi administrativo, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 600,00.

En ese sentido, el señor **Ronald Adrián León Meza, incumplió** con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como el numeral 6.1 del artículo 6°, numerales 10.1, 10.2, y 10.3 del artículo 10°, numeral 11.1 del artículo 11°, artículos 13°, y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículo 18°, numerales 252.1, y 252.3 del artículo 252°, artículo 253° y artículo 259° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que el Jefe (e) de la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: "*3. Desarrollar acciones para aplicar sanciones por el incumplimiento a la normatividad legal vinculada al transporte terrestre, 7. Notificar al conductor de los vehículos de servicio interprovincial dentro del ámbito, sobre aplicación de multas por infringir las normas de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, 10. Proyectar resoluciones directorales de sanciones pecuniarias, como resultado de las Infracciones detectadas en las acciones de control.*", establecidos en los numerales 3, 7 y 10, del artículo 45° del Manual de Operaciones (MOP), aprobado con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNÍN/GR, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: "*Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*", y numeral 6 del artículo 7° que establece: "*Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo,*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)".

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **José Eduardo Bendezú Gutarra,** identificado con DNI n.° 70440561, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, durante el periodo de 23 de abril de 2019 al 04 de junio de 2020, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 18)** y concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNIN/GR de 5 de junio de 2020, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 21882-2026/3459-02-002 de la misma fecha **(Apéndice n.° 73)** no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por lo tanto, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Emitió y suscribió la Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 6 de junio de 2019, resolución sancionadora que dispuso en su parte resolutiva que la responsabilidad de la ejecución y control de dichas sanciones recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia cuyas funciones ordinarias se encuentran vinculadas a labores de fiscalización y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, mas no a la ejecución forzosa o cobranza de multas administrativas, tal como se muestra en el cuadro n.° 12 del presente informe.

En tal sentido, se evidencia un inadecuado encausamiento funcional respecto de las competencias vinculadas a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

situación que contribuyó a que no se adopten oportunamente las acciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la exigibilidad y cobro efectivo de las multas derivadas de las resoluciones sancionadoras emitidas, más aún, tomando en cuenta que, de la revisión de los instrumentos de gestión vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos —particularmente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[82]— se verificó que el Area de fiscalización no contaba con funciones relacionadas a la ejecución coactiva ni al cobro de sanciones pecuniarias derivadas de procedimientos administrativos sancionadores; por el contrario, se evidenció que las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración[83].

Conforme se desprende de las disposiciones contenidas en el ROF, las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración, en ese sentido, se advierte que la derivación y encargatura de acciones dispuesta por el señor José Eduardo Bendezu Gutarra[84], director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC), resultó funcionalmente incorrecta, debido a que las resoluciones sancionadoras emitidas dispusieron que la ejecución y control de las sanciones impuestas recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia que no contaba con competencia funcional expresa para desarrollar labores de ejecución coactiva o cobranza forzosa de multas administrativas derivadas de los PAS; influyendo directamente en la ausencia de acciones oportunas destinadas al inicio y desarrollo del procedimiento de ejecución forzosa de las multas impuestas, impidiendo que la Entidad materialice el cobro efectivo de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores analizados, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 200,00.

En ese sentido, el señor **José Eduardo Bendezú Gutarra**, incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículos 252°, y 253° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que el Director (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de "*b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional; y, f) Resolver en primera instancia administrativa los asuntos de su competencia*", establecidos en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR, publicado el 29 de abril de 2012.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: "*Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad,*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[82] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012.
[83] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 13 del presente informe.
[84] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019 **(Anexo n.° 18)**, en el cargo durante el periodo del 23 de abril de 2019, hasta el 4 de junio de 2020.

procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, no obstante, siendo que los hechos corresponden al periodo 2019, por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se encuentra prescrita por lo que, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288 *"No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes"*.

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Eduardo Daniel Reyes Salguerán,** identificado con DNI n.° 20034415, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, durante el periodo de 05 de junio de 2020 al 04 de mayo de 2021, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNIN/GR de 05 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, y concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNIN/GR de 5 de mayo de 2021, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026 con Constancia de acuse de recibo n.° 21805-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito sin número recepcionado el 19 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, en doce (12) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Emitió y suscribió la Resolución Directoral Regional n.º 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020, resolución sancionadora que dispuso en su parte resolutiva que la responsabilidad de la ejecución y control de dichas sanciones recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia cuyas funciones ordinarias se encuentran vinculadas a labores de fiscalización y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, mas no a la ejecución forzosa o cobranza de multas administrativas, tal como se muestra en el cuadro n.° 12 del presente informe.

En tal sentido, se evidencia un inadecuado encausamiento funcional respecto de las competencias vinculadas a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, situación que contribuyó a que no se adopten oportunamente las acciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la exigibilidad y cobro efectivo de las multas derivadas de las resoluciones sancionadoras emitidas, más aún, tomando en cuenta que, de la revisión de los instrumentos de gestión vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos —particularmente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[85]— se verificó que el Area de fiscalización no contaba con funciones relacionadas a la ejecución coactiva ni al cobro de sanciones pecuniarias derivadas de procedimientos administrativos sancionadores; por el contrario, se evidenció que las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración[86].

Conforme se desprende de las disposiciones contenidas en el ROF, las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración, en ese sentido, se advierte que la derivación y encargatura de acciones dispuesta por el señor Eduardo Daniel Reyes Salguerán [87], director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC), resultó funcionalmente incorrecta, debido a que las resoluciones sancionadoras emitidas dispusieron que la ejecución y control de las sanciones impuestas recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia que no contaba con competencia funcional expresa para desarrollar labores de ejecución coactiva o cobranza forzosa de multas administrativas derivadas de los PAS; influyendo directamente en la ausencia de acciones oportunas destinadas al inicio y desarrollo del procedimiento de ejecución forzosa de las multas impuestas, impidiendo que la Entidad materialice el cobro efectivo de las sanciones pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores analizados, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 300,00.

En ese sentido, el señor **Eduardo Daniel Reyes Salguerán**, incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículos 252°, y 253° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[85] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012.
[86] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 13 del presente informe.
[87] Designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNIN/GR de 05 de junio de 2020 **(Anexo n.° 21)**, en el cargo durante el periodo del 05 de junio de 2020 al 04 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, se evidencia que el Director (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de "*b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional; y, f) Resolver en primera instancia administrativa los asuntos de su competencia*", establecidos en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR, publicado el 29 de abril de 2012.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: "*Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, no obstante, siendo que los hechos corresponden al periodo 2020, por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se encuentra prescrita por lo que, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288 "*No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes*".

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Helen Sandra Dríaz Herrera,** identificada con DNI n.° 20021038, en su condición de Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · SANCIONES
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

durante el periodo de 05 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022, designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNIN/GR de 05 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 24)** y concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional n.° 296-2022-GR-JUNIN/GR de 30 de diciembre de 2022, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, con Constancia de acuse de recibo n.° 22123-2026/3459-02-002 de 21 de mayo de 2026, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 26 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, en cinco (5) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios de la servidora, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Emitió y suscribió la Resolución Directoral Regional n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR de 9 de mayo de 2022, resolución sancionadora que dispuso en su parte resolutiva que la responsabilidad de la ejecución y control de dichas sanciones recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia cuyas funciones ordinarias se encuentran vinculadas a labores de fiscalización y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, mas no a la ejecución forzosa o cobranza de multas administrativas, tal como se muestra en el cuadro n.° 12 del presente informe.

En tal sentido, se evidencia un inadecuado encausamiento funcional respecto de las competencias vinculadas a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, situación que contribuyó a que no se adopten oportunamente las acciones administrativas necesarias orientadas a garantizar la exigibilidad y cobro efectivo de las multas derivadas de las resoluciones sancionadoras emitidas, más aún, tomando en cuenta que, de la revisión de los instrumentos de gestión vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos —particularmente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[88]— se verificó que el Area de fiscalización no contaba con funciones relacionadas a la ejecución coactiva ni al cobro de sanciones pecuniarias derivadas de procedimientos administrativos sancionadores; por el contrario, se evidenció que las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración[89].

Conforme se desprende de las disposiciones contenidas en el ROF, las funciones vinculadas a la supervisión y ejecución de la cobranza coactiva correspondían funcionalmente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina General de Administración, en ese sentido, se advierte que la derivación y encargatura de acciones dispuesta por la señora Helen Sandra Díaz Herrera [90], directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (DRTC), resultó funcionalmente incorrecta, debido a que las resoluciones sancionadoras emitidas dispusieron que la ejecución y control de las sanciones impuestas recaiga en el Área de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, dependencia que no contaba con competencia funcional expresa para desarrollar labores de ejecución coactiva o cobranza forzosa de multas administrativas derivadas de los PAS; influyendo directamente en la ausencia de acciones oportunas destinadas al inicio y desarrollo del procedimiento de ejecución forzosa de las multas impuestas, impidiendo que la Entidad materialice el cobro efectivo de las sanciones

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[88] Reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, y publicada el 29 de abril de 2012.
[89] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 13 del presente informe.
[90] Designada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNIN/GR de 05 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, en el cargo durante el periodo del 05 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores analizados, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 4 600,00.

En ese sentido, la señora **Helen Sandra Díaz Herrera**, incumplió con lo establecido en el numeral 124.1 del artículo 124°, artículo 125°, y numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009; así como los numerales 1.1, 1.3, y 1.9 del artículo IV, artículos 252°, y 253° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 04-2019-JUS, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Por lo expuesto, se evidencia que la Directora (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de "*b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional; y, f) Resolver en primera instancia administrativa los asuntos de su competencia*", establecidos en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR, publicado el 29 de abril de 2012.

Asimismo, incumplió lo referido a la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, en relación del numeral 2 del artículo 6° que señala: *"Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, y numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también incumplió la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".*

Por lo tanto, se, se encuentra sujeta a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, no obstante, siendo que los hechos

corresponden al periodo 2022, por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se encuentra prescrita por lo que, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288 "*No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes*".

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3.2. INSPECTORES DE TRANSPORTE DURANTE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE CAMPO, EN LOS PERIODOS 2024-2025, OMITIERON DETECTAR Y APLICAR INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA, A QUIENES REALIZARON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL JUNIN, SIN CONTAR CON LA HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR Y LA HABILITACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTES, PERMITIENDO QUE NO SE IMPONGAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS RESPECTIVAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TERRESTRE; AFECTANDO LA EFICACIA DE LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DESARROLLADAS POR LA ENTIDAD.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la "Entidad", se ha identificado que, durante el periodo 2024 a 2025, los inspectores de Transporte de la subdirección de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Entidad, realizaron la fiscalización de campo a la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, evidenciándose que, los Inspectores de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre, Alexander Rafael Alhuay Floires, Denis Daniel Ortiz Cuyo, Miguel Hugo Quiroz Llantoy, Edson Kevin Chacón Llanos, Piter Iván Jiménez Cardenas, Grover Zarate Quinto y Pablo Jesús Cajas Aranda, al momento de levantar veinticinco (25) Actas de Control, no advirtieron las conductas infractoras de quienes realizaban el servicio de transporte de personas, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los numerales 41.2.3 (Habilitación del conductor) y 41.1.3.1. (Habilitación del vehículo) del Reglamento Nacional de Administración Terrestre - RNAT, omitiendo detectar dichas situaciones, así como adoptar las medidas preventivas y acciones administrativas que correspondían, pese a contar con competencias funcionales expresas y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. La relación de las actas emitidas por los inspectores y el detalle de las omisiones se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 16
Resumen de actas emitidas por inspectores de transporte y detalle de las omisiones detectadas por la Comisión Auditora.

#	Del inspector de transporte y actas levantadas				Omisión detectada por la Comisión Auditora: se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, RNAT:		
	Nombres y Apellidos	Resolución directoral regional de acreditación	Código de inspector	Actas levantadas n.os	Anexo n.° 1 Código	Incumplimiento RNAT	Situación evidenciada
1	Cristian Alberto Berrios Aguirre	019-2024-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-037-115	000612, 000632 y 000638	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	Alexander Rafael Alhuay Floires	298-2024-GRJ-DRTC/DR 016-2025-GRJ-	DRTCJ-001-559	000613, 000631, 000772, 000784, 001530, 000707	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#	Del inspector de transporte y actas levantadas				Omisión detectada por la Comisión Auditora: se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, RNAT:		
	Nombres y Apellidos	Resolución directoral regional de acreditación	Código de inspector	Actas levantadas n.os	Anexo n.° 1 Código	Incumplimiento RNAT	Situación evidenciada
		DRTC/DR		y 001567			
3	Denis Daniel Ortiz Cuyo	298-2024-GRJ-DRTC/DR 016-2025-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-002-275	000614, 001533 y 001562	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
4	Miguel Hugo Quiroz Llantoy	019-2024-GRJ-DRTC/DR 016-2025-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-019-611	000643, 000668, 000620 y 000705	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
				0001596	C.4.b	Numeral 41.1.3.1	Vehículo intervenido no se encontraba habilitado
5	Edson Kevin Chacón Llanos	016-2025-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-067-854	001537, 001547 y 001583	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
6	Piter Iván Jiménez Cardenas	019-2024-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-005-187	000709	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
7	Grover Zarate Quinto	016-2025-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-008-635	001549	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
8	Pablo Jesús Cajas Aranda	016-2025-GRJ-DRTC/DR	DRTCJ-064-004	001559	C.4.c.	Numeral 41.2.3	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Documentación e información remitida por la Entidad y análisis efectuado por la Comisión Auditora.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Los hechos descritos, contravinieron lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente. Del mismo modo contravinieron lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplieron lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60, 3.73 y 3.77 del artículo 3° del Título Preliminar Objeto, Alcance y Definiciones de la Sección Primera Disposiciones Generales; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17° del Título I: Disposiciones Generales, de la Sección Segunda Condiciones de Acceso y Permanencia en el Transporte Terrestre; numeral 18.1 del artículo 18° del Capítulo I Vehículos del Título II Condiciones Técnicas;; acápites 49.1.1, 49.1.3 del numeral 49.1 del artículo 49°; numeral 64.1 del artículo 64° del Título II Habilitación Vehicular; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71° del Título III Habilitación De Conductores; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, del Capítulo I La Fiscalización del Título I Disposiciones Generales de la Sección Quinta Régimen de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100° del Capítulo III Determinación de Responsabilidad Administrativa; artículo 138°, código C.4.b y C.4.c, de la Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Los hechos expuestos afectaron la eficacia de las labores de fiscalización y control del servicio

de transporte terrestre desarrolladas por la Entidad, limitando el ejercicio oportuno de la potestad sancionadora y preventiva frente a los incumplimientos, permitiendo que no se impongan las sanciones administrativas y medidas preventivas previstas en el Anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC; asimismo, generaron el riesgo de que conductores y vehículos no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre y afectando los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el régimen administrativo sancionador en materia de transporte terrestre.

Los hechos descritos se detallan a continuación

ANTECEDENTES

Del Servicio de Transporte de Personas:

El literal e), del artículo 2° De las definiciones, de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias, en adelante "Ley", define entre otros, al Servicio de Transporte de Personas, como un *"Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, (...), haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, (...)"*, ello conforme al artículo 3 Del objetivo de la acción estatal, de la citada Ley; que señala: *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad, (...)"*, siendo una responsabilidad prioritaria la supervisión y fiscalización por parte del Estado en la actividad de transporte terrestre de personas, a través de reglas claras, eficaces y transparentes que permitan en esta atención, una fiscalización eficiente, eficaz que esté orientada a "proteger la vida, la salud y seguridad de las personas", así como "los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio"; además de, "sancionar los incumplimientos e infracciones" de ser el caso.

El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, define en el numeral 3.59 del artículo 3°, al servicio de transporte terrestre como la actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el citado RNAT.

Es así que, el servicio de transporte regular de personas, es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización.

De la supervisión y fiscalización:

Conforme a lo establecido en el **artículo 9.- De la supervisión y fiscalización**, de la citada Ley; que señala: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* y el **artículo 89.- Objetivos del régimen de fiscalización del** Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración Terrestre (en adelante RNAT), que señala: *"89.1 La fiscalización del servicio de transporte está orientada a: 89.1.1 Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas. 89.1.2 Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio. 89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento. (...) 89.2 La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas"*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En ese orden, el proceso de fiscalización comprende "*la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte*" conforme a lo establecido en el **artículo 13.- De la competencia de fiscalización**, de la citada Ley; en el ámbito regional de Junín, siendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, responsable de: *"Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales"*, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 4° Funciones generales, **del Manual de Operaciones – MOP, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín,** (en adelante MOP), aprobado con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNIN/GR de 21 de agosto de 2023 y publicado el 16 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial "El Peruano"; y en mérito a lo dispuesto en el artículo 10° Competencia de los Gobiernos Regionales, del RNAT, que señala lo siguiente: *"(...) es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, (...),mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento".*

Por consiguiente, a través de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo es responsable de *"Promover, implementar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios públicos de transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías o mixto"*[91], y a través de la Subdirección de Fiscalización, responsable de: *"Desarrollar acciones para el cumplimiento de las normas y reglamentos vinculadas al transporte terrestre, en el ámbito de su competencia"; "Controlar y verificar el servicio de transporte terrestre, público de pasajeros (...), asimismo efectuar operativos inopinados de control y fiscalización"*[92], quien es el órgano competente para ejecutar "acciones de control"[93], en virtud de la fiscalización de campo a la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas[94], siendo responsable el Inspector de Transporte acreditado con Resolución, para acciones de control[95], en el ejercicio de sus funciones, verificar el cumplimiento del RNAT y, en caso de supervisión y detección, identifican incumplimientos o infracción, imponen sanciones y aplican medidas preventivas, conforme a los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° Alcance de la fiscalización, del RNAT, que señala:

> "*92.1 La **fiscalización** del servicio de transporte comprende la **supervisión y detección de incumplimientos e infracciones**, la **determinación de medidas preventivas**, la **imposición de sanciones** y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.*
> *92.2 La **supervisión** es la función que ejerce la autoridad competente para **monitorear el cumplimiento de las obligaciones** contenidas en el presente Reglamento, a efectos de **adoptar las medidas correctivas** en los casos de **incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**. (...).*
> *92.3 La **detección de la infracción e incumplimiento** es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales **se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones** y **se individualiza al sujeto infractor**, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda*". **(subrayado y resaltado agregado)**

De la habilitación de la placa vehicular y del conductor:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[91] En mérito a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 38° **Son funciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo.**
[92] En mérito a lo dispuesto en los numerales 1 y 6, del artículo 45° **Son funciones de la Subdirección de Fiscalización.**
[93] Establecido en el numeral 3.2, del artículo 3° del RNAT que indica: "***3.2 Acción de Control**: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado".*
[94] Conforme al numeral 3.59, del artículo 3° del RNAT que indica: "***3.59 Servicio de Transporte Terrestre:** Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento".*
[95] Conforme al numeral 3.40, del artículo 3° del RNAT que indica: "***3.40 Inspector de Transporte**: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre".*

Adicionalmente a lo descrito, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RNAT, por lo que, el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

En ese sentido, el RNAT, establece condiciones técnicas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional; así como, requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre; como se detalla a continuación:

- ✓ Habilitación de la Placa Única de Rodaje
- ✓ Habilitación como conductor

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre y mantener tal condición, el conductor debe cumplir, entre otros, ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista y que la misma se encuentre vigente, siendo su obligación contar con la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo sólo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente; asimismo, que se encuentre habilitado juntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

En ese sentido, el RNAT dispone que solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten la prestación del servicio de transporte de personas, y únicamente en los términos señalados en dicho acto, por lo que toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre, estando que, ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. Dicha autorización para prestar el servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación – TUC.

De los inspectores de transporte que impusieron las Actas de Control:
Por otro lado, la fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, es ejercida en forma directa por la subdirección de Fiscalización a través de sus inspectores de transporte, los cuales son personas acreditadas como tal, mediante resolución directoral regional, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, es así que, en los periodos 2024-2025 se acreditó y codifico a los inspectores de transporte de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 17
Relación de Inspectores de Transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, acreditados en el periodo 2024 y 2025

Resolución Directoral Regional n.°	Fecha de emisión de la RDR	Inspector				Periodo de gestión	
		Nombres y Apellidos	Código	Condición laboral	DNI	Desde	Hasta[96]
019-2024-GRJ-DRTC/DR	23/01/2024	Cristian Alberto Berrios Aguirre	DRTCJ-037-115	Reincorporado	42201115	23/01/2024	31/12/2024
298-2024-GRJ-DRTC/DR	16/08/2024	Alexander Rafael Alhuay Floires	DRTCJ-001-559	CAS (D.L.1057)	20031559	16/08/2024	31/12/2024
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Alexander Rafael Alhuay Flores	DRTCJ-001-559	CAS (D.L.1057)	20031559	21/01/2025	31/12/2025
298-2024-GRJ-DRTC/DR	16/08/2024	Denis Daniel Ortiz Cuyo	DRTCJ-002-275	D.L. 276	41662275	16/08/2024	31/12/2024

[96] Es de indicar que los servidores continúan laborado en la Entidad, como inspectores de transportes y en otros puestos.

Resolución Directoral Regional n.°	Fecha de emisión de la RDR	Inspector				Periodo de gestión	
		Nombres y Apellidos	Código	Condición laboral	DNI	Desde	Hasta[96]
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Denis Daniel Ortiz Cuyo	DRTCJ-002-275	D.L. 276	41662275	21/01/2025	31/12/2025
019-2024-GRJ-DRTC/DR	23/01/2024	Miguel Hugo Quiroz Llantoy	DRTCJ-019-611	CAS (D.L.1057)	20027611	23/01/2024	31/12/2024
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Miguel Hugo Quiroz Llantoy	DRTCJ-019-611	CAS (D.L.1057)	20027611	21/01/2025	31/12/2025
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Edson Kevin Chacón Llanos	DRTCJ-067-854	CAS (D.L.1057)	71590854	21/01/2025	31/12/2025
019-2024-GRJ-DRTC/DR	23/01/2024	Piter Iván Jiménez Cardenas	DRTCJ-005-187	CAS (D.L.1057)	48612187	23/01/2024	31/12/2024
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Grover Zarate Quinto	DRTCJ-008-635	D.L. 276	04068635	21/01/2025	31/12/2025
016-2025-GRJ-DRTC/DR	21/01/2025	Pablo Jesús Cajas Aranda	DRTCJ-064-004	D.L. 276	40998004	21/01/2025	31/12/2025

Fuente: Resoluciones directorales regionales para acreditación de inspectores de transporte, remitidas con reporte n.° 59-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 13 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 33**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Es de indicar que el inspector de Transporte, verifica el incumplimiento, determina la infracción, individualiza al sujeto infractor y formaliza la acción de control[97], con el levantamiento del "Acta de Control" en la que se hace constar los resultados de la acción de control, escribiendo el incumplimiento y la infracción en la que ha incurrido (entre otros) el transportista, propietario y/o conductor, con la subsecuente responsabilidad administrativa, de conformidad a la Tabla de Infracciones y Sanciones en el RNAT.

Además de ello, el inspector de Transporte se encuentra obligado a requerir a los conductores de las unidades vehiculares intervenidas (conductores y transportistas, entre otros) físicamente y constatar, según sea el caso, las autorizaciones, la "habilitación vehicular", la "habilitación de conductores", y la tarjeta única de circulación (TUC) – autorización para realizar la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas – otorgadas por la Subdirección de Transporte Terrestre Acuático y Aéreo[98], y poder detectar infracciones e incumplimientos del marco legal y normativo del servicio de transporte terrestre de personas.

En suma, el proceso de fiscalización en campo ejecutado por la subdirección de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se sustenta en la detección de infracciones e incumplimientos normativos a la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, como la individualización del infractor, la verificación de la habilitación vehicular mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC) y la emisión del Acta de Control, documento técnico que respalda la intervención realizada por el Inspector de Transporte en el marco de lo establecido en el RNAT, específicamente en su Tabla de Infracciones y Sanciones.

De la situación presente en la Entidad

En ese contexto, en el marco de sus funciones la citada Área de Fiscalización y Subdirección de Fiscalización, entre el periodo 2024 a 2025 a través de los inspectores de transporte, impusieron diversas actas de control - fiscalización de transporte, las que fueron tramitadas

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[97] Artículo 3° del RNAT: *"3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado".*

[98] Conforme a lo establecido en el numeral 7), del artículo 43° Son funciones de la Subdirección de Transporte Terrestre Acuático y Aéreo, **del MOP** que señala lo siguiente: *"Evaluar y proponer la autorización, modificación y cancelación de los servicios públicos de Transporte Terrestre interprovincial de Personas, Mercancías o Mixto, incluyendo el transporte de materiales y residuos peligrosos; así como, de la infraestructura en el marco de la normatividad vigente, en el ámbito de su competencia, en concordancia con el reglamento Nacional de Administración de Transportes".*

por estas mismas oficinas. Sobre el particular, atendiendo al carácter selectivo de la Auditoria de Cumplimiento, la Comisión Auditora determinó la revisión de setenta y cuatro (74) actas de control[99] emitidas en el periodo 2024-2025.

Es así que, mediante reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)** y reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)** la Subdirección de Fiscalización, remitió a la Comisión Auditora la documentación correspondiente a las actas de control seleccionadas.

De la revisión efectuada a las actas de control remitidas, la Comisión Auditora detecto veinticinco (25) actas de control respecto de las cuales no se habría identificado la comisión de incumplimientos. Dichas actas se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18
Actas de Control emitidas en el periodo 2024-2025 sujetas a revisión

Ítem	Acta de Control n.°	Fecha de emisión	n..° Placa	Infracción	Código	Código de Inspector
1	000612 **(Apéndice n.° 36)**	08/02/2024	[redacted]	X	S.2.c	037-115
2	000613 **(Apéndice n.° 37)**	09/02/2024	[redacted]	X	S.2.a	001-559
3	000614 **(Apéndice n.° 38)**	08/02/2024	[redacted]	X	S.2.a	002-275
4	000631 **(Apéndice n.° 39)**	15/02/2024	[redacted]	X	I.1.b	001-559
5	000632 **(Apéndice n.° 40)**	15/02/2024	[redacted]	X	I.7.c	037-115
6	000638 **(Apéndice n.° 41)**	22/02/2024	[redacted]	X	I.7.c	037-115
7	000643 **(Apéndice n.° 42)**	23/02/2024	[redacted]	X	I.7.c	019-611
8	000668 **(Apéndice n.° 43)**	07/03/2024	[redacted]	X	I.2.a	019-611
9	000772 **(Apéndice n.° 44)**	19/04/2024	[redacted]	X	S.2.c	001-559
10	000784 **(Apéndice n.° 45)**	26/04/2024	[redacted]	X	S.2.a	001-559
11	001530**(Apéndice n.° 46)**	29/01/2025	[redacted]	X	I.7.C	001-559
12	001533 **(Apéndice n.° 47)**	30/01/2025	[redacted]	X	I.7.C	002-275
13	001537 **(Apéndice n.° 48)**	31/01/2025	[redacted]	X	S.2.A	067-854
14	001547 **(Apéndice n.° 49)**	31/01/2025	[redacted]	X	S.4.B	067-854
15	000620 **(Apéndice n.° 50)**	13/02/2024	[redacted]	X	I.7.c	019-611
16	000705 **(Apéndice n.° 51)**	21/03/2024	[redacted]	X	I.7.c	019-611
17	000707 **(Apéndice n.° 52)**	21/03/2024	[redacted]	X	I.7.c	001-559
18	000709 **(Apéndice n.° 53)**	21/03/2024	[redacted]	X	I.7.c	005-187
19	001549 **(Apéndice n.° 54)**	31/01/2025	[redacted]	x	S.2.A	008-635
20	001559 **(Apéndice n.° 55)**	06/02/2025	[redacted]	x	F.1	064-004
21	001562 **(Apéndice n.° 56)**	06/02/2025	[redacted]	X	I.7.C	002-275
22	001567 **(Apéndice n.° 57)**	07/02/2025	[redacted]	X	S.2.C	001-559
23	001583 **(Apéndice n.° 58)**	13/02/2025	[redacted]	X	I.7.C	067-854
24	0001596 **(Apéndice n.° 59)**	14/02/2025	[redacted]	x	S.2.A	019-611

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)**, reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35).**
Elaborado por: Comisión Auditora

[99] Incluyen actas papadas y pendientes de pago y/o cobro.

Del análisis efectuado a la documentación, se advierten las siguientes situaciones:

I. ACTAS DE CONTROL EMITIDAS SIN ADVERTIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA ESTABLECIDAS EN LA RNAT

De la revisión a la información remitida a través del reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[100] **(Apéndice n.° 61)** el subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, remitió documentos de habilitación de los vehículos y los conductores de placas; del cual se advierte que a través de Informe Técnico emitido por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo o mediante Resolución Directoral Regional emitido por el Director Regional se declara procedente la solicitud de incremento de flota vehicular autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas debiéndose expedir la tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización en mérito al artículo 65° **Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares** del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración Terrestre, y modificatorias, que señala: "*65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:*"

Asimismo, en el mismo informe técnico o acto resolutivo se procede efectuar la habilitación del Conductor, indicando sus nombres y apellidos, número de licencia de conducir, clase y categoría, en cumplimiento al artículo **29° Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre** del RNAT, que señala: "*Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos: 29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente. " 29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años. A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre.*"[101]

Así como el **Artículo 71.- Habilitación de Conductores** del RNAT, que señala: "*71.1 Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado. 71.2 La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. 71.3 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores. (...)*"

Ahora bien, de acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 18, en las veinticuatro (24) Actas de Control, emitidas entre febrero de 2024 a febrero de 2025, los inspectores de transporte han determinado la aplicación de infracciones "Graves" y "leves", cometidas por quienes prestaron el servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, referidas a "Infracciones contra la Formalización del Transporte", "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte" e "Infracciones a la información o documentación", no obstante, los inspectores de transporte no revisaron si los conductores intervenidos se encontraban habilitados o no, o si los vehículos intervenidos estaban habilitados o no para la empresa transportista; omitiendo detectar la comisión de incumplimientos establecidos en el anexo 1 "Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" de la RNAT.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[100] Remitida en atención a oficio n.° 019-2026-OCI/3459-AC de 20 de febrero de 2026 **(Anexo n.° 60)**
[101] Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Sobre el particular, de la verificación efectuada a la documentación e información remitida por la Entidad, se advierte que en veintitrés (23) actas de control se omitió detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código **C.4.c** mientras que en una (1) acta de control se omitió detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código **C.4.b**, previstos en el anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro n.° 19
Actas de Control en las que se habría omitido el registro y aplicación del incumplimiento tipificado con código C.4.c

Item	Datos consignados en el Acta de Control						Comentarios de la Comisión Auditora		
	n.°	Fecha	Conductor intervenido		Infracción Código	Código de inspector	Conductor habilitado para la empresa y/o la unidad móvil intervenida	Situación observada	Incumplimiento incurrido no aplicado Código
			Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000612 (Apéndice n.° 36)	08/02/2024	[redacted]	[redacted]	S.2.c	037-115	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
2	000613 (Apéndice n.° 37)	09/02/2024	[redacted]	[redacted]	S.2.a	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
3	000614 (Apéndice n.° 38)	08/02/2024	[redacted]	[redacted]	S.2.a	002-275	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
4	000631 (Apéndice n.° 39)	15/02/2024	[redacted]	[redacted]	I.1.b	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
5	000632 (Apéndice n.° 40)	15/02/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	037-115	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
6	000638 (Apéndice n.° 41)	22/02/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	037-115	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
7	000643 (Apéndice n.° 42)	23/02/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	019-611	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
8	000668 (Apéndice n.° 43)	07/03/2024	[redacted]	[redacted]	I.2.a	019-611	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
9	000772 (Apéndice n.° 44)	19/04/2024	[redacted]	[redacted]	S.2.c	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
10	000784 (Apéndice n.° 45)	26/04/2024	[redacted]	[redacted]	S.2.a	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
11	001530 (Apéndice n.° 46)	29/01/2025	[redacted]	[redacted]	I.7.C	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Item	Datos consignados en el Acta de Control						Comentarios de la Comisión Auditora		
	n.°	Fecha	Conductor intervenido		Infracción Código	Código de inspector	Conductor habilitado para la empresa y/o la unidad móvil intervenida	Situación observada	Incumplimiento incurrido no aplicado Código
			Nombres y Apellidos	DNI n.°					
12	001533 (Apéndice n.° 47)	30/01/2025	[redacted]	[redacted]	I.7.C	002-275	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
13	001537 (Apéndice n.° 48)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	S.2.A	067-854	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
14	001547 (Apéndice n.° 49)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	S.4.B	067-854	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
15	000620 (Apéndice n.° 50)	13/02/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	019-611	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
16	000705 (Apéndice n.° 51)	21/03/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	019-611	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
17	000707 (Apéndice n.° 52)	21/03/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
18	000709 (Apéndice n.° 53)	21/03/2024	[redacted]	[redacted]	I.7.c	005-187	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
19	001549 (Apéndice n.° 54)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	S.2.A	008-635	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
20	001559 (Apéndice n.° 55)	06/02/2025	[redacted]	[redacted]	F.1	064-004	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
21	001562 (Apéndice n.° 56)	06/02/2025	[redacted]	[redacted]	I.7.C	002-275	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
22	001567 (Apéndice n.° 57)	07/02/2025	[redacted]	[redacted]	S.2.C	001-559	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c
23	001583 (Apéndice n.° 58)	13/02/2025	[redacted]	[redacted]	I.7.C	067-854	[redacted]	Conductor intervenido no se encontraba habilitado	C.4.c

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)**, reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 131-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 6 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 62)**, reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 63)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 170-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 65)**, reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 214-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 16 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 68)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)**, y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70)**.
Elaborado por: Comisión Auditora

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 20
Actas de Control en las que se habría omitido el registro y aplicación del incumplimiento tipificado con código C.4.b

Ítem	Datos consignados en el Acta de Control						Comentarios de la Comisión Auditora		
	n.°	Fecha	Transportista (empresa) intervenido		Infracción Código	Código de Inspector	De la revisión a la habilitación del vehículo para el transportista	Situación observada	Incumplimiento incurrido no aplicado Código
			Razón Social o Nombre	n..° Placa					
1	0001596 (Apéndice n.° 59)	14/02/2025	TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L.,	[redacted]	S.2.A	019-611	El vehículo no forma parte de la flota del transportista por haber sido dado de baja.	Prestación de servicio de transporte con vehículos que no se encuentra habilitado.	C.4.b

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34),** reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 131-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 6 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 62)**, reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 63)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 170-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 65)**, reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 66),** reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 214-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 16 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 68)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)**, y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Tal como se aprecia en los cuadros n.os 19 y 20, se identificó que los inspectores de transporte señores Cristian Alberto Berrios Aguirre (Código 037-115); Alexander Rafael Alhuay Floires (Código 001-559); Denis Daniel Ortiz Cuyo (Código 002-275); Miguel Hugo Quiroz Llantoy (Código 019-611); Edson Kevin Chacón Llanos (Código 067-854); Piter Iván Jiménez Cardenas (Código 005-187); Grover Zarate Quinto (Código 008-635) y Pablo Jesús Cajas Aranda (Código 064-004), no realizaron la respectiva verificación del cumplimiento de las condiciones de permanencia durante la prestación del servicio de transporte regular de personas a fin de detectar de ser el caso su incumplimiento.

Las actuaciones por cada inspector de transporte se detallan a continuación:

Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre

El Inspector de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó tres (3) actas de control en el mes de febrero de 2024, en las cuales determinó la imputación de la infracción tipificada con el código S.2.c por no contar con "botiquín equipado para brindar primeros auxilios" e I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 21
Detalle de las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000612 **(Apéndice n.° 36)**	08/02/2024	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	S.2.c	Turístico	037-115	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	000632 **(Apéndice n.° 40)**	15/02/2024	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	I.7.c	Turístico	037-115	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
3	000638 **(Apéndice n.° 41)**	22/02/2024	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	I.7.c	Turístico	037-115	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70)**,
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior se advierte que se impuso las infracciones señaladas cometidas por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar las Actas de Control y consignar la infracción tipificada con los códigos S.2.c e I.7.c, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quienes no se encontraban habilitados para conducir el vehículo con placa única de rodaje para la empresa consignada según acta de control, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

El detalle de las actas levantadas por el inspector antes citado, se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 03, 04 y 05
Actas de control n.° 000612 (Apéndice n.° 36), 000632 (Apéndice n.° 40) y 000638 de 2024 (Apéndice n.° 41)

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 000612

[X] Transportista [] Infraestructura Complementaria de Transporte [] Generador de Carga [] Conductor

Fecha: 08/02/2024 Hora: 17:11 PM Lugar de Intervención: Padregal - San Ramon
Razón Social o Nombre: Consorcio Tours Service Garcia S.C.R.L
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 001015 Nº Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: Turistico
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: La Merced Destino: Huancayo
Conductor Nº 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] Nº de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: DOS-B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor Nº 2 al momento de la intervención:
DNI Nº de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: [X] Infracción [] Incumplimiento Código: S.2.c
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
JUNÍN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 000632

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ☒ Conductor

Fecha: 15/02/2024 Hora: 09:00 AM Lugar de Intervención: Chanchera Ramal - SICAYA
Razón Social o Nombre: Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00593 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: Turistico
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: La Merced
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: DOS-B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ☒ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.C
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
JUNÍN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 000638

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ☒ Conductor

Fecha: 22/02/2024 Hora: 11:20 PM Lugar de Intervención: Pedregal - San Ramon
Razón Social o Nombre: Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00702 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: Turistico
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: La Merced
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] Clase: A Categoría: DOS-B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ☒ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.C
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre
Elaborado por: Comisión Auditora

Como se puede advertir en las actas de control mencionadas, son impuestas por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte y por información o documentación; mas no se detectó incumplimientos por no contar con habilitación del conductor, por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; quienes no se encontraban habilitados para conducir el vehículo con placa única de rodaje en la empresa correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

1. **Del Acta de control n.° 000612 impuesta el 8 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 36):**

 El acta de control n.° 000612 **(Apéndice n.° 36)** fue impuesta el 8 de febrero de 2024 indicando lo siguiente: razón social: CONSORCIO TERRA SERVICE GAZELA S.C.R.L., placa única nacional de rodaje n.° T[redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted][102], DNI n.° [redacted], asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.c), por no contar con "botiquín equipado para brindar primeros auxilios".

 De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la

[102] Según acta de control se consideró ALANIA OCHOA DAVID GONZALO

empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[103] **(Apéndice n.° 61)** que adjunta el informe técnico n.° 299-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 1 de setiembre de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Consorcio Terra Service Gazela S.C.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***Primero:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR****, solicitado por el Gerente General de* ***CONSORCIO TERRA SERVICE GAZELA S.C.R.L.****, con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° [redacted] (2016),* ***AUTORIZADA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS - TRANSPORTE TURISTICO****, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
> ***Segundo:*** *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación de Conductor [redacted], titular de la Licencia de Conducir N° P[redacted] Clase A, categoría Dos a profesional.*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026[105] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] Alania Ochoa con DNI [redacted] si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[106] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la empresa Travel y Servicios Kjakuna Matata Tours S.R.L. con fecha de registro 22 de mayo de 2024 y con estado activo, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 06
Conductor habilitado para la empresa Travel y Servicios Kjakuna Matata Tours S.R.L.

23/3/26; 8:20 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

TRAVEL Y SERVICIOS KJAKUNA MATATA TOURS S.R.L.
RUC:20600798180 Fecha Fin AUT.:2026-12-19

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 23-03-2026 08:20:03 AM

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	CAT. LICENCIA	F. VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA REGISTRO
22	[redacted]	[redacted]		P70178686	A Profesional : II-b	09-12-2026	Activo	22-05-2024 11:07:56 am

Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026
Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI

[103] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo
[104] Quien ostenta el cargo de Gerente General del CORPORACIÓN TERRA SERVICE GAZELA S.C.R.L. según carta n.° 235-2024-GRJ-DRTC/DR de 15 de marzo de 2024 adjunta al Acta de control n.° 000612 **(Anexo n.° 36)**.
[105] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo,
[106] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php

n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000612 (**Apéndice n.° 36)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa **Consorcio Terra Service Gazela S.C.R.L.** ni con el vehículo de placa n.° T[redacted], no obstante, se encontró habilitado para la empresa Travel y Servicios Kjakuna Matata Tours S.R.L. con fecha de registro 22 de mayo de 2024, contexto que es confirmado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[107] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa para la placa [redacted]

En ese contexto, **Cristian Alberto Berrios Aguirre**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2. Del Acta de control 000632 impuesta el 15 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 40):

El acta de control n.° 000632 fue impuesta el 15 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 40)** indicando lo siguiente: razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIVINO S.A.C., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° [redacted] asimismo, señala

[107] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

que se detectó la infracción con el código I.7.c), por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporten.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[108] **(Apéndice n.° 61)**, que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 808-2021-GRJ-DRTC/DR de 30 de noviembre de 2021, en el cual, si bien se considera como parte de la flota vehicular de la Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C., a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO*** *de flota vehicular, presentado por el Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DIVINO" S.A.C.****, al haber ofertado el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° [redacted] (...) debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** ***HABILITAR,*** *al conductor: [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted]* ***Clase A, Cat. Dos b profesional****, de conformidad al Art. 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29° del RNAT (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[109] **(Apéndice n.°64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], no se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[110] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 07
Conductor no habilitado según búsqueda de DNI [redacted]



Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026
Elaborado por: Comisión Auditora

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[108] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[109] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[110] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000632 **(Apéndice n.° 40)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C., ni con el vehículo de placa n.° B[redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[111] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Cristian Alberto Berrios Aguirre**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

3. Del Acta de control 000638 impuesta el 22 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 41):

El acta de control n.° 000638 fue impuesta el 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 41)** indicando lo siguiente: razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIVINO S.A.C., placa única nacional de rodaje n.° T2[redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] con DNI n.° [redacted] asimismo, señala

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

111 Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[112] **(Apéndice n.° 61)**, que adjunta el informe técnico n.° 225-2022-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 27 de julio de 2022, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], como parte de la flota vehicular de la Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"**Primero:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR**, solicitado por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIVINO S.A.C.**, ingresando el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje Nro. [redacted] (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...)*
> ***Segundo:** En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del conductor [redacted] titular de la Licencia de Conducir Nro. [redacted] Clase A, Categoría Dos b profesional, (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026[113] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[114] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la Empresa de Transportes Expreso A. Huancayo S.A.C., con fecha de registro del 13 de diciembre de 2022 y con estado activo, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 08
Conductor habilitado para la empresa de Transportes Expreso A. HUANCAYO S.A.C.

23/3/26, 8:31 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EMP. DE TRANSP. EXPRESO A. HUANCAYO S.A.C.
RUC:20603679271 Fecha Fin AUT.:2027-12-31

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 23-03-2026 08:30:59 AM

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	CAT. LICENCIA	F. VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA REGISTRO
20	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	A Profesional : II-b	22-09-2025	Activo	13-12-2022 8:16:16 am

Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[112] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[113] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[114] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000638 **(Apéndice n.° 41)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa de Transportes Turismo Divino S.A.C., ni con el vehículo de placa n.° T[redacted] no obstante, se encontró habilitado para la Empresa de Transportes Expreso A. Huancayo S.A.C., con fecha de registro del 13 de diciembre de 2022, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[115] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa para la placa [redacted]

En ese contexto, **Cristian Alberto Berrios Aguirre**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de las habilitaciones de los conductores intervenidos, se corroboró que, al momento de ser intervenidos mediante Actas de Control n.°s 000612 **(Apéndice n.° 36)**, 000632 **(Apéndice n.° 40)** y 000638 **(Apéndice n.° 41)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraban habilitados para brindar dicho servicio a favor de las empresas, ni respecto a las placas de los

[115] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

vehículos al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte Cristian Alberto Berrios Aguirre, acreditado con Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024[116].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo
n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Cristian Alberto Berrios Aguirre** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[117] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[116] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**

[117] Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33).**

"(...)
SE RESUELVE
***ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR y CODIFICAR** al personal de **Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín**, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión **y detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Alexander Rafael Alhuay Flores

El Inspector de Transporte: Alexander Rafael Alhuay Flores a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó 7 actas de control en los meses de febrero, marzo y abril de 2024, y enero y febrero de 2025, en las cuales determinó la imputación de la infracción tipificada con los códigos: S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", S.2.c por no contar con "botiquín equipado para brindar primeros auxilios", I.1.b por no portar con "la hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda" y I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 22
Detalle de las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Alexander Rafael Alhuay Flores

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000613 **(Apéndice n.° 37)**	09/02/2024	F5I-964	[redacted]	[redacted]	X	S.2.a	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	000631 **(Apéndice n.° 39)**	15/02/2024	D4X-147	[redacted]	[redacted]	X	I.1.b	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
3	000707 **(Apéndice n.° 52)**	21/03/2024	BZO-593	[redacted]	[redacted]	X	I.7.c	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
4	000772 **(Apéndice n.° 44)**	19/04/2024	CEX-345	[redacted]	[redacted]	X	S.2.c	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
5	000784 **(Apéndice n.° 45)**	26/04/2024	D0D-955	[redacted]	[redacted]	X	S.2.a	Auto Colectivo	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
6	0001530 **(Apéndice n.° 46)**	29/01/2025	W2Z-423	[redacted]	[redacted]	X	I.7.C	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
7	001567 **(Apéndice n.° 57)**	07/02/2025	W3G-626	[redacted]	[redacted]	X	S.2.C	No Indica	001-559	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34),** reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 63)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69),** reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Del cuadro anterior, se advierte que se impuso las infracciones señaladas cometidas por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar las Actas de Control y consignar la infracción tipificada con los códigos S.2.a, S.2.c, I.1.b e I.7.c, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quienes no se encontraban habilitados

para conducir el vehículo con placa única de rodaje para la empresa consignada según acta de control, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

El detalle de las actas levantadas por el inspector antes citado, se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Actas de control n.° 000613 (Apéndice n.° 37), 000631 (Apéndice n.° 39), 000707 (Apéndice n.° 52), 000772 (Apéndice n.° 44), 000784 de 2024 (Apéndice n.° 45); 001530 (Apéndice n.° 46) y 001567 de 2025 (Apéndice n.° 57)



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 000613

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 07/02/2024 | Hora: 3:30 pm | Lugar de Intervención: [illegible]
Razón Social o Nombre: [illegible]
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: [illegible] | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: [illegible] | Destino: [illegible]
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: [illegible]
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: [illegible]
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 000631

() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor

Fecha: 15/02/2024 | Hora: 9:03 a.m. | Lugar de Intervención: [illegible]
Razón Social o Nombre: [illegible]
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: [illegible] | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: [illegible] | Destino: [illegible]
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | Clase: A | Categoría: [illegible]
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: [illegible]



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 000707

() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor

Fecha: 21/03/2024 | Hora: 10:05 am | Lugar de Intervención: [illegible]
Razón Social o Nombre: [illegible]
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: [illegible] | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: [illegible] | Destino: [illegible]
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: [illegible]
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: [illegible]
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 000772

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 19/04/2024 Hora: 3:55 pm Lugar de Intervención: Pachacayo - Jauja
Razón Social o Nombre: [illegible] S.A.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00015-A N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Tarma Destino: Huancayo
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: Dos - A
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: S.T.C.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 000784

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 26/04/2024 Hora: 3:52 pm. Lugar de Intervención: Pampacancha - Jauja
Razón Social o Nombre: [illegible]
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00342 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: [illegible]
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: Tarma
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: Dos - A
Nombres [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: S.T.C.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 001530

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor

Fecha: 29/01/2025 Hora: 3:50 pm Lugar de Intervención: Lomo Largo - Tarma
Razón Social o Nombre: [illegible]
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00001-T N° Placa: W[redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: Tarma
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: Tres - C
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: I.T.C.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
JUNÍN
Nº 001567

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 04/02/2025 Hora: 4:45 pm Lugar de Intervención: Tingo Pascana - Acolla - Jauja
Razón Social o Nombre: Cmp. Transp. Turismo Mixtura S.A.A.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00013-T N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: Tarma
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] Clase: A Categoría: Dos - A
Nombres [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: S.T.C.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Alexander Rafael Alhuay Flores
Elaborado por: Comisión Auditora

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Como se puede advertir en las actas de control mencionadas, son impuestas por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte y por información o documentación; mas no se detectó incumplimientos por no contar con habilitación del conductor, por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; quienes no se encontraban habilitados para conducir el vehículo con placa única de rodaje en la empresa correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

1. **Del Acta de control 000613 impuesta el 9 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 37):**

El acta de control n.° 000613 fue impuesta el 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 37)** indicando lo siguiente: razón social: EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES TUMI DE ORO S.A., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° [redacted]; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.a), por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026[118] **(Apéndice n.° 63)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 0482-2020-GRJ-DRTC/DR de 27 de julio de 2020, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa r[redacted] como parte de la flota vehicular de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A. habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor[redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de la **"EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES TUMI DE ORO" S.A.**, contra el artículo tercero de la Resolución Directoral Regional Nro. 00247-2020-GRJ-DRTC/DR, (...).*
> *(...).*
> ***ARTÍCULO TERCERO:** **AUTORIZAR**, la habilitación del vehículo de la Placa Única Nacional de Rodaje **F5I-964 (2019)**, de la Categoría M2 Clase III, debiendo expedir la Tarjeta Única de Circulación Vehicular, hasta el término de la autorización, (...).*
> ***ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER**, la habilitación del Conductor Sr. [redacted], con Licencia de Conducir Nro. P[redacted] Clase A, Categoría Tres c Profesional, de conformidad a lo establecido en el artículo 71° del RNAT, por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos señalados en el artículo 29° del RNAT.*
> *(...)".*

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000613 **(Apéndice n.° 37)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A. ni con el vehículo de placa [redacted] no obstante, se encontró habilitado para la empresa Corporación Turismo Shima E.I.R.L. con fecha de registro de 21 de mayo de 2024, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-

[118] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 [119] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

En ese sentido, se corrobora que el señor S[redacted]n DNI n.° 7[redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000613 **(Apéndice n.° 37)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A. ni con el vehículo de placa n.° F5I-964, no obstante, se encontró habilitado para la empresa Corporación Turismo Shima E.I.R.L. con fecha de registro de 21 de mayo de 2024, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 [120] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor Sergio Gil Manrique se encuentra habilitado para la precitada empresa.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[119] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[120] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

2. **Del Acta de control n.° 000631 impuesta el 15 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 39):**

El acta de control n.° 000631 fue impuesta el 15 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 39)** indicando lo siguiente: razón social: CORPORACION T & H SERMUT S.A., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted], DNI n.° [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.1.b por no portar con "la hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda". De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026[121] **(Apéndice n.° 63)**, que adjunta el informe técnico n.° 319-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 18 de setiembre de 2023, en el cual, si bien se considera como parte de la flota vehicular de la Corporación T & H Sermut S.A., a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"**PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**, solicitado por el Gerente General de **CORPORACIÓN T & H SERMUT S.A.**, con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° [redacted] (2012), debiéndose emitir la Tarjeta Única de Circulación hasta el 31 de diciembre de 2027, (...).*
> ***SEGUNDO:** En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del Conductor [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, Categoría Dos b profesional.*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[122] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], no

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[121] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[122] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[123] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 16
Conductor no habilitado según búsqueda de DNI [redacted]



Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000631 **(Apéndice n.° 39)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Corporación T & H Sermut S.A., ni con el vehículo de placa n.° [redacted]7, contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[124] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor Alex Franklin Anglas Zavala no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.1.b) omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[123] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.
[124] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

3. Del Acta de control 000707 impuesta el 21 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 52):

El acta de control n.° 000707 fue impuesta el 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 52)** indicando lo siguiente: razón social: TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A., placa única nacional de rodaje n.° B[redacted] conductor al momento de la intervención: N[redacted], DNI n.° [redacted]4; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c), por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026[125] **(Apéndice n.° 67)** que adjunta el informe técnico n.° 375-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 23 de octubre de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° B[redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Turismo Ingenio Quichuay S.A., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR,*** *solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes* ***TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A.,*** *del vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N°[redacted] (2023),* ***AUTORIZADA*** *para prestar* ***Servicio de Transporte Público Regular de Personas, en el Ámbito Regional, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización el 25 de agosto de 2025*** *(...)*
>
> ***SEGUNDO:*** *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[125] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

MTC, procede efectuar la habilitación del Conductor ***Orellana Meza Alex Lino****, titular de la Licencia de Conducir N° Q47814563, Clase A, Categoría Dos b profesional.*
(...)".

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[126] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor Nemias Job Borja Jorge con DNI n.°[redacted]4 si se encontraba habilitado en el periodo 2024 – 2025, para la empresa JOYA DE DIOS S.A.C., tal como se detalla a continuación:

"(...),
Conductor: ***NEMIAS JOB BORJA JORGE*** *con DNI [redacted]54, SI se encontraba habilitado en el periodo 2024 – 2025, Empresa de Transportes JOYA DE DIOS S.A.C.; con INF. TEC. N° 06-2025-GRJ.DRTC-DCTAA/STTAA de fecha 05/01/2025, placa única de rodaje C8I-967, se adjunta copia de licencia de conducir y copia de la tarjeta de propiedad vehicular."*

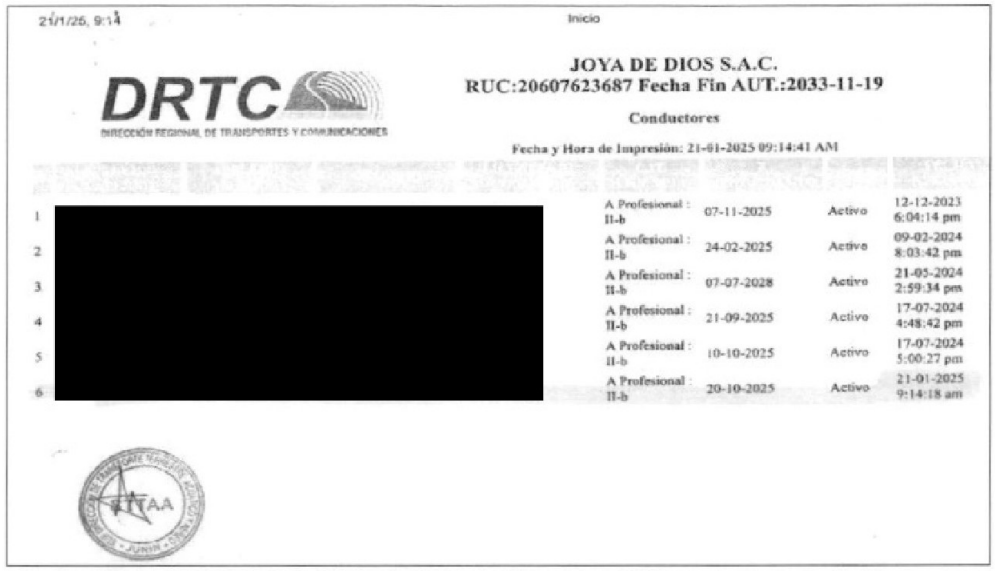
Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[127] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor Nemias Job Borja Jorge con DNI n.°[redacted]4, si se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[128] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la empresa Joya de Dios S.A.C. con fecha de registro de 21 de enero de 2025, según se aprecia en la imagen siguiente:

Imágenes n.os 17 y 18
Conductor [redacted] con DNI [redacted] habilitado para Empresa de Transportes Joya de Dios S.A.C.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[126] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[127] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[128] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.



21/1/25, 9:14 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JOYA DE DIOS S.A.C.
RUC:20607623687 Fecha Fin AUT.:2033-11-19

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 21-01-2025 09:14:41 AM

1	[redacted]	A Profesional : II-b	07-11-2025	Activo	12-12-2023 6:04:14 pm
2		A Profesional : II-b	24-02-2025	Activo	09-02-2024 8:03:42 pm
3		A Profesional : II-b	07-07-2028	Activo	21-05-2024 2:59:34 pm
4		A Profesional : II-b	21-09-2025	Activo	17-07-2024 4:48:42 pm
5		A Profesional : II-b	10-10-2025	Activo	17-07-2024 5:00:27 pm
6		A Profesional : II-b	20-10-2025	Activo	21-01-2025 9:14:18 am

STTAA

Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 69).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Es de precisar que según reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[129], **(Apéndice n.° 69)** se adjuntó el informe técnico n.° 06-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 5 de enero de 2025, mediante el cual, se declaró procedente la solicitud de incremento de flota vehicular, de la placa única nacional de rodaje n.° C8I-967 para la empresa Joya de Dios S.A.C.; asimismo, mediante el cual, se habilitó al conductor [redacted] con DNI n.° [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"(…),*
> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR,*** *solicitado por la Gerente General de JOYA DE DIOS S.A.C., con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° C8I-967 (2015),* ***AUTORIZADA para Prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional****, (…),* ***debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el 31 de diciembre del 2030,*** *(...)*
>
> ***SEGUNDO:*** *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del conductor* [redacted]***E****, titular de la Licencia de Conducir N° M*[redacted]***4****, Clase A, Categoría Dos b profesional.*
> *(…)".*

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]4, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000707 **(Apéndice n.° 52)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Turismo Ingenio Quichuay S.A. ni con el vehículo de placa n.° [redacted], no obstante, se encontró habilitado para la empresa Joya de Dios S.A.C. con fecha de registro de 21 de enero de 2025, quien se encuentra en estado activo, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[130] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se

[129] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[130] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aére.

encuentra habilitado para la precitada empresa para la placa C8I-967.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

4. Del Acta de control 000772 impuesta el 19 de abril de 2024 (Apéndice n.° 44):

El acta de control n.° 000772 fue impuesta el 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 44)** indicando lo siguiente: razón social: NIRIA J.T TOURS S.A., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] con DNI n.° [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.c), por no contar con "botiquín equipado para brindar primeros auxilios".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[131] **(Apéndice n.° 61)** que adjunta el informe técnico n.° 185-2023-GRJ-DRTC-

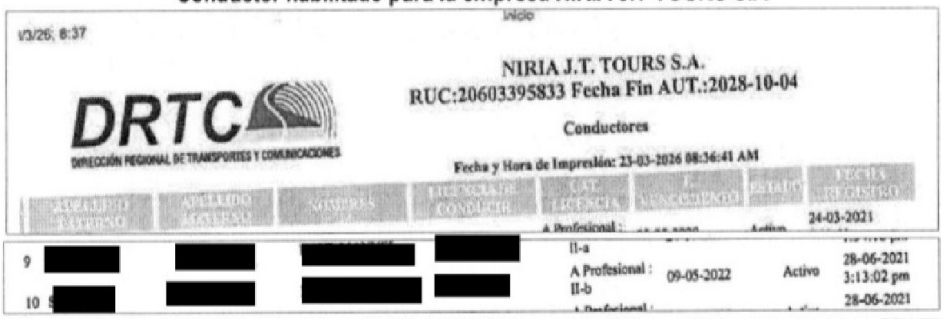
[131] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

SDCTAA/ATT de 16 de junio de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], como parte de la flota vehicular de la empresa Niria J.T Tours S.A. habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"**Primero:** Declarar **PROCEDENTE** a solicitud de **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**, solicitado por el Gerente General de **NIRIA J.T TOURS SA**, con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje n.° [redacted] **AUTORIZADA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO ESPECIAL DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL**, (...) debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (..). **Segundo:** En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del Conductor [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, categoría Dos b profesional. (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[132] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[133] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la empresa Niria J.T Tours S.A., con fecha de registro del 28 de junio de 2021, según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 19
Conductor habilitado para la empresa NIRIA J.T TOURS S.A



Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000772 **(Apéndice n.° 44),** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Niria J.T Tours S.A., con placa única nacional de rodaje n.° [redacted] no obstante, se encontró habilitado para la citada empresa, para la placa única nacional de rodaje n.° **AJD-309, c**on fecha de registro 28 de junio de 2021, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[134].

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[132] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[133] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.
[134] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.c) omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

5. Del Acta de control 000784 impuesta el 26 de abril de 2024 (Apéndice n.° 45):

El acta de control n.° 000784 fue impuesta el 26 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 45),** indicando lo siguiente: razón social: EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.a), por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026[135] **(Apéndice n.° 63)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 1288-2018-GRJ-DRTC/DR de 19 de noviembre de 2018 en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], como parte de la flota vehicular de la empresa Explots Trans Express S.A.C., habilita como conductor al señor [redacted]

[135] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Chuquillanqui y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** **AUTORIZAR**, el **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR** de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje n.° [redacted] **(2017)** (...), solicitado por **"EXPLOTS TRANS EXPRESS" S.A.C.**, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Autor Colectivo (...)debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (..).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** **AUTORIZAR**, la habilitación del conductor Sr. [redacted] con Licencia de Conducir n.° [redacted] de conformidad al artículo 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29° del RNAT.*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[136] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[137] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la empresa Explots Trans Express S.A.C., con fecha de registro del 13 de agosto de 2025, según se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 20
Conductor habilitado según búsqueda de DNI n.° [redacted]

23/3/26, 8:38 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C.
RUC:20568949936 Fecha Fin AUT.:2025-07-22

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 23-03-2026 08:37:51 AM

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	CAT. LICENCIA	F. VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA REGISTRO
	[redacted]			[redacted]	II-b			11:58:05 am
137	[redacted]			[redacted]	A Profesional : II-b	10-07-2026	Activo	13-08-2025 6:12:36 pm

Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 64**)
Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000784 impuesta el 26 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Explots Trans Express S.A.C., para la placa única nacional de rodaje n.° [redacted], quien se encontró habilitado recién para la citada empresa a partir de la fecha de registro del 13 de agosto de 2025, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[138] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa para la placa [redacted] a partir del 13 de agosto de 2025.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de

[136] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[137] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.
[138] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a) omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

6. Del Acta de control 001530 impuesta el 29 de enero de 2025 (Apéndice n.° 46):

El acta de control n.° 001530 fue impuesta el 29 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 46)** indicando lo siguiente: razón social: EXPRESO ROGGERO S.A.[139], placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] a, DNI n.° [redacted]0; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c) por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[140]

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[139] De la consulta efectuada a la página web de la SUNAT – Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la empresa EXPRESO ROGGERO S.A. corresponde al RUC n.° 20130295127.
[140] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

(Apéndice n.° 64) que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 233-2016-GRJ-DRTC/DR de 7 de marzo de 2016, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa [redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Expreso Roggero S.A., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **INCREMENTO** de flota vehicular de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje Nro. [redacted] **(2013)**, (...), Categoría M1, presentado por la Empresa de Transportes **"EXPRESO ROGGERO" S.R.L.**, para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Personas de Ámbito Regional bajo la modalidad del Servicio de Transporte Turístico Terrestre, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC y sus modificatorias, **debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente** (...),*
> *(...),*
> ***ARTÍCULO TERCERO:** **AUTORIZAR** la Habilitación de los conductores al haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 29° y 71° del RNAT, detallados de la siguiente manera:*
> *(...),*
> *[redacted] con Licencia de Conducir [redacted] categoría A-III c*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[141] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que dentro de la habilitación vehicular de la placa única de rodaje [redacted], cuenta como conductor al señor [redacted] con licencia de conducir P[redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"Con relación a lo solicitado en el Numeral 2), se encontró el registro de la **placa única de rodaje [redacted], dentro de la habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros durante el periodo 2024-2025**; teniendo como conductor habilitado en la resolución de INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR al señor [redacted] con licencia de conducir [redacted] categoría A-IIIC; tal como hace referencia la R.D.R. 0233-2016 de fecha 07 de marzo del año 2016 y la Tarjeta Única de Circulación N° 00017, (...)"*

No obstante, es de precisar que el señor [redacted] con DNI n.[redacted] conductor intervenido prestando servicio de transporte terrestre de personas, se encontró habilitado mediante Resolución Directoral n.° 0004-2026-GRJ-DRTC/DCTAA de 26 de enero de 2026 remitido mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[142] **(Apéndice n.° 64)**, acto resolutivo que habilitó a varias placas de rodajes, entre ellas, a la placa única nacional de rodaje n.°[redacted] y se habilitó a varios conductores, entre ellos, a [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** otorgar a favor de **EXPRESO ROGGERO S.A., LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO REGIONAL**, (...),*

[141] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[142] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ***HABILITAR*** *a las unidades con Placa Única Nacional de Rodaje N°. (...),* [redacted] *(2013), (...)* ***debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación a las unidades con Placa Única Nacional de Rodaje Nros.*** [redacted] ***(2013) (...), hasta el 31 de diciembre del 2028, (...).***,
(...),
ARTÍCULO CUARTO: *La Subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, considera* ***HABILITAR*** *a los conductores:*
(...), [redacted] *con N° de Licencia* [redacted] *categoría A Tres c Profesional, con fecha de vencimiento 10/11/2030"*

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001530 **(Apéndice n.°46),** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Expreso Roggero S.A. ni con el vehículo de placa n.° V[redacted]

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

"TITULO IV
CONDICIONES DE OPERACIÓN
Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista
El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:
(...)
41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

7. Del Acta de control 001567 impuesta el 7 de febrero de 2025 (Apéndice n.° 57):

El acta de control n.° 001567 fue impuesta el 7 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 57)** indicando lo siguiente: razón social: E.T. TURISMO MURUHUAY S.C.R.L. con placa única nacional de rodaje n.° V[redacted]6, conductor al momento de la intervención: [redacted] con DNI n.[redacted]2, asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.c) por no contar con "botiquín equipado para brindar primeros auxilios".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[143] **(Apéndice n.° 66)**, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted]26, como parte de la flota vehicular de la empresa E.T. Turismo Muruhuay S.C.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted]n, tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:* AUTORIZAR,** *a favor de la Empresa de Transportes TURISMO "MURUHUAY" S.C.R.L. el* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR*** *de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje Nro. V[redacted] (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta culminación de la autorización (...).*
> ***ARTÍCULO TERCERO:* AUTORIZAR** *la habilitación del conductor Sr. [redacted] con Licencia de Conducir N[redacted], (...), de conformidad a lo establecido en los artículos 29° y 71° del RNAT.*
> *(...)"*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[144] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]2, no se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025, como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[145] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 21
Conductor [redacted] con DNI n.° [redacted] no habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[143] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[144] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[145] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]2, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001567 **(Apéndice n.° 57)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la E.T. Turismo Muruhuay S.C.R.L., ni con el vehículo de placa n.° W[redacted], contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[146] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Alexander Rafael Alhuay Flores**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de las habilitaciones de los conductores intervenidos[147], se corroboró que, al momento de ser intervenidos mediante Actas de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[146] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[147] [redacted] con DNI n.° 77533141, Alex Fmaklin Anglas Zavala con DNI n.° 43969936, Ronald Edgar Segura Barzola con DNI n. [redacted]3, Eladio Campo Picon con DNI n.° 46752477, Miguel Antonio Romero Córdova con DNI n.° [redacted], [redacted] con DNI n.° 4[redacted] y Richar Fernando Ladera Canchan con DNI n.° 7[redacted]

Control n.°s 000613 **(Apéndice n.° 37)**, 000631 **(Apéndice n.° 39)**, 000707 **(Apéndice n.° 52)**, 000772 **(Apéndice n.° 44)**, 000784 **(Apéndice n.° 45)**, 001530 **(Apéndice n.° 46)** y 001567 **(Apéndice n.° 57)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraban habilitados para brindar dicho servicio a favor de las empresas, ni respecto a las placas de los vehículos al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte **Alexander Rafael Alhuay Flores**, acreditado con Resoluciones Directorales Regionales n.°s 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024 y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025[148].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Alexander Rafael Alhuay Flores** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[149] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · SANCIONADOR · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[148] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**

[149] Resolución Directoral Regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024.
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR y CODIFICAR *al personal de* ***Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín****, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)
Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER: la ACREDITACIÓN, *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido).

ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Denis Daniel Ortiz Cuyo

El Inspector de Transporte: Denis Daniel Ortiz Cuyo a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó tres (3) actas de control en el mes de febrero de 2024, enero y febrero de 2025 en las cuales determinó la imputación de la infracción tipificada con el código S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" e I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 23
Detalle de las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Denis Daniel Ortiz Cuyo que no advierten el incumplimiento C.4.c

Ítem	Datos del Acta de Control								Comentario de la Comisión Auditora	
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000614 **(Apéndice n.° 34)**	08/02/2024	S1D-332	[redacted]	[redacted]	X	S.2.a	SERVICIO TURISTICO	002-275	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	001533 **(Apéndice n.° 43)**	30/01/2025	W3P-959	[redacted]	[redacted]	X	I.7.C	NO INDICA	002-275	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
3	001562 **(Apéndice n.° 52)**	06/02/2025	D5D-959	[redacted]	[redacted]	X	I.7.C	NO INDICA	002-275	Conductor intervenido no se encontraba habilitado,

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)** y reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 63)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69) y** reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro n.° 23 se advierte que se impuso las infracciones señaladas cometidas por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar las Actas de Control y consignar la infracción tipificada con los códigos S.2.a , I.7.c y S.4.b, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quienes no se encontraban habilitados para conducir el vehículo con placa única de rodaje para la empresa consignada según acta de control, así como debía también comprobar la habilitación respectiva del vehículo intervenido, respecto del transportista, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El detalle de las actas levantadas por el inspector antes citado, se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 22, 23 y 24
Actas de control n.° 000614 de 2024 (Apéndice n.° 38), 001533 (Apéndice n.° 47) 001562 de 2025 (Apéndice n.° 56)



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
JUNÍN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 000614
(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor
Fecha: 08/02/2024 | Hora: 5:44 PM | Lugar de Intervención: Padregal - San Ramos
Razón Social o Nombre: Corporacion ROGERS Tour E.I.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: S08 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: Servicio Turistico
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: La MERCED | Destino: Huancayo
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: Tres - C
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: S.2.c.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
JUNÍN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 001533
() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor
Fecha: 30/01/2025 | Hora: 5:55 am | Lugar de Intervención: Ovalo de SaTipo
Razón Social o Nombre: Transportes E Inversiones Capilla S.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00 3368 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: SaTipo | Destino: Pichanaki
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: dos - b
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: I.7.c
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
JUNÍN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 001562
() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor
Fecha: 06/02/2025 | Hora: 1:50 PM | Lugar de Intervención: Santo Domingo - Tarma
Razón Social o Nombre: EXPRESO Turismo San Juan S.C.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00 2746 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: La MERCED | Destino: Huancayo
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: Tres - C
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: I.7.c
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:
() Al momento de la intervención del vehículo, se constató

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Denis Daniel Ortiz Cuyo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Como se puede advertir en las actas de control mencionadas, son impuestas por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte y por información o documentación; mas no se detectó incumplimientos por no contar con habilitación del conductor, por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; al no encontrarse habilitados, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

1. **Del Acta de control 000614 impuesta el 8 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 38):**

El acta de control n.° 000614 fue impuesta el 8 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 38)** indicando lo siguiente: razón social: CORPORACION ROGERS TOUR E.I.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] con carne de extranjería n.° [redacted][150] de nacionalidad [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.a), por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026[151] **(Apéndice n.° 63)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 414-2021-GRJ-DRTC/DR de 21 de junio de 2021, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Corporación Rogers Tour E.I.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al seño[redacted]is, tal como se detalla a continuación:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: **AUTORIZAR** el **INCREMENTO** de flota vehicular de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje N° [redacted] 2016), (...), solicitado por la **CORPORACION ROGERS TOUR E.I.R.L.**, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico, (...) debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**: **HABILITAR,** de conformidad al Art. 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29 del RNAT al siguiente conductor: (...),*
> *[redacted] con Licencia de Conducir n.° [redacted] clase A, categoría tres b profesional.*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[152] **(Apéndice n.° 61)** adjuntó la Resolución Directoral Regional n.° 0188-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de julio de 2021, mediante el cual, se declaró procedente la baja y la conclusión de la habilitación vehicular de la Placa Única Nacional de Rodaje n.° [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la **BAJA y LA CONCLUSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR** de las unidades vehiculares con Placa Única Nacional de*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[150] Según acta de control **000614,** impuesta el 8 de febrero de 2024 (**Anexo n.° 38) aparece como DNI** n.° [redacted]
[151] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[152] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Rodaje (...), [redacted] (...), del padrón vehicular de CORPORACION ROGERS TOUR E.I.R.L., autorizada para prestar Servicio de Transporte Turístico, (...).

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[153] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con carne de extranjería n.° [redacted] no se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[154] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 25
Conducto[redacted]uis con carne de extranjería n.°[redacted]2 sin habilitación



Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con carne de extranjería n.[redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000614 **(Apéndice n.° 38)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Corporación Rogers Tour E.I.R.L., ni con el vehículo de placa n.° S1D-332, contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[155] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor C[redacted]is no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Denis Daniel Ortiz Cuyo**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[153] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[154] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.
[155] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

con código S.2.a) omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

2. Del Acta de control 001533 impuesta el 30 de enero de 2025 (Apéndice n.° 47):

El acta de control n.° 001533 fue impuesta el 30 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 47),** indicando lo siguiente: razón social: TRANSPORTE E INVERSIONES CAJITA S.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted], DNI n.° [redacted]; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c) por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[156] **(Apéndice n.° 61)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 00978-2017-GRJ-DRTC/DR de 21 de setiembre de 2017, en el cual, si bien se considera como parte de la flota vehicular de la empresa Transporte e Inversiones Cajita S.R.L., a la unidad vehicular con placa [redacted] habilita como conductor al señor Juan Carlos Melgar Chamorro y no al señ[redacted]a, tal como se detalla a continuación:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: **AUTORIZAR** el **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR** de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje No [redacted]9, (...), solicitado por "**TRANSPORTES E INVERSIONES CAJITA" S.C.R.L.**, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional, (...) **debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de autorización,** (...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**: **AUTORIZAR** la Habilitación del conductor, de conformidad lo establecido en el artículo 29° y 71° del RNAT, (...), **NOMBRES Y APELLIDOS** [redacted]*

[156] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Melgar Chamorro, con ***LICENCIA DE CONDUCIR*** *P44138332,* ***CATEGORÍA*** *a Dos b, (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[157] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] DNI n.° 4[redacted], si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros para la empresa de Transportes Selva Verde Express S.A.C., adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[158] en el cual, se observa que se encuentra registrado como conductor para la precitada empresa, con fecha de registro de 31 de julio de 2024, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 26
Conductor habilitado para la empresa de TRANSPORTES SELVA VERDE EXPRESS S.A.C.

23/3/26, 8:39 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EMPRESA DE TRANSPORTES SELVA VERDE EXPRESS S.A.C.
RUC:20568547382 Fecha Fin AUT.:2024-12-15

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 23-03-2026 08:39:32 AM

N	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	CAT. LICENCIA	F. VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA REGISTRO
9	[redacted]		[redacted]		A Profesional : II-b	03-02-2027	Activo	31-07-2024 11:07:55 am

Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 64),** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.[redacted]24, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001533 **(Apéndice n.° 47),** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Transporte e Inversiones Cajita S.R.L., ni con el vehículo de placa n.° W[redacted] no obstante, se encontró habilitado para la empresa de Transportes Selva Verde Express S.A.C., con fecha de registro de 31 de julio de 2024, quien se encuentra en estado activo, contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[159] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa.

En ese contexto, **Denis Daniel Ortiz Cuyo**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular

[157] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[158] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.
[159] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c) omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

3. Del Acta de control 001562 impuesta el 6 de febrero de 2025 (Apéndice n.° 56):

El acta de control n.° 001562 fue impuesta el 6 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 56)** indicando lo siguiente: razón social: EXPRESO TURISMO SAN JUAN S.C.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] con DNI n.° [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c), por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026[160] **(Apéndice n.° 67)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 000289-2019-GRJ-DRTC/DR de 19 de marzo de 2019, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], como parte de la flota vehicular de la empresa Expreso Turismo San Juan S.C.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** ***AUTORIZAR****, el* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR*** *de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje N° [redacted] (...), solicitado por EXPRESO TURISMO SAN JUAN S.C.R.L. para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional, (...) debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (..).*

[160] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

(...),
***ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR**, la habilitación del conductor Sr. [redacted] con Licencia de Conducir N° [redacted] Categoría A, Clase Dos b profesional.*
(...)"

Siendo que mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[161] **(Apéndice n.° 69)** se comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]7 se encontraba habilitado en el periodo 2024 – 2025, para la Empresa de Transportes Expreso A Huancayo S.A.C., tal como se detalla a continuación:

"(...),
*Conductor: [redacted] con **DNI N° [redacted] SI** se encontraba habilitado en el periodo 2024 - 2025, **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO A HUANCAYO S.A.C.** con **R.D.R. N° 550-2019-GRJ.DRTC/DR** de fecha **22/05/2019**, placa única de rodaje [redacted] se adjunta copia de la solicitud de pedido, copia de licencia de conducir y copia de la tarjeta de propiedad vehicular.*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[162] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]7, si se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[163] en el cual se precisa que forma parte de los conductores de la Empresa de Transportes Expreso A Huancayo S.A.C. y con estado activo, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 27
Conducto[redacted] con DNI n.° [redacted], habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° 4[redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001562

[161] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[162] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[163] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

(Apéndice n.° 56) prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Expreso Turismo San Juan S.C.R.L. ni con el vehículo de placa n.° [redacted] no obstante, se encontró habilitado para la empresa de Transportes Expreso A Huancayo S.A.C., contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[164] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa para la placa [redacted]

En ese contexto, **Denis Daniel Ortiz Cuyo**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de las verificaciones efectuadas respecto de las habilitaciones de los conductores y unidades intervenidas, se advirtió que, al momento de las acciones de fiscalización, efectuadas por el inspector de transporte Denis Daniel Ortiz Cuyo, quien ejercía funciones de fiscalización en mérito a las Resoluciones Directorales Regionales n.°s 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024 y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025, en las que levanto las Actas de Control n.os 000614 **(Apéndice n.° 38)**, 001533 **(Apéndice**

[164] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

n.° 47) y 001562 (**Apéndice n.° 56)**, los conductores intervenidos no se encontraban habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre de personas a favor de las empresas transportistas, ni respecto de las placas de rodaje de los vehículos con los cuales se venía prestando el servicio.

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dichas situaciones, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del RNAT, constituían el incumplimiento tipificado con código C.4.c, por el incumplimiento del numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contemplaba consecuencias administrativas de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Denis Daniel Ortiz Cuyo** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[165] y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afecta la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[165] Resolución Directoral Regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR y CODIFICAR *al personal de* ***Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín****, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)
Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER: la ACREDITACIÓN, *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Miguel Hugo Quiroz Llantoy

El Inspector de Transporte: Miguel Hugo Quiroz Llantoy a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó cuatro (4) actas de control en los meses de febrero y marzo de 2024, en las cuales determinó la imputación de la infracción tipificada con el código I.2.a por "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio, de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera" e I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 24
Detalle de las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte Miguel Hugo Quiroz Llantoy que no advierten el incumplimiento C.4.c

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000620 (**Apéndice n.° 50**)	13/02/2024	[redacted]	Josué Reyes Estela	[redacted]	X	I.7.c	no indica	019-611	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	000643 (**Apéndice n.° 42**)	23/02/2024	[redacted]	Brayan Junior Luciano Avila	[redacted]	X	I.7.c	auto colectivo	019-611	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
3	000668 (**Apéndice n.° 43**)	07/03/2024	[redacted]	Mayela Janeth Ore Caceres	[redacted]	X	I.2.a	servicio turístico	019-611	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
4	000705 (**Apéndice n.° 51**)	21/03/2024	[redacted]	Jhony Terreros Huaman	[redacted]	X	I.7.c	turístico	019-611	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 (**Apéndice n.° 34**), reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 35**), reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 67**), reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 66**), reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 69**), reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 (**Apéndice n.° 70**), reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 63**), reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 61**) y reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 64**).
Elaborado por: Comisión Auditora

Asimismo, levantó un (1) acta de control en el mes de febrero de 2025 en la cual determinó la imputación de la infracción tipificada con el código S.2.a indicando "no porta el extintor anti fuego", la cual se detalla en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 25

Detalle de la Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte Miguel Hugo Quiroz Llantoy que no advierte el incumplimiento C.4.b

Ítem	Datos consignados en el Acta de Control						Comentarios de la Comisión Auditora		
	n.°	Fecha	Transportista (empresa) intervenido		Infracción Código	Código de Inspector	De la revisión a la habilitación del vehículo para el transportista	Situación observada	Incumplimiento incurrido no aplicado Código
			Razón Social o Nombre	n.° Placa					
1	0001596 (Apéndice n.° 59)	14/02/2025	TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L.,	[redacted]	S.2.a	019-611	El vehículo no forma parte de la flota del transportista por haber sido dado de baja.	Prestación de servicio de transporte con vehículos que no se encuentra habilitado.	C.4.b

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)**, reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 63)**, reporte n.° 131-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 6 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 62)**, reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, reporte n.° 170-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 65)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 214-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 16 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 68)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De los cuadros n.os 24 y 25, se advierte que se impuso las infracciones señaladas cometidas por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar las Actas de Control y consignar la infracción tipificada con los códigos I.2.a, I.7.c, y S.2.a, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quienes no se encontraban habilitados para conducir el vehículo con placa única de rodaje para la empresa consignada según acta de control, así como debía también comprobar la habilitación respectiva del vehículo intervenido, respecto del transportista, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas

El detalle de las actas levantadas por el inspector antes citado, se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 28, 29, 30 y 31
Actas de control n.° 000620 (Apéndice n.° 50), 000643 (Apéndice n.° 42), 000668 (Apéndice n.° 43), y 000705 de 2024 (Apéndice n.° 51)



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 000620

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ⊗ Conductor

Fecha: 13/02/2024 Hora: 1:50 PM. Lugar de Intervención: PUENTE NEGRO ATAUAN SAUSA
Razón Social o Nombre: TURISMO Z.L. EXPRESS EIRL.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 000291 N° P[redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: TARMA Destino: HUANCAYO
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: DeS - b
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ⊗ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.C.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNIN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 000643

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ⊗ Conductor

Fecha: 23/02/2024 Hora: 11:00 Am Lugar de Intervención: TARMATAMBO TARMA
Razón Social o Nombre: CORPORACION G'ALINDOS EIRL
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 00641 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: AUTO COLECTIVO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: HUANCAYO Destino: PICHANAQUI
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: A Categoría: Dos-b
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ⊗ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.C.

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNIN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 000668

⊗ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ○ Conductor

Fecha: 07/03/2024 Hora: 10:45 AM Lugar de Intervención: PARADERO SANTA BARBARA ORCOTUNA
Razón Social o Nombre: E.T. PERU INNOVA TRAVEL TOURS S.A.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 000960 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: SERVICIO TURISTICO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: JAUJA Destino: HUANCAYO
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI 20438373 N° de Licencia P20438373 Clase: A Categoría: Dos - a
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ⊗ Infracción ○ Incumplimiento Código: 1.2.a

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNIN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 000705

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ⊗ Conductor

Fecha: 21/02/2024 Hora: 12:23 PM Lugar de Intervención: C.C. ORCOYA - AYACUCHO KM. 115+00
Razón Social o Nombre: ALONZO EXPRES S.A.C
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 000922 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: TURISTICO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: JAUJA Destino: HUANCAYO
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: Dos-b
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ⊗ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.C
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Miguel Hugo Quiroz Llantoy
Elaborado por: Comisión Auditora

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 32
Acta de control n.° 001596 (Apéndice n.° 59)



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
JUNÍN
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS
Nº 001596

Transportista | Infraestructura Complementaria de Transporte | Generador de Carga | Conductor

Fecha: 4/02/2024 Hora: 4:20 PM Lugar de Intervención: TINGO PAUCIA – ACOLLA
Razón Social o Nombre: TURISMO ZL EXPRESS E.I.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 001095 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: AUTO COLECTIVO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: TARMA Destino: HUANCAYO
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: TRES - C
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:

Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: I.7.C

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

() Al momento de la intervención del vehículo, se constató prestando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente de acuerdo al D.S. N° 017-2009 MTC y sus modificatorias.

() Al momento de la intervención del vehículo, se constató prestando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, otorgada por la autoridad competente de acuerdo al D.S. N° 017-2009 MTC y sus modificatorias.

(X) Al momento de la intervención del vehículo se constató: QUE EL CONDUCTOR NO PORTA EL EXTINTOR AUN ESTANDO DE ACUERDO AL DS N° 017-2009 MTC Y SUS MODIFICATORIAS.
* VEHICULO INTERVENIDO CON 08 PASAJEROS A BORDO
* COMO PRUEBA MATERIAL DE LA INTERVENCION SE ADJUNTA UN VIDEO

Fuente: Actas de control levantada por el Inspector de Transporte: Miguel Hugo Quiroz Llantoy
Elaborado por: Comisión Auditora

Como se puede advertir en las actas de control mencionadas, son impuestas por infracciones a la información o documentación y contra la seguridad en el servicio de transporte; mas no se detectó incumplimientos por no contar con habilitación del conductor o habilitación del vehículo, por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; al no encontrarse habilitados, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

1. **Del Acta de control 000620 impuesta el 13 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 50):**

El acta de control n.° 000620 fue impuesta el 13 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 50),** indicando lo siguiente: razón social: EMPRESA TURISMO ZL EXPRESS E.I.R.L., placa única nacional de rodaje n.° V[redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] con DNI n[redacted]; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026[166] **(Apéndice n.° 67)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 1460-2019-GRJ-DRTC/DR. de 28 de octubre de 2019, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° V[redacted], como parte de la flota vehicular de la Empresa Turismo Zl Express E.I.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor J[redacted], tal como se detalla a continuación:

"(...),

[166] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO*** *de flota vehicular del vehículo de Placa Única Nacional* ***N°*** [redacted] ***(2014)*** *(...)., solicitado por* ***"TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L.*** *(...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** ***AUTORIZAR*** *la Habilitación del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje* ***N°*** [redacted] ***5(2014)*** *(..) dentro de* ***"TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L.*** *(...).*
> *(...),*
> ***ARTÍCULO CUARTO:*** ***AUTORIZAR*** *la habilitación del conductor Sr.* [redacted] *ES, titular de la Licencia de Conducir N° P* [redacted] *Clase A, categoría Dos b profesional, dentro de* ***"TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L.*** *(...)".*

Y mediante informe técnico n.° 409-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 25 de noviembre de 2025, remitido mediante el reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[167] **(Apéndice n.° 66)** mediante el cual, se dispone la baja de oficio de la placa única nacional de rodaje n.° [redacted] del padrón vehicular de TURISMO ZL EXPRESS E.I.R.L. autorizado mediante Resolución Directoral Regional n.° 1460-2019-GRJ-DRTC/DR. de 28 de octubre de 2019, tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***Tercero:*** *Disponer la BAJA de OFICIO de la habilitación vehicular de la Placa Nacional de Rodaje N°* ***W3L-955 (2014)*** *del Padrón Vehicular de* ***TURISMO ZL EXPRESS E.I.R.L.*** *Autorizado mediante R.D.R. 1460-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de octubre de 2019, habilitado con TUC N° 0291, (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[168] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] no se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[169] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 33
Conductor Josué Reyes Estela con DNI n. [redacted] **4 no habilitado**



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000620 **(Apéndice n.° 50),**

[167] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[168] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[169] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Turismo Zl Express E.I.R.L., ni con el vehículo de placa n.° W[redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[170] (**Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Miguel Hugo Quiroz Llantoy**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

2. Del Acta de control 000643 impuesta el 23 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 42):

El acta de control n.° 000643 fue impuesta el 23 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 42)** indicando lo siguiente: razón social: EMPRESA CORPORACION GALINDOS E.I.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted], DNI n.° [redacted]; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la

[170] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 9 de marzo de 2026[171] **(Apéndice n.° 63)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 910-2020-GRJ-DRTC/DR. de 14 de diciembre de 2020, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° D[redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Corporación Galindos E.I.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar,* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO*** *de flota vehicular, presentado por el Gerente General de* ***"CORPORACION GALINDOS" E.I.R.L.****, al haber ofertado el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje No.* ***D6T-966 (2017)****, (...),* ***debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización*** *(...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** ***HABILITAR,*** *al conductor: [redacted] titular de la Licencia de Conducir n.° [redacted] clase A, categoría dos b profesional de conformidad al Art. 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29° del RNAT."*

Y mediante Resolución Directoral Regional n.° 0370-2025-GRJ-DRTC/DR de 26 de noviembre de 2025, remitido mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[172] **(Apéndice n.° 61)** mediante el cual se declaró procedente la baja y la conclusión de la habilitación vehicular de la placa única nacional de rodaje n.° [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** ***DECLARAR PROCEDENTE, la BAJA y la Conclusión de la Habilitación Vehicular*** *de las unidades vehiculares con Placa Única Nacional de Rodaje Nos. n.° ([redacted]****(2017)****, (...), del Padrón Vehicular de* ***CORPORACION GALINDOS E.I.R.L. (...)"***

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[173] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], si se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[174] en el cual, se observa que se encuentra registrado como conductor para la empresa Corporación Galindos E.I.R.L., a partir del 22 de marzo de 2024 según fecha de registro; tal como se aprecia en la imagen siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[171] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[172] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[173] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[174] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

Imagen n.° 34
Conductor habilitado para la CORPORACION GALINDOS E.I.R.L.



23/3/26, 8:33 Inicio

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORPORACION GALINDOS E.I.R.L.
RUC:20573827083 Fecha Fin AUT.:2025-06-08

Conductores

Fecha y Hora de Impresión: 23-03-2026 08:32:58 AM

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	CAT. LICENCIA	F. VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA REGISTRO
18	[redacted]			Q70117475	A Profesional : II-b	05-07-2024	Activo	22-03-2024 10:33:50 am

Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026
Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]5, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000643 **(Apéndice n.° 42)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Corporación Galindos E.I.R.L., ni con el vehículo de placa n.° [redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[175] (**Apéndice n.° 70**), en la cual se comunica que el señor [redacted] tiene habilitación para prestar servicio, para la empresa Corporación Galindos E.I.R.L., a partir del 22 de marzo de 2024 con el vehículo de placa n.° [redacted]

En ese contexto, **Miguel Hugo Quiroz Llantoy**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[175] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

(...)
41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

3. **Del Acta de control 000668 impuesta el 7 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 43):**

El acta de control n.° 000668 fue impuesta el 7 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 43)** indicando lo siguiente: razón social: E.T. PERU INNOVA TRAVEL TOURS S.A., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductora al momento de la intervención: [redacted], DNI n. [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.2.a por "no exhibir en cada vehículo habilitado al servicio, de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera".

De la verificación efectuada a la habilitación de la conductora de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que esta conductora no se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[176] **(Apéndice n.° 61)** que adjunta el informe técnico n.° 187-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT. de 16 de junio de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa E.T. Peru Innova Travel Tours S.A., habilita como conductora a la señora [redacted] y no a la señora [redacted], tal como se detalla a continuación:

"(...),
***Primero:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**, solicitado por el Gerente General de **E.T. PERU INNOVA TRAVEL TOURS S.A.**, con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje n.° BAI-474, (...), **AUTORIZADA** para Prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, bajo la modalidad de Transporte Terrestre, (...) debiéndose expedir la tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
***Segundo:** En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación de la Conductora [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, Categoría Dos a profesional*
(...)".

En ese sentido, se corrobora que la señora [redacted] con DNI n.° [redacted], conductora que fue intervenida con el acta de control n.° 000668 **(Apéndice n.° 43)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, **no se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte** terrestre con la

[176] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

empresa E.T. Peru Innova Travel Tours S.A. **con el vehículo de placa n.° E[redacted]**[177].

En ese contexto, **Miguel Hugo Quiroz Llantoy**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, la conductora intervenida no se encontraba habilitada al momento de la intervención para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.2.a), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, dicha medida no fue advertida por el citado inspector de transporte, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral del incumplimiento, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

4. Del Acta de control 000705 impuesta el 21 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 51):

El acta de control n.° 000705 fue impuesta el 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 51)** indicando lo siguiente: razón social: empresa ALONZO EXPRESS S.A.C., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n. [redacted]63; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[177] Es de indicar que con reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 (Apéndice n.° 64) se comunica que la señora[redacted]s, si se encuentra habilitada como conductora para prestar servicio de transporte de pasajeros para la empresa E.T. Peru Innova Travel Tours S.A, registrada con fecha 24 de marzo de 2021, sin embargo, **no se indica la placa vehicular para la cual fue habilitada**.

empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[178] **(Apéndice n.° 66)** que adjunta el informe técnico n.° 93-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 30 de marzo de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° V[redacted], como parte de la flota vehicular de la empresa Alonzo Express S.A.C., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted]n, tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***Primero:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR****, solicitado por la Gerente General de* ***ALONZO EXPRESS S.A.C.****, con los vehículos con Placa Única Nacional de Rodaje Nros. W4J-2[redacted]),* ***AUTORIZADA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO REGIONAL, EN LA MODALIDAD DE TRASLADO****, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización (...)*
> ***Segundo:*** *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación de los Conductores: [redacted] titular de la Licencia de Conducir N°[redacted] Clase A, Categoría Dos b profesional y conductor [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° P[redacted] Clase A, Categoría Dos b profesional.*
> *(...)"*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[179] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.°[redacted] no se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[180] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 35

Conducto[redacted]n con DNI n.[redacted]3 no habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.°[redacted]3, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000705

[178] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[179] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[180] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

(**Apéndice n.° 51)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Alonzo Express S.A.C., ni con el vehículo de placa n.° V[redacted], contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[181] (**Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor J[redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Miguel Hugo Quiroz Llantoy**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

5. **Del Acta de Control n.° 0001596, impuesta el 14 de febrero de 2025 (Apéndice n.° 59):**

El inspector Miguel Hugo Quiroz Llantoy, con código DRTCJ-019-611, el 14 de febrero de 2025, impuso el acta de control n.° 001596 **(Apéndice n.° 59)**, que consigna los siguientes datos: razón social: TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted]4, Documento de Habilitación Vehicular: TUC 3095; asimismo,

[181] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

señala que se detectó la infracción con el código S.2.a, correspondiente a "por no contar con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

A fin de constatar los datos consignados en el Acta de Control, se requirió información a la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo[182], referido a si el vehículo intervenido, con placa n.° [redacted], contaba con habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros en los periodos 2024-2025, siendo que, mediante reporte n.° 214-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 16 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 68)** dicha subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, señalo: "[redacted] *en el periodo 2024 - 2025* ***no contaba con la habilitación*** *vehicular para prestar servicio de transporte de pasajeros, debido a la baja vehicular solicitado por su gerente general de la empresa TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L. con R.D.R. N° 1015-2026-GRJ-DRTC/DR*" (resaltado nuestro), adjuntando para el caso el reporte[183] de vehículos de la empresa TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L en la cual se aprecia que dicho vehículo se encuentra de baja en merito a la citada resolución.

Al respecto, se verificó que mediante Resolución Directoral Regional n.° 01015-2018-GRJ-DRTC/DR de 6 de setiembre de 2018[184] se procedió a dar de baja la habilitación vehicular de la placa de Rodaje [redacted], a solicitud de la empresa TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L.

En ese sentido, se tiene que el vehículo con placa n.° [redacted], intervenido el 14 de febrero de 2025, en dicha fecha no formaba parte de la flota vehicular de la empresa TURISMO Z.L. EXPRESS E.I.R.L con TUC 3095, es decir **no se encontraba habilitado para prestar servicio de transporte** de pasajeros.

En ese contexto, Miguel Hugo Quiroz Llantoy, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el vehículo intervenido no se encontraba habilitado, al momento de la intervención para la empresa transportista, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a, omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código **C.4.b** previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como **grave** y contempla consecuencias administrativas de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario; que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las*

[182] Mediante oficio n.° 032-2026-OCI/3459-AC de 7 de abril de 2026 **(Anexo n.° 71)**.
[183] Reporte del sistema BEWEB impreso el 8 de abril de 2026, adjunto al **Anexo n.° 68.**
[184] Adjunta al **Anexo n.° 67.**

condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:
41.1 En cuanto al servicio:
(...)
41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que:
41.1.3.1 Se encuentren habilitados
(...)"

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de las verificaciones efectuadas respecto de las habilitaciones de los conductores y unidades intervenidas, se advirtió que, al momento de las acciones de fiscalización, efectuadas por el inspector de transporte **Miguel Hugo Quiroz Llantoy**, quien ejercía funciones de fiscalización en mérito a las Resoluciones Directorales Regionales[185] n.os 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025, en las que levanto las Actas de Control n.os 000620 (**Apéndice n.° 50),** 000643 **(Apéndice n.° 42)**, 000668 **(Apéndice n.° 43)** y 000705 (**Apéndice n.° 51)**, los conductores intervenidos no se encontraban habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre de personas a favor de las empresas transportistas, ni respecto de las placas de rodaje de los vehículos con los cuales se venía prestando el servicio; asimismo, respecto del Acta de Control n.° 001596 **(Apéndice n.° 59)**, se evidenció que la unidad vehicular intervenida no se encontraba habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre.

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dichas situaciones, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del RNAT, constituían los incumplimientos tipificados con código C.4.c y código C.4.b, por el incumplimiento del numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, y del numeral 41.1.3.1., conducta calificada como grave, respectivamente, que además contemplaban consecuencias administrativas de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el pazo de noventa (90) días calendario, respectivamente.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Miguel Hugo Quiroz Llantoy** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[186] para

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[185] Adjuntos en el **Anexo n.° 33**.

[186] Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024
"(...)
SE RESUELVE
***ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR y CODIFICAR** al personal de **Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín**, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión **y detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025

ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afecta la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores y vehículos no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte: Edson Kevin Chacón Llanos

El Inspector de Transporte: Edson Kevin Chacón Llanos a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó tres (3) actas de control en los meses de enero y febrero de 2025, en las cuales determinó la imputación de la infracción tipificada con los códigos: S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", S.4.b "las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV" e I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO*: DISPONER: la ACREDITACIÓN,** *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Cuadro n.° 26
Detalle de las Actas de Control levantada por el Inspector de Transporte: Edson Kevin Chacón Llanos

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	001537 (Apéndice n.° 48)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	S.2.A	TURISTICO	067-854	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
2	001547 (Apéndice n.° 49)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	S.4.B	TURISTICO	067-854	Conductor intervenido no se encontraba habilitado
3	001583 (Apéndice n.° 58)	13/02/2025	[redacted]	[redacted]	[redacted]	X	I.7.C	AUTO COLECTIVO	067-854	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de 28 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 34)**, reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 61)**, reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)**, reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro anterior, se advierte que se impuso las infracciones señaladas cometidas por quienes realizaron la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar el Acta de Control y consignar la infracción tipificada con los códigos: S.2.a, S.4.b y I.7.c, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quienes no contaban con ninguna habilitación para conducir el vehículo con placa única de rodaje autorizada, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 36, 37 y 38
Actas de control n.° 001537 (Apéndice n.° 48), 001547 (Apéndice n.° 49) y 001583 (Apéndice n.° 58)

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

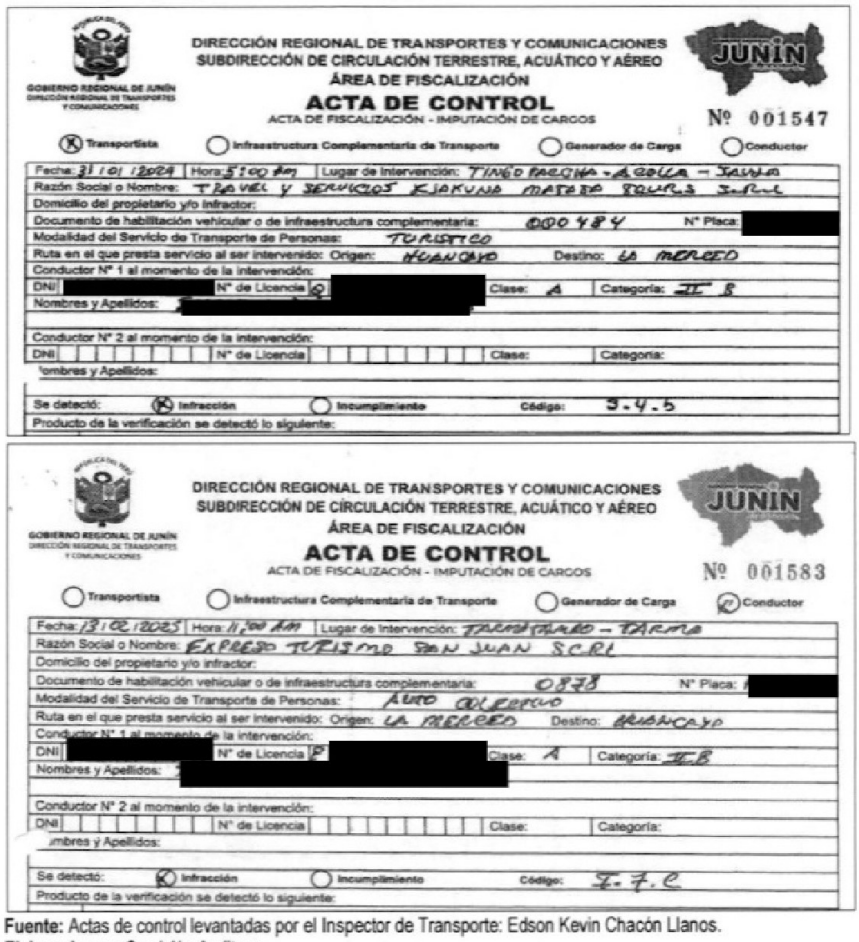
ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 001537

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 31/01/2025 | Hora: 4:40 Pm | Lugar de intervención: PLAZA HUANCAYO - ACOLLA - JAUJA
Razón Social o Nombre: " EXPRESO ROGGERO "
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 000017 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: TURISTICO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: HUANCAYO | Destino: TARMA
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: III C
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
ombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: S.2.A
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · SANCIONADOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 001547

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 31/01/2025 | Hora: 5:00 pm | Lugar de Intervención: TINGO PAUCHA - ACOLLA - JAUJA
Razón Social o Nombre: TRAVEL Y SERVICIOS KIAKUNA MATERO SOCIEDAD ANONIMA
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 000484 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: TURISTICO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: HUANCAYO | Destino: LA MERCED
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: II B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: S.4.5
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 001583

() Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga (X) Conductor

Fecha: 31/01/2025 | Hora: 11:00 AM | Lugar de Intervención: TRAMO TARMA - TARMA
Razón Social o Nombre: EXPRESO TURISMO SAN JUAN S.C.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 0873 | N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: AUTO COLECTIVO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: LA MERCED | Destino: HUANCAYO
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] | N° de Licencia [redacted] | Clase: A | Categoría: II B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI | N° de Licencia | Clase: | Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento | Código: S.7.C
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Edson Kevin Chacón Llanos.
Elaborado por: Comisión Auditora.

1. Del Acta de control 001537 impuesta el 31 de enero de 2025 (Apéndice n.° 48):

El acta de control n.° 001537 fue impuesta el 31 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 48)** indicando lo siguiente: razón social: EXPRESO ROGGERO S.A.[187], placa única nacional de rodaje n.° W[redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.[redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[188] **(Apéndice n.° 64)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 233-2016-GRJ-DRTC/DR de 7 de marzo de 2016, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] como parte de la flota vehicular de la empresa Expreso Roggero S.A., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted]

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[187] De la consulta efectuada a la página web de la SUNAT – Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la empresa EXPRESO ROGGERO S.A. corresponde al RUC n.° 20130295127.
[188] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Antonio Romero Córdova, tal como se detalla a continuación:

> *"(...).*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO*** *de flota vehicular de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje Nro. V[redacted] (2013), (...), Categoría M1, presentado por la Empresa de Transportes* ***"EXPRESO ROGGERO" S.R.L.,*** *para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Personas de Ámbito Regional bajo la modalidad del Servicio de Transporte Turístico Terrestre, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC y sus modificatorias,* ***debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente*** *(...),*
> ***(...),***
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** ***AUTORIZAR*** *la Habilitación de los conductores al haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 29° y 71° del RNAT, detallados de la siguiente manera:*
> *(...),*
> *[redacted]on Licencia de Conducir [redacted]categoría A-III c*
> *(...),*
> *Encargar al área de Fiscalización de la DRTC Junín, efectúe fiscalizaciones inopinadas a la empresa EXPRESO ROGGERO S.R.L., (...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[189] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que dentro de la habilitación vehicular de la placa única de rodaje[redacted] cuenta como conductor al señor [redacted]con licencia de conducir [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"Con relación a lo solicitado en el Numeral 2), se encontró el registro de la* ***placa única de rodaje[redacted]3, dentro de la habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros durante el periodo 2024-2025****; teniendo como conductor habilitado en la resolución de INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR al señor [redacted] con licencia de conducir [redacted] categoría A-IIIC; tal como hace referencia la R.D.R. 0233-2016 de fecha 07 de marzo del año 2016 y la Tarjeta Única de Circulación N° 00017, (...)"*

No obstante, es de precisar que el señor M[redacted]con DNI n.°[redacted]0 conductor intervenido prestando servicio de transporte terrestre de personas, se encontró habilitado mediante Resolución Directoral n.° 0004-2026-GRJ-DRTC/DCTAA de 26 de enero de 2026 remitido mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[190] **(Apéndice n.° 64)**, acto resolutivo que habilitó a varias placas de rodajes, entre ellas, a la placa única nacional de rodaje n.[redacted] y se habilitó a varios conductores, entre ellos, a [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *otorgar a favor de* ***EXPRESO ROGGERO S.A., LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO REGIONAL****, (...),*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** ***HABILITAR*** *a las unidades con Placa Única Nacional de Rodaje N°. (...), V[redacted] (2013), (...)* ***debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación a las***

[189] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[190] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

unidades con Placa Única Nacional de Rodaje Nros. [redacted] 3 (2013) (...), hasta el 31 de diciembre del 2028, (...).,
(...),
ARTÍCULO CUARTO: *La Subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, considera* ***HABILITAR*** *a los conductores:*
(...), [redacted] con N° de Licencia [redacted] categoría A Tres c Profesional, con fecha de vencimiento 10/11/2030"

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001537 **(Apéndice n.° 48),** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Expreso Roggero S.A. ni con el vehículo de placa n.° W[redacted]

En ese contexto, **Edson Kevin Chacón Llanos**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

2. **Del Acta de control 001547 impuesta el 31 de enero de 2025 (Apéndice n.° 49):**

El acta de control n.° 001547 fue impuesta el 31 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 49)**

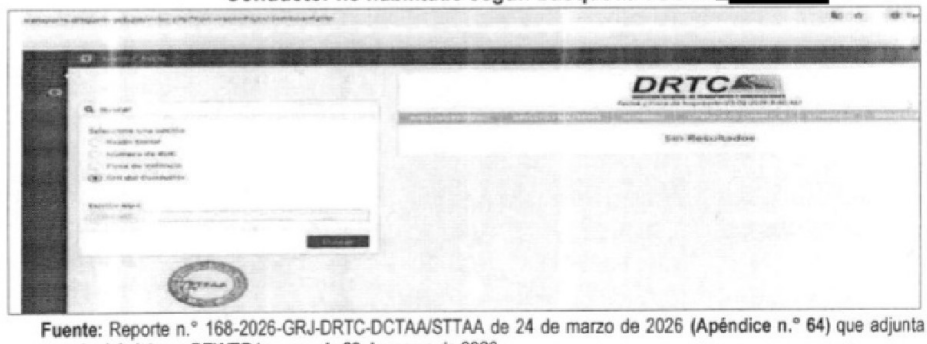
indicando lo siguiente: razón social: TRAVEL Y SERVICIOS KJAKUNA MATATA TOURS S.R.L. placa única nacional de rodaje n.° V[redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° [redacted]; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.4.b por que "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 23 de febrero de 2026[191] **(Apéndice n.° 61)** quien adjuntó la Resolución Directoral Regional n.° 285-2021-GRJ-DRTC/DR de 30 de abril de 2021, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted]9, como parte de la flota vehicular de la empresa Travel y Servicios Kjakuna Matata Tours S.R.L. habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> "***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***FUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por doña Rocío Pilar Chávez Aliaga, Gerente General de TRAVEL Y SERVICIOS KJAKUNA MATATA TOURS S.R.L. contra la* Resolución Directoral Regional N° *214-2021*-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de abril de 2021, *(...),*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** ***AUTORIZAR*** *a favor de la citada empresa , el* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR*** *de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje N°* [redacted]*, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** ***AUTORIZAR*** *la habilitación del conductor del conductor, de conformidad a lo establecido en el artículo 71° del RNAT, por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos señalados en el artículo 29° del RNAT, según detalle:* [redacted] *con Licencia de Conducir* [redacted] *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[192] **(Apéndice n.° 64)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] no se encuentra habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026[193] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 39
Conductor no habilitado según búsqueda de DNI [redacted]



Fuente: Reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 64)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 23 de marzo de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[191] Emitido por el señor Daniel Rolando Chamorro Quispe Subdirector de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[192] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[193] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001547 **(Apéndice n.° 49)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa Travel y Servicios Kjakuna Matata Tours S.R.L., ni con el vehículo de placa n.° [redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, de 18 de mayo de 2026[194] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio, situación que de acuerdo al Anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, se considera, incumplimiento con el código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas por 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte, situación que no fue considerado en la emisión del Acta de Control.

En ese contexto, **Edson Kevin Chacón Llanos**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.4.b), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

A pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

194 Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo

3. Del Acta de control 001583 impuesta el 13 de febrero de 2025 (Apéndice n.° 58):

El acta de control n.° 001583 fue impuesta el 13 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 58)** indicando lo siguiente: razón social: EXPRESO TURISMO SAN JUAN S.C.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted], conductor al momento de la intervención: [redacted], DNI n. [redacted]3; asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026[195] **(Apéndice n.° 67)** que adjunta la Resolución Directoral Regional n.° 608-2021-GRJ-DRTC/DR de 10 de setiembre de 2021, en el cual, si bien se considera como parte de la flota vehicular de la Empresa Expreso Turismo San Juan S.C.R.L., a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** **AUTORIZAR**, el **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR** de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje N° F[redacted]**2013**) (...), solicitado por **EXPRESO TURISMO SAN JUAN S.C.R.L.** para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización (...).*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** **HABILITAR**, de conformidad al Art. 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29° del RNAT al siguiente conductor:*
> [redacted] *con Licencia de Conducir Q10425154 con Clase y Categoría A Tres c Profesional*
> *(...)".*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[196] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]3, no se encontraba habilitado en los periodos 2024 - 2025, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[197] según se aprecia en la imagen siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[195] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[196] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[197] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

Imagen n.° 40

Conductor [redacted] con DNI n.° [redacted] no habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]3, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001583 **(Apéndice n.° 58)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa Expreso Turismo San Juan S.C.R.L., ni con el vehículo de placa n.° F[redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[198] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted]ez no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Edson Kevin Chacón Llanos**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

198 Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

(...)
41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

A pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de las habilitaciones de los conductores intervenidos, se corroboró que, al momento de ser intervenidos mediante Actas de Control n.os 001537 **(Apéndice n.° 48)**, 001547 **(Apéndice n.° 49)** y 001583 **(Apéndice n.° 58)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraban habilitados para brindar dicho servicio a favor de las empresas, ni respecto a las placas de los vehículos al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte **Edson Kevin Chacón Llanos,** acreditado con Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025[199].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Edson Kevin Chacón Llanos** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[200] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[199] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**
[200] Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER: la ACREDITACIÓN, *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido).

Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte: Piter Iván Jiménez Cardenas

El Inspector de Transporte: Piter Iván Jiménez Cardenas a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó un (1) acta de control en el mes de marzo de 2024, en la cual determinó la imputación de la infracción tipificada con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias", la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 27
Detalle de las Actas de Control levantadas por el Inspector de Transporte Piter Iván Jiménez Cardenas

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de Inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	000709 (Apéndice n.° 53)	21/03/202[redacted]	[redacted]	N[redacted]	[redacted]	X	I.7.c	Auto Colectivo	005-187	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Actas de control remitidas con reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)**, y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 70)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, se advierte que se impuso la infracción señalada cometida por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar el Acta de Control y consignar la infracción tipificada con el código I.7.c, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quien no contaba con ninguna habilitación para conducir el vehículo con placa única de rodaje autorizada, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

El detalle del acta levantada por el inspector antes citado, se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 41
Acta de control n.° 000709 de 2024 (Apéndice n.° 53)



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 000709

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ⊘ Conductor

Fecha: 21/03/2024 Hora: 15:07 pm Lugar de Intervención: CHUPAMARCA - CONCEPCION
Razón Social o Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SAMI S.A.C
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 01447 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: AUTO COLECTIVO
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: HUANCAYO Destino: OROYA
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: DIIb
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
ombres y Apellidos:
Se detectó: ⊘ Infracción ○ Incumplimiento Código: I.7.c
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Piter Iván Jiménez Cardenas
Elaborado por: Comisión Auditora

Como se puede advertir en el acta de control mencionado es impuesta por infracción por información o documentación; mas no se detectó incumplimiento por no contar con habilitación del conductor, por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; quien no se encontraba habilitado para conducir el vehículo con placa única de rodaje en la empresa correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

1. **Del Acta de control 000709 impuesta el 21 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 53):**

 El acta de control n.° 000709 fue impuesta el 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 53),** indicando lo siguiente: razón social: Empresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SAMI S.A.C., placa única nacional de rodaje n.° [redacted]2, conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código I.7.c por "no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias".

 De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[201] **(Apéndice n.° 66)** que adjunta el Informe técnico n.° 26-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 1 de febrero de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° A[redacted] como parte de la flota vehicular de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sami S.A.C., habilita como conductor al señor A[redacted]to y no al señor [redacted]o, tal como se detalla a continuación:

[201] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

"(...),
Primero: *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR****, solicitado por la Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples* ***SAMI S.A.C.****, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N°* [redacted]*8),* ***AUTORIZADA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO - ÁMBITO REGIONAL,*** *con punto de origen:* ***Huancayo*** *destino* ***La Oroya y Viceversa****, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (...).*
Segundo: *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del Conductor:* [redacted] *titular de la Licencia de Conducir N°* [redacted] *Clase A, Categoría Dos b profesional.*
(...)"

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[202] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]7, no se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[203] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 42
Conducto[redacted]no con DNI n[redacted]07, no habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted]Laureano con DNI n.° [redacted]7, conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 000709 **(Apéndice n.° 53)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Sami S.A.C., ni con el vehículo de placa n.° A[redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-

[202] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[203] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[204] **(Apéndice n.° 70),** en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Piter Iván Jiménez Cardenas**_, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código I.7.c), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

A pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de la habilitación del conductor intervenido, se corroboró que, al momento de ser intervenido mediante Acta de Control n.° 000709 **(Apéndice n.° 53)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para brindar dicho servicio a favor de la empresa, ni respecto a la placa del vehículo al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte **Piter Iván Jiménez Cardenas**, acreditado con Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024[205].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y

[204] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[205] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**

Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Piter Iván Jiménez Cardenas** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[206] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que el conductor no habilitado continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte: Grover Zarate Quinto

El Inspector de Transporte: Grover Zarate Quinto a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó 1 acta de control en el mes de enero de 2025, en la cual determinó la imputación de la infracción tipificada con el código S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", la cual se detalla en el siguiente cuadro:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[206] Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR y CODIFICAR *al personal de* ***Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín****, con la finalidad de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Cuadro n.° 28
Detalle del Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte Grover Zarate Quinto

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Nombres y Apellidos	DNI n.°					
1	001549 (**Apéndice n.° 54**)	31/01/2025	[redacted]	[redacted]	[redacted]	x	S.2.A	NO INDICA	008-635	Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Acta de control remitida con reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 35**), reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 (**Apéndice** n.° **66**), reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 69**), y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 (**Apéndice** n.° **70**).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, se advierte que se impuso la infracción señalada cometida por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar el Acta de Control y consignar la infracción tipificada con el código S.2.a, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quien no contaba con ninguna habilitación para conducir el vehículo con placa única de rodaje autorizada, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

El detalle del acta levantada por el inspector antes citado, se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 43
Acta de control n.° 001549 de 2025 (Apéndice n.° 54)

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 001549

(X) Transportista () Infraestructura Complementaria de Transporte () Generador de Carga () Conductor

Fecha: 31/01/2025 Hora: 5:12pm Lugar de Intervención: Carretera Tmg-Pacca - Jauja.
Razón Social o Nombre: Turismo Internacional La Merced S.R.L.
Domicilio del propietario y/o infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 001938 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas:
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: Pachamarca
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: IIA-B
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: (X) Infracción () Incumplimiento Código: S.2.a.
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Grover Zarate Quinto.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se puede advertir en el acta de control mencionado es impuesta por infracción contra la seguridad en el servicio de transporte; mas no se detectó incumplimiento por no contar con habilitación del conductor, por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; quien no se encontraba habilitado para conducir el vehículo con placa única de rodaje en la empresa correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1. **Del Acta de control 001549 impuesta el 31 de enero de 2025 (Apéndice n.° 54):**

El acta de control n.° 001549 fue impuesta el 31 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 54)** indicando lo siguiente: razón social: TURISMO INTERNACIONAL LA MERCED S.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° 7[redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código S.2.a por no contar con "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026[207] **(Apéndice n.° 66)** que adjunta el informe técnico n.° 294-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 9 de octubre de 2024, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted] como parte de la flota vehicular de la Empresa Turismo Internacional La Merced S.R.L., habilita como conductor a los señores M[redacted] a [redacted] y no al señor [redacted], tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> ***Primero:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR**, solicitado por **TURISMO INTERNACIONAL LA MERCED S.R.L.** de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje Nros. (...), con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje Nros [redacted] (2023) y [redacted] (2022) (ingresan), (...), para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en auto Colectivo de Ámbito Regional, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización, (..).*
> ***Segundo:** En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación de los Conductores: M[redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, Dos b profesional, y [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, Dos b profesional.*
> *(...)"*

Es preciso indicar, que la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[208] **(Apéndice n.° 69)** comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted]4, no se encuentra habilitado en el periodo 2024 y 2025 como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros, adjuntando el reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026[209] en el cual, se observa que no se encuentra registrado como conductor para ninguna empresa, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[207] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[208] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[209] Obtenida de la página web https://transporte.drtcjunin.gob.pe/index.php?tipo=dni#ajax/dashboard.php.

Imágenes n.° 44
Conductor Denis Jhon Arias Puris con DNI n.° [redacted], no habilitado



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001549 **(Apéndice n.° 54)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa de Turismo Internacional La Merced S.R.L, ni con el vehículo de placa n.° [redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[210] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Grover Zarate Quinto**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001549 **(Apéndice n.° 54)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la empresa de Turismo Internacional La Merced S.R.L, ni con el vehículo de placa n.° [redacted] contexto en el cual, es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026[211] **(Apéndice n.° 70)**, en la cual se comunica que el señor [redacted] no tiene habilitación para prestar servicio.

En ese contexto, **Grover Zarate Quinto**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se

[210] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[211] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código S.2.a), omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

A pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de la habilitación del conductor intervenido, se corroboró que, al momento de ser intervenido mediante Acta de Control n.° 001549 (**Apéndice n.° 54)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para brindar dicho servicio a favor de la empresa, ni respecto a la placa del vehículo al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte **Grover Zarate Quinto,** acreditado con Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025[212].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

[212] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Grover Zarate Quinto** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[213] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que el conductor no habilitado continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte: Pablo Jesús Cajas Aranda

El Inspector de Transporte: Pablo Jesús Cajas Aranda a cargo de realizar "acciones de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre", en el desempeño de la labor de fiscalización de campo al servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, levantó un (1) acta de control en el mes de febrero de 2025, en la cual determinó la imputación de la infracción tipificada con el código F-1 por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", la cual se detalla en el siguiente cuadro:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[213] Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER: la ACREDITACIÓN, *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido)

Cuadro n.° 29
Detalle del Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte: Pablo Jesús Cajas Aranda

Ítem	Datos del Acta de Control									Comentario de la Comisión Auditora
	n.°	Fecha	n.° Placa	Conductor		Infracción	Código	Modalidad del servicio de transporte de personas	Código de inspector	
				Apellidos y Nombres	DNI n.°					
1	001559 (**Apéndice n.° 55**)	06/02/2025	[redacted]	[redacted]	[redacted]	F.1	x	SERVICIO REGULAR		Conductor intervenido no se encontraba habilitado

Fuente: Acta de control remitida con reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 20 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 35**), reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 24 de marzo de 2026 (**Apéndice n.° 66**), reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 69**), y reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026 (**Apéndice n.° 70**).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, se advierte que se impuso la infracción señalada cometida por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; sin embargo, el inspector de Transporte, al levantar el Acta de Control y consignar la infracción tipificada con el código F-1, debía también comprobar la habilitación respectiva del conductor intervenido, quien no contaba con ninguna habilitación para conducir el vehículo con placa única de rodaje autorizada, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas.

El detalle del acta levantadas por el inspector antes citado, se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.°45
Actas de control n.° 001559 de 2025 (Apéndice n.° 55)


GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO
ÁREA DE FISCALIZACIÓN

JUNÍN

ACTA DE CONTROL
ACTA DE FISCALIZACIÓN - IMPUTACIÓN DE CARGOS

Nº 001559

○ Transportista ○ Infraestructura Complementaria de Transporte ○ Generador de Carga ☒ Conductor

Fecha: 6/02/2025 Hora: 12:10 PM Lugar de Intervención: C. C. EPERHUAMAYO - JUNIN
Razón Social o Nombre: E.T.Y Servicios Multiples Servicios Turisticos S.R.L-Servis Tours S.R.L RR-5499784
Domicilio del propietario y/o Infractor:
Documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria: 001679 N° Placa: [redacted]
Modalidad del Servicio de Transporte de Personas: Servicio Regular
Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: Huancayo Destino: Huayllay Cerro de Pasco
Conductor N° 1 al momento de la intervención:
DNI [redacted] N° de Licencia [redacted] Clase: A Categoría: Tres - A
Nombres y Apellidos: [redacted]
Conductor N° 2 al momento de la intervención:
DNI N° de Licencia Clase: Categoría:
Nombres y Apellidos:
Se detectó: ☒ Infracción ○ Incumplimiento Código: F. 1
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Fuente: Actas de control levantadas por el Inspector de Transporte: Pablo Jesús Cajas Aranda.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se puede advertir en el acta de control mencionado es impuesta por infracción contra la formalización del transporte; mas no se detectó incumplimiento por no contar con habilitación del conductor, por quien realizó la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas; siendo que el conductor intervenido no contaba con ninguna habilitación, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte terrestre de personas, tal como se detalla a continuación:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1. **Del Acta de control 001559 impuesta el 6 de febrero de 2025 (Apéndice n.° 55):**

El acta de control n.° 001559 fue impuesta el 6 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 55)** indicando lo siguiente: razón social: SERVIS TOURS S.R.L., placa única nacional de rodaje n.° [redacted] conductor al momento de la intervención: [redacted] DNI n.° [redacted] asimismo, señala que se detectó la infracción con el código F-1 por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

De la verificación efectuada a la habilitación del conductor de la flota vehicular de la empresa señalada, se advierte que este conductor no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de personas para dicha empresa, información proporcionada por la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo mediante el reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA de 10 de abril de 2026[214] **(Apéndice n.° 67)** que adjunta el informe técnico n.° 438-2023-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 4 de diciembre de 2023, en el cual, si bien se considera a la unidad vehicular con placa n.° [redacted], como parte de la flota vehicular de la Empresa Servis Tours S.R.L., habilita como conductor al señor [redacted] y no al señor [redacted] tal como se detalla a continuación:

> "(...),
> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de* ***INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR,*** *solicitado por el Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SERVICIOS TURISTICOS S.R.L. - SERVIS TOURS S.R.L.,,*** *con el vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje N° CF[redacted]..),* ***AUTORIZADA*** *para prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de Ámbito Regional, (...), debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación,* ***hasta el término de la autorización, el 20 de marzo de 2029*** *(..).*
>
> ***SEGUNDO:*** *En cumplimiento al Art. 29° y 71° del RNAT, modificado por D.S. N° 026-2016-MTC, procede efectuar la habilitación del Conductor [redacted] titular de la Licencia de Conducir N° [redacted] Clase A, Categoría Tres c profesional. (...)".*

Siendo que mediante reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[215] **(Apéndice n.° 69)** se comunicó que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted] se encontraba habilitado en el periodo 2024 – 2025, para la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Servicios Turísticos S.R.L. - Servis Tours S.R.L., y para la unidad vehicular con placa n. [redacted] tal como se detalla a continuación:

> *"(...),*
> *Conductor:* ***NOEL QUISPE FERNÁNDEZ*** *con* ***DNI N°*** [redacted]***, SI*** *se encontraba habilitado en el periodo 2024 - 2025,* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SERVICIOS TURISTICOS S.R.L. - SERVIS TOURS S.R.L.*** *con* ***R.D.R. 305-2019-GRJ.DRTC/DR*** *de fecha 20/03/2019, placa única de rodaje* [redacted] *se adjunta copia del INF.TEC. N° 269-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, copia de licencia de conducir y copia de la tarjeta de propiedad vehicular."*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[214] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[215] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

Imagen n.° 46
Conductor Noel Quispe Fernández con DNI n.° [redacted] se encontraba habilitado para la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Servicios Turísticos S.R.L. - Servis Tours S.R.L.



Fuente: Reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 69)** que adjunta reporte del sistema BEWEB impreso de 20 de abril de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, es de precisar que con el citado reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026[216] **(Apéndice n.° 69)**, se adjuntó la Resolución Directoral Regional n.° 000305-2019-GRJ-DRTC/DR de 20 de marzo de 2019, mediante el cual, se declaró renovar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Servicios Turísticos S.R.L. - Servis Tours S.R.L. la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional con flota vehicular [redacted] asimismo, mediante el cual, se habilitó al conductor [redacted] tal como se detalla a continuación:

"(...),
***ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SERVICIOS TURISTICOS S.R.L. – "SERVIS TOURS S.R.L."** la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, de ámbito regional, (...),*
FLOTA VEHICULAR: (...) [redacted] (...).

***ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR,** de conformidad al Art. 71° por haber cumplido el transportista en presentar los requisitos establecidos en el artículo 29 del RNAT a los siguientes conductores:*
(...),
[redacted] 4, A TRES a profesional.
(...)".

En ese sentido, se corrobora que el señor [redacted] con DNI n.° [redacted], conductor que fue intervenido con el acta de control n.° 001559 **(Apéndice n.° 55)** prestando servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre con la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Servicios Turísticos S.R.L. - Servis Tours S.R.L. ni con el vehículo de placa n.° [redacted]7, no obstante, se encontró habilitado para la citada empresa para la placa única nacional de rodaje n.° [redacted] contexto que es corroborado con el reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo

[216] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.

de 2026[217] **(Apéndice n.° 70)**, en el cual se comunica que el señor [redacted] se encuentra habilitado para la precitada empresa.

En ese contexto, **Pablo Jesús Cajas Aranda**, en calidad de inspector de transporte de la Entidad, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones en el servicio de transporte terrestre, se encontraba en el deber de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas.

No obstante, el referido inspector no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor intervenido no se encontraba habilitado al momento de la intervención para la empresa transportista ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracción tipificada con código F.1, omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio, que a la letra señala:

> *"TITULO IV*
> *CONDICIONES DE OPERACIÓN*
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, a pesar de lo señalado, dicha medida no fue consignada en el Acta de Control, evidenciándose una omisión en las labores de detección, registro y aplicación integral de las consecuencias administrativas previstas en la normativa aplicable, afectando con ello el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Entidad.

Por lo cual, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, así como de la verificación efectuada respecto de la habilitación del conductor intervenido, se corroboró que, al momento de ser intervenido mediante Acta de Control n.° 001559 **(Apéndice n.° 55)**, prestando el servicio de transporte terrestre de personas, no se encontraba habilitado para brindar dicho servicio a favor de la empresa, ni respecto a la placa del vehículo al momento de la intervención realizada por el inspector de transporte **Pablo Jesús Cajas Aranda,** acreditado con Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025[218].

Incumpliendo con ello, las condiciones de acceso y permanencia exigidas por la normativa sectorial aplicable al transporte terrestre; dicha situación, conforme a lo previsto en el

[217] Emitido por el señor Ángel H. Tenorio Huaytalla jefe (e) de la subdirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo.
[218] Adjunto en el **Apéndice n.° 33.**

Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC y modificatorias, constituía el incumplimiento tipificado con código C.4.c., numeral 41.2.3, conducta calificada como leve, que además contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión para prestar el servicio de transporte.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones del señor **Pablo Jesús Cajas Aranda** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[219] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Lo cual, se encuentra en concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el inspector de transporte constituye la persona acreditada por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, encontrándose obligado, en el ejercicio de sus funciones, a verificar el cumplimiento integral de la normativa sectorial y adoptar las acciones administrativas correspondientes frente a la detección de incumplimientos.

Asimismo, guarda relación con los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establecen que la fiscalización comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y su ejecución.

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del personal encargado de la intervención, afectando la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que el conductor no habilitado continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, de la revisión efectuada a las veinticinco (25) actas de control emitidas, en el periodo 2024 y 2025, por los Inspectores de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre, Alexander Rafael Alhuay Floires, Denis Daniel Ortiz Cuyo, Miguel Hugo Quiroz Llantoy, Edson Kevin Chacón Llanos, Piter Iván Jiménez Cardenas, Grover Zarate Quinto y Pablo Jesús Cajas Aranda, se ha determinado que, los mencionados inspectores de transporte al momento de las acciones de fiscalización no advirtieron las conductas infractoras de quienes realizaban el servicio de transporte de personas, relacionadas con el incumpliendo de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los numerales 41.2.3 (Habilitación del conductor) y 41.1.3.1. (Habilitación del vehículo) del RNAT, **omitiendo** consignar dichas situaciones en las actas de control levantadas, así como adoptar las medidas preventivas y acciones

[219] Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025
"(...)
SE RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO*: DISPONER: la ACREDITACIÓN,** *de los Inspectores de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con la finalidad de realizar de realizar las acciones de Control, Supervisión* ***y detección de Incumplimientos *o Infracciones Complementarias"* (énfasis añadido).

administrativas que correspondían conforme al marco normativo aplicable, pese a contar con competencias funcionales expresas y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.

Los hechos descritos precedentemente han transgredido la normativa siguiente:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, y modificatorias, que establece lo siguiente:

 TÍTULO PRELIMINAR
 (...),
 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 ***1.1. Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 (...),

 Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
 Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
 (...),
 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
 (...),

 Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
 239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
 (...).

- ✓ **Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre,** publicado el 8 de octubre de 1999, y modificatorias, que establece lo siguiente:

 TITULO I
 DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN
 (...),
 Artículo 9.- De la supervisión y fiscalización
 Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.
 (...),

 TITULO II
 COMPETENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES,
 Artículo 13.- De la competencia de fiscalización

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.
(...),"

✓ **Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte,** publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias, que establece lo siguiente:

"SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRELIMINAR
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES
(...),
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(...),
***3.2 Acción de Control**: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.*

***3.3 Acta de Control**: Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.*
(...),
***3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.*
(...),

***3.26 Conductor**: Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos.*
(...),

***3.37 Habilitación Vehicular**: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)*

***3.38 Incumplimiento:** Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

***3.40 Inspector de Transporte**: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.*
(...),
***3.59 Servicio de Transporte Terrestre:** Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.*
(...),
***3.60 Servicio de Transporte Público**: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.*
(...),
***3.73Tarjeta Única de Circulación (TUC):** Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.*
(...),
***3.77 Transportista**: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.*
(...),

SECCIÓN SEGUNDA
CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(...),
Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías
16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.
16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.
(...),

Artículo 17.- Verificación y Control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

17.1 La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin.
(...),

TÍTULO II
CONDICIONES TÉCNICAS
CAPÍTULO I
VEHÍCULOS
Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.
(...),

SECCION TERCERA
AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE
TÍTULO I
AUTORIZACIONES

Artículo 49.- Normas generales
49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:
49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.
La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.
(...),
49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado
(...),

TÍTULO II
HABILITACIÓN VEHICULAR
Artículo 64.- Habilitación Vehicular
64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.
En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario.
(...),

TÍTULO III
HABILITACIÓN DE CONDUCTORES

Artículo 71.- Habilitación de Conductores

71.1 Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado.
71.2 La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.
71.3 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores.
71.4 La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor.
(...).

SECCIÓN QUINTA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · SANCIONADOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

RÉGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
LA FISCALIZACION

Artículo 89.- Objetivos del régimen de fiscalización
89.1 La fiscalización del servicio de transporte está orientada a:
89.1.1 Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas.
89.1.2 Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio.
89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento.
(...),
89.1.5 Promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso.
89.2 La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección.

Artículo 90.- Competencia exclusiva de la fiscalización
90.1 La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente..
(...),

Artículo 91.- Modalidades
91.1 La Fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:
91.1.1 Fiscalización de campo.
(...),
91.2 La fiscalización de campo y de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la DGTT del MTC.
(...)"

Artículo 92.- Alcance de la fiscalización
92.1 La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.
92.2 La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras.
92.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.
(...),
92.5 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido.
92.6 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas
93.1 El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.
Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.
(...),
93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.
(...),

Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones
Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:
94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).
94.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(...),
Artículo 99.- La responsabilidad administrativa
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

Artículo 100.- Sanciones Administrativas
100.1 La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte.
(...).

TÍTULO IV
TABLAS DE INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 138. - Tablas de Infracciones y Sanciones
La Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias es aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías (público y de actividad privada), conforme lo establece el presente Reglamento y están señaladas en el Anexo 1. (...),

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SANCIONES

ANEXO 1
TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

Código	Incumplimientos	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 *(exceder la jornada de conducción)* sin accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito. b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente Código.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata el transporte de mercancías o mixto.
C.4c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4 Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1. 2 y 45. 1.4 Artículos 55 Artículo 76 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.

Los hechos expuestos afectaron la eficacia de las labores de fiscalización y control del servicio de transporte terrestre desarrolladas por la Entidad, limitando el ejercicio oportuno de la potestad sancionadora y preventiva frente a los incumplimientos, permitiendo que no se impongan las sanciones administrativas y medidas preventivas previstas en el Anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC; asimismo, generaron el riesgo de que conductores y vehículos no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre y afectando los fines preventivos, correctivos y disuasivos que sustentan el régimen administrativo sancionador en materia de transporte terrestre.

Los hechos expuestos se produjeron por la omisión de acciones por parte de los inspectores de transporte terrestre vinculados a la subdirección de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín: Cristian Alberto Berrios Aguirre, Alexander Rafael Alhuay Floires, Denis Daniel Ortiz Cuyo, Miguel Hugo Quiroz Llantoy, Edson Kevin Chacón Llanos, Piter Iván Jiménez Cardenas, Grover Zarate Quinto y Pablo Jesús Cajas Aranda, quienes durante el periodo de febrero de 2024 al mes de febrero de 2025, incurrieron en acciones y omisiones que vulneraron el marco legal del proceso de fiscalización, quienes no advirtieron que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los conductores intervenidos y a los cuales levantaron las Actas de Control correspondientes, no se encontraban habilitados al momento de la intervención para las empresa de transportes ni para las placas vehiculares; asimismo, el inspector de transporte Miguel Hugo Quiroz Llantoy, no advirtió que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el vehículo intervenido, no formaba parte de la flota vehicular de la empresa transportista.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en esta observación presentaron sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, en forma documentada y sin documentar, conforme al **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que los mismos no desvirtúan lo comunicado en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, las cédulas y cargos de notificación forman parte del **Apéndice n.° 73** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Cristian Alberto Berrios Aguirre**, identificado con DNI n.° 42201115, Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**; periodo de 23 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2026-CG/3459-02-002 de 29 de mayo de 2025, con constancia de acuse de recibo n.° 23716-2026/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número recepcionado el de 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cuatro (4) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con el **deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los **conductores** intervenidos y a los cuales levanto las Actas de Control[220] n.os 000612, 000632 y 000638, **no se encontraban habilitados al momento de la intervención** para las empresas de transportes ni para las placas vehiculares correspondientes, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código S.2.c) e I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala "*41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*".

 Pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[221], del señor [redacted] y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas

[220] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 21 del presente informe.
[221] Resumidas en el ítem 1 del cuadro n.° 16 del presente informe.

consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[222] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Cristian Alberto Berrios Aguirre, incumplió** con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias.

También se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y* ***Detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en el artículo Primero de la resolución n.° 019-2024- GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los*

[222] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)".

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: "*Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

2. **Alexander Rafael Alhuay Flores,** identificado con DNI n.° [redacted], Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024, y Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodos de 16 de agosto de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2026-CG/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026, con constancia de acuse de recibo n.° 23629-2026/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número recepcionado el de 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cuatro (4) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con el **deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los **conductores** intervenidos y a los cuales levanto las Actas de Control[223] n.°s 000613, 000631, 000707, 000772,

[223] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 21 del presente informe.

000784, 001530 y 0001567, **no se encontraban habilitados al momento de la intervención** para las empresas de transportes ni para las placas vehiculares correspondientes, consignando únicamente en el Acta de Control las infracciones tipificadas con código S.2.a, S.2.c, I.1.b y I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala *"41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[224] del señor Alexander Rafael Alhuay Flores y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[225] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Alexander Rafael Alhuay Flores,** incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[224] Resumidas en el ítem 2 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[225] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33).**

90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias

Por lo expuesto, se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y **Detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en los artículos Primeros de las Resoluciones Directorales Regionales n.°s 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024, y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

3. **Denis Daniel Ortiz Cuyo,** identificado con DNI n.° [redacted], Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024, y Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodos de 16 de agosto de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

de 2026, con constancia de acuse de recibo n.° 23574-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en siete (7) folios[226]. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los **conductores** intervenidos y a los cuales levanto las Actas de Control[227] n.os 000614, 001533 y 001562, **no se encontraban habilitados al momento de la intervención** para las empresa de transportes ni para las placas vehiculares correspondientes, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código S.2.a e I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala *"41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[228] del señor Denis Daniel Ortiz Cuyo y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[229] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · SANCIONADORA · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[226] De los 7 folios numerados, solo 3 folios corresponden propiamente a sus comentarios o aclaraciones.
[227] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 23 del presente informe.
[228] Resumidas en el ítem 3 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[229] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

En ese sentido, el señor **Denis Daniel Ortiz Cuyo,** incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias.

Por lo expuesto, se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y **Detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en los artículos Primeros de las Resoluciones Directorales Regionales n.os 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024, y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)".*

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

4. **Miguel Hugo Quiroz Llantoy,** identificado con DNI n.° 20027611, Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024, y Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodos de 23 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y periodo de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, con constancia de acuse de recibo n.° 24333-2026/3459-02-002 de 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73),** quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 4de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en nueve (9) folios[230]. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los **conductores** intervenidos y a los cuales levanto las Actas de Control[231] n.os 000620, 000643, 000668 y 000705, **no se encontraban habilitados al momento de la intervención** para las empresa de transportes ni para las placas vehiculares correspondientes, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código I.2.a e I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala *"41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*.

 Asimismo, el inspector **no advirtió que** durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el vehículo intervenido, vehículo con placa n.° D[redacted] no formaba parte de la flota vehicular de la empresa transportista, consignando únicamente en el Acta de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[230] De los 9 folios numerados, solo 5 folios corresponden propiamente a sus comentarios o aclaraciones.
[231] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 24 del presente informe.

Control[232] n.° 001596 la infracción tipificada con código S.2.a, omitiendo de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código **C.4.b** previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que además se encontró calificado como **grave** y contempla consecuencias administrativas de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario; por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.1.3.1 del RNAT que señala: *"41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 Se encuentren habilitados"*.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[233] del señor **Miguel Hugo Quiroz Llantoy** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[234] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Miguel Hugo Quiroz Llantoy,** incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60, 3.73 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numeral 18.1 del artículo 18°; acápites 49.1.1, 49.1.3 del numeral 49.1 del artículo 49°; numeral 64.1 del artículo 64°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[232] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 25 del presente informe.
[233] Resumidas en el ítem 4 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[234] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 y Resolución directoral regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.b y C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias

Por lo expuesto, se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, habría incumplido los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y **Detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en los artículos Primeros de la Resoluciones Directorales Regionales n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 y 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, se habría dado el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, también se habría dado el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

5. **Edson Kevin Chacón Llanos**, identificado con DNI n.° [redacted], Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodo de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica

n.° 00000009-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2025, con constancia de acuse de recibo n.° 23573-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 4 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cinco (5) folios[235]. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, los **conductores** intervenidos y a los cuales levanto las Actas de Control[236] n.os 001537, 001547 y 001583, **no se encontraban habilitados al momento de la intervención** para las empresas de transportes ni para las placas vehiculares correspondientes, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código S.2.a, S.4.b e I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala *"41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*.

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[237] del señor Edson Kevin Chacón Llanos y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[238] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[235] De los 5 folios numerados, solo 3 folios corresponden propiamente a sus comentarios o aclaraciones.
[236] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 26 del presente informe.
[237] Resumidas en el ítem 5 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[238] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**.

En ese sentido, el señor **Edson Kevin Chacón Llanos, incumplió** con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias

Por lo expuesto, se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y **Detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en el artículo Primero de la Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

6. **Piter Iván Jiménez Cardenas,** identificado con DNI n.° 48612187, Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024, **(Apéndice n.° 33)**; periodos de 23 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, con constancia de acuse de recibo n.° 23897-2026/3459-02-002 de 31 de mayo de 202 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cuatro (4) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el **conductor** intervenidos y al cual levanto el Acta de Control[239] n.° 000709, **no se encontraba habilitado al momento de la intervención** para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código I.7.c, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala "*41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

 Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[240] del señor **Piter Iván Jiménez Cardenas** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[241] para ello y pese

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[239] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 27 del presente informe.
[240] Resumidas en el ítem 6 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[241] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 y Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Piter Iván Jiménez Cardenas,** incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias.

También se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y* ***Detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en el artículo Primero de la resolución n.° 019-2024- GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)".

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala "*Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.*"; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: "*Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: "*Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*".

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

7. **Grover Zarate Quinto,** identificado con DNI n.° **04066635**, Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodo de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2025, con Constancia de acuse de recibo n.° 23554-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cuatro (4) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. No obstante, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el **conductor** intervenidos y al cual levanto el Acta de Control[242] n.° 001549, **no se encontraba habilitado al momento de la intervención** para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código S.2.a, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 "*Tabla de*

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[242] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 28 del presente informe.

Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala "*41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*".

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[243] del señor **Grover Zarate Quinto** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[244] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Grover Zarate Quinto, incumplió** con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[243] Resumidas en el ítem 7 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[244] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 y Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias.

También se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y* ***Detección de Incumplimientos*** *o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en los Artículos Primeros de la Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)".*

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.".*

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

8. **Pablo Jesús Cajas Aranda,** identificado con DNI n.° **40998004**, Inspector de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 33)**; periodo de 21 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2025, con Constancia de acuse de recibo n.° 23916-2026/3459-02-002 de 1 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número recepcionado el 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 73)** en cuatro (4) folios. Como resultado de la evaluación de los comentarios del servidor, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 73** del Informe de Auditoría; evidenciando su

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

participación en los hechos siguientes.

En su condición de Inspector de Transporte de la subdirección de Fiscalización, incumplió con **el deber** de efectuar las verificaciones correspondientes a fin de detectar infracciones e incumplimientos relacionados con las condiciones de acceso y permanencia exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en la prestación del servicio de transporte de personas. **No obstante**, el referido inspector **no advirtió** que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el **conductor** intervenidos y al cual levanto el Acta de Control[245] n.° 001559, **no se encontraba habilitado al momento de la intervención** para la empresa de transportes ni para la placa vehicular correspondiente, consignando únicamente en el Acta de Control la infracciones tipificada con código F-1, **omitiendo** de ese modo detectar y aplicar adicionalmente el incumplimiento tipificado con código C.4.c previsto en el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias"* del RNAT, referido al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentra calificado como leve y contempla consecuencias administrativas de 60 días de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del RNAT que señala "*41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*".

Sin embargo, pese a las configuraciones objetivas de las conductas infractoras que debieron advertirse durante las intervenciones[246] del señor **Pablo Jesús Cajas Aranda** y a las consecuencias administrativas expresamente previstas en la normativa aplicable, se evidenció que se omitió consignar el incumplimiento detectado y las citadas consecuencias, pese a contar con competencias funcionales expresas[247] para ello y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa. En concordancia con el numeral 3.40 del artículo 3° y los numerales 92.1, 92.2 y 92.3 del artículo 92°del RNAT

En consecuencia, la omisión advertida en las acciones de control y detección de incumplimientos del transporte terrestre por parte del Inspector de Transporte, afectaron la correcta aplicación de la normativa vigente, limitando con ello el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora y preventiva de la Entidad, generando el riesgo de que conductores no habilitados continúen prestando el servicio de transporte terrestre en condiciones contrarias al marco normativo vigente, afectando los fines preventivos, correctivos y de seguridad que sustentan el régimen de fiscalización del transporte terrestre.

En ese sentido, el señor **Pablo Jesús Cajas Aranda,** incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar, el numeral 2 del artículo 86° y el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que regulan los principios del procedimiento administrativo (legalidad) y definición de la actividad de fiscalización, respectivamente.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DRTC

[245] De acuerdo a lo detallado en el cuadro n.° 29 del presente informe.
[246] Resumidas en el ítem 8 del cuadro n.° 16 del presente informe.
[247] Establecidas en la Resolución directoral regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025 y Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.

Del mismo modo, contravino lo estipulado en el artículo 9° del Título I, artículo 13° del Título II; de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relacionados a las definiciones sobre el servicio de transporte terrestre de personas, al objetivo de la acción estatal, a las acciones de supervisión y fiscalización, competencia de fiscalización, respectivamente.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.25, 3.26, 3.37, 3.38, 3.40, 3.59, 3.60 y 3.77 del artículo 3°; numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, numeral 17.1 del artículo 17°; numerales 71.1, 71.2, 71.3 y 71.4 del artículo 71°; acápites 89.1.1, 89.1.2, 89.1.3 y 89.1.5 del numeral 89.1 y numeral 89.2 del artículo 89°; numeral 90.1 del artículo 90°; acápite 91.1.1 del numeral 91.1, numeral 91.2 del artículo 91°, numerales 92.1, 92.2, 92.3, 92.5 y 92.6 del artículo 92°, numerales 93.1 y 93.3 del artículo 93°, numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94°, artículo 99°, numeral 100.1 del artículo 100°; artículo 138°, código C.4.c, del anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias y modificatorias, del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22 de abril de 2009, y modificatorias.

Por lo expuesto, se evidencia que el Inspector de Transporte acreditado en la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, incumplió los deberes funcionales inherentes a su cargo respecto de: *"(...) realizar las acciones de Control, Supervisión y **Detección de Incumplimientos** o Infracciones Complementarias (...)"* establecidos en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional n.° 016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Igualmente, el incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada de 13 de agosto de 2002 y de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*.

Por último, el incumplimiento de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en relación al del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, que señala *"Principios, Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.- (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala."*; así como el literal d) del artículo 2°, que precisa: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*; así también las obligaciones señaladas en el artículo 16°, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las* siguientes *obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Por lo tanto, se, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que precisa *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no

sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 1 "Funcionarios y servidores de la entidad, permitieron la prescripción de actas de control impuestas en los años 2019 a 2020, debido a que no gestionaron un adecuado procedimiento administrativo sancionador (PAS) conforme a la normativa vigente, permitiendo opere la prescripción de la acción sancionadora; asimismo, permitieron opere la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, situaciones que ocasionaron que la entidad deje de percibir el monto de S/184 760,00" y de la observación n.° 2 "Inspectores de transporte durante acciones de fiscalización de campo, en los periodos 2024-2025, omitieron detectar y aplicar incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, a quienes realizaron el servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito regional Junín, sin contar con la habilitación del conductor y la habilitación vehicular correspondientes, permitiendo que no se impongan las sanciones administrativas y medidas preventivas respectivas previstas en el reglamento nacional de administración terrestre; afectando la eficacia de las labores de fiscalización y control del servicio de transporte terrestre desarrolladas por la entidad", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del presente Informe de Auditoría.

2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "Funcionarios y servidores de la entidad, permitieron la prescripción de actas de control impuestas en los años 2019 a 2020, debido a que no gestionaron un adecuado procedimiento administrativo sancionador (PAS) conforme a la normativa vigente, permitiendo opere la prescripción de la acción sancionadora; asimismo, permitieron opere la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, situaciones que ocasionaron que la entidad deje de percibir el monto de S/184 760,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del presente Informe de Auditoría.

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante el periodo 2019 a 2025, los funcionarios y servidores de la Entidad que tuvieron a su cargo la tramitación, supervisión y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) derivados de las actas de control emitidas en el cumplimiento de sus procedimientos de fiscalización entre los años 2019 y 2025; así como los procedimientos de exigibilidad vía ejecución forzosa, inobservaron los plazos y deberes procedimentales previstos en la normativa administrativa, lo que permitió que se extinga la potestad sancionadora de la Entidad o la posibilidad de ejecutar las sanciones impuestas, generándose la imposibilidad jurídica de sancionar las infracciones detectadas (95 casos) o de hacer efectivo el cobro de las

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

multas correspondientes (3 casos), situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/184 760,00.
(Observación n.° 1)

2. Durante el periodo 2024 a 2025, los inspectores de Transporte de la subdirección de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Entidad, realizaron la fiscalización de campo a la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en la región Junín, evidenciándose que, los Inspectores de Transporte: Cristian Alberto Berrios Aguirre, Alexander Rafael Alhuay Floires, Denis Daniel Ortiz Cuyo, Miguel Hugo Quiroz Llantoy, Edson Kevin Chacón Llanos, Piter Iván Jiménez Cardenas, Grover Zarate Quinto y Pablo Jesús Cajas Aranda, al momento de levantar veinticinco (25) Actas de Control, no advirtieron las conductas infractoras de quienes realizaban el servicio de transporte de personas, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los numerales 41.2.3 (Habilitación del conductor) y 41.1.3.1. (Habilitación del vehículo) del Reglamento Nacional de Administración Terrestre - RNAT, omitiendo detectar dichas situaciones, así como adoptar las medidas preventivas y acciones administrativas que correspondían, pese a contar con competencias funcionales expresas y pese a que la información vinculada a la habilitación del conductor y del vehículo, resultaba verificable y determinante para la adecuada aplicación de la normativa.
(Observación n.° 2)

3. La Entidad mantiene actas de control, emitidas en el periodo enero – mayo 2023, pendientes de pago, habiéndose solo emitido en algunos casos la resolución directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y en otros casos aún no se ha emitido la citada resolución, situación que puede ocasionar la caducidad y posterior prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad con el consecuente perjuicio económico.
(Aspecto relevante n.° 1)

4. La Entidad cuenta con una Directiva interna sustentada en marco normativo legal derogado, que, durante su operatividad, afectarían la legalidad de las mimas, así como, los objetivos de la fiscalización de campo, siendo pasiles de nulidades y consecuentemente sanciones para los responsables.
(Deficiencias de control interno n.° 1)

7. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento practicada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se formulan las recomendaciones siguientes:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer las acciones administrativas necesarias para la implementación de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, incluyendo la creación o adecuación de la estructura orgánica correspondiente, la previsión de los cargos de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, así como la asignación de los recursos humanos, logísticos y presupuestales indispensables para su funcionamiento; asimismo, gestionar la modificación y actualización del Manual de Operaciones y demás instrumentos de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

gestión institucional, adecuando las funciones relacionadas con la ejecución forzosa de sanciones pecuniarias a la normativa vigente sobre ejecución coactiva, eliminando la asignación de competencias de imposible cumplimiento a órganos que carecen de facultades legales para ejercer dicha función, con la finalidad de garantizar la eficacia en la cobranza de las multas administrativas, evitar la prescripción de su exigibilidad y fortalecer el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora de la Entidad.
(Conclusión n.° 1)

2. Disponer la elaboración de manuales, flujogramas, procedimientos internos y demás instrumentos de gestión institucional vinculados al proceso de fiscalización en campo y al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores derivados del control al servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito regional, regulando de manera integral las actuaciones comprendidas desde el levantamiento del acta de control hasta la culminación del procedimiento mediante la emisión de la resolución sancionadora o el archivamiento correspondiente, dichos instrumentos deberán establecer las competencias y responsabilidades de los órganos intervinientes, los mecanismos de coordinación y supervisión, el registro oportuno de la información en los sistemas informáticos institucionales, el intercambio de información en tiempo real cuando corresponda, la entrega y custodia de las actas de control y de los expedientes administrativos, así como mecanismos de seguimiento y control de los plazos procedimentales, en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y su normativa complementaria, a fin de fortalecer el ejercicio de la potestad sancionadora y garantizar la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.
(Conclusión n.° 2)

3. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.os 1 y 2)

4. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos de la **observación n.° 1** del Informe de Auditoría, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

5. Disponer a la Sub Dirección de Fiscalización que, implemente acciones administrativas para el trámite correspondiente de la potestad sancionadora de la Entidad, a fin de, reducir el riesgo de prescripción de la misma, en detrimento de la Entidad.
(Conclusión n.° 3)

6. Disponer la actualización de la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades que no cumplen con los términos de su autorización con excepción la modalidad de transporte turístico" aprobado por Resolución Directoral Regional n.° 00000404-2015-GRJ-DRTC/DR de 13 de mayo de 2015, al considerar

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

en sus bases legales a la Resolución Directoral n.° 3097-2009-MTC/15, que aprobó la Directiva n.° 011-2009-MTC/15, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" derogada por la Resolución Directoral n.° 007-2021-MTC/15 publicada el 6 de marzo de 2021, a fin de que se cuente con normativa interna adecuada para la ejecución del proceso de fiscalización en la región Junín.
(Conclusión n.° 4)

8. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Documentación sustentante de la deficiencia de control interno: Copia simple de la Directiva n.° 002-2015-DRTC/DR. "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades que no cumplen con los términos de su autorización con excepción la modalidad de transporte turístico" aprobado con Resolución Directoral Regional n.° 00000404-2015-GRJ-DRTC/DR de 13 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del reporte n.° 405-2025-GR-JUNIN-DRTC/DCTAA-SF de 22 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del reporte n.° 510-2025-GRJ-DRTC-DCTAA-SF. de 24 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del reporte n.° 67-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF. de 20 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 8: Copia fedateada del reporte n.° 105-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF de 18 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada y simple de las noventa y cuatro (94) actas de control revisadas.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del reporte n.° 181-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF. de 06 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del oficio n.° 036-2026-OCI/3459-AC de 24 de abril de 2026.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del memorando n.° 177-2024-GRJ-DRTC-OA/UGRH de 21 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del memorando n.° 002-2025-GRJ-DRTC/DCTAA. de 03 de enero de 2025.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del memorando n.° 210-2025-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 1 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del oficio n.° 003-2026-GRJ-DRTC/OA-UGRH de 9 de enero de 2026.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del acta de intervención subsidiaria de la PNP de 10 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 06 de junio de 2019.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019.

Apéndice n.° 19: Impresión del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de documento 03393954 y registro de expediente 02229286, correspondientes a la Resolución Directoral Regional n.° 000598-2019-GRJ-DRTC/DR de 05 de junio de 2019.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional n.° 0609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNIN/GR de 05 de junio de 2020.

Apéndice n.° 22: Impresión del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de documento 04326685 y registro de expediente 02933164, correspondientes a la Resolución Directoral Regional n.° 000609-2020-GRJ-DRTC/DR de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional n.° 343-2022-GRJ-DRTC/DR. de 09 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNÍN/GR de 05 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 25: Impresión del seguimiento efectuado al SISDORE de la Entidad, al registro de documento 05688227 y registro de expediente 03770279, correspondientes a la Resolución Directoral Regional n.° 000343-2022-GRJ-DRTC/DR de 09 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 26: Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, con énfasis en las áreas involucradas.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del oficio n.° 030-2026-OCI/3459-AC de 20 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 28: Copia visada del reporte n.° 113-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF. de 26 de marzo de 2026.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del memorando n.° 181-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP. de 05 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del memorando n.° 005-2022-GRJ-DRTC-OGA/AP. de 12 de enero de 2022.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del memorando n.° 484-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP. de 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 32: Copia visada del reporte n.° 22-2025-GRJ-DRTC/OAJ de 23 de enero de 2026.

Apéndice n.° 33: Copia visada del reporte n.° 59-2026-GRJ-DRTC/DCTAA-SF de 13 de febrero de 2026, y copia fedateada de las Resoluciones directorales regionales para acreditación de inspectores de transporte 2024-2025:

- Resolución Directoral Regional n.° 019-2024-GRJ-DRTC/DR de 23 de enero de 2024.
- Resolución Directoral Regional n.° 298-2024-GRJ-DRTC/DR de 16 de agosto de 2024.
- Resolución Directoral Regional n.° 0016-2025-GRJ-DRTC/DR de 21 de enero de 2025.

Apéndice n.° 34: Copia visada del reporte n.° 32-2026-GRJ-DRTC-SDTAA/AF. de 28 de enero de 2026.

Apéndice n.° 35: Copia visada del reporte n.° 72-2026-GRJ-DRTC-DCTAA-SF. de 20 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000612 de 08 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000613 de 09 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000614 de 08 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000631 de 15 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000632 de 15 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000638 de 22 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000643 de 23 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000668 de 07 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000772 de 19 de abril de 2024.

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del Acta de Control n.° 000784 de 26 de abril de 2024.

Apéndice n.° 46: Copia fedateada del Acta de Control n.° 001530 de 29 de enero de 2025.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 47:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001533 de 30 de enero de 2025.
Apéndice n.° 48:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001537 de 31 de enero de 2025.
Apéndice n.° 49:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001547 de 31 de enero de 2025.
Apéndice n.° 50:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 000620 de 13 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 51:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 000705 de 21 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 52:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 000707 de 21 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 53:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 000709 de 21 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 54:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001549 de 31 de enero de 2025.
Apéndice n.° 55:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001559 de 06 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 56:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001562 de 06 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 57:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001567 de 07 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 58:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001583 de 13 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 59:	Copia fedateada del Acta de Control n.° 001596 de 14 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 60:	Copia simple del oficio n.° 019-2026-OCI/3459-AC de 20 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 61:	Copia visada del reporte n.° 107-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 23 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 62:	Copia visada del reporte n.° 131-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 06 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 63:	Copia visada del reporte n.° 138-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 09 de marzo de 2026 y copia fedateada de los adjuntos.
Apéndice n.° 64:	Copia visada del reporte n.° 168-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026
Apéndice n.° 65:	Copia visada del reporte n.° 170-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 66:	Copia visada del reporte n.° 172-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 24 de marzo de 2026 y adjuntos en copia fedateada y simples.
Apéndice n.° 67:	Copia visada del reporte n.° 204-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 10 de abril de 2026.
Apéndice n.° 68:	Copia visada del reporte n.° 214-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 16 de abril de 2026.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Apéndice n.° 69: Copia visada del reporte n.° 221-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 21 de abril de 2026.

Apéndice n.° 70: Copia visada del reporte n.° 244-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA. de 18 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 71: Copia simple del oficio n.° 032-2026-OCI/3459-AC de 7 de abril de 2026.

Apéndice n.° 72: Documentos que sustentan el vínculo laboral de las personas comprendidas en el Informe de Auditoría:

Observación n.° 1:

Augusto Gustavo Lara Pérez:
- Copia simple de la Resolución Administrativa n.° 045-2024-GRJ-DRTC/OA de 20 de mayo de 2024.
- Copia simple de la Resolución Administrativa n.° 113-2024-GRJ-DRTC/OA de 04 de setiembre de 2024.

Magaly Tatiana Lara Rivera
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 017-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 11 de setiembre de 2020.
- Copia simple de la renovación del Contrato Administrativo de Servicios n.° 017-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 06 de enero de 2021.

Edson Kevin Chacón Llanos:
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 09-2024-GRJ-DRTC/OGA-TEMPORAL de 22 de marzo de 2024.
- Copia fedateada de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 009-2024-GRJ-DRTC/OA-TEMPORAL de 10 de abril de 2026.

Judaven José Torres Pacheco:
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 019-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 05 de octubre de 2020.
- Copia simple de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 019-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 11 de febrero de 2026.

Ronald Adrián León Meza:
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios n.° 015-2019-GRJ-DRTC-OGA/AP de 29 de marzo de 2019.
- Copia simple del Acta n.° 001-2025-GRJ-DRTC/OA de 03 de octubre de 2025.

José Eduardo Bendezú Gutarra:
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 270-2019-GR-JUNÍN/GR de 23 de abril de 2019.

Eduardo Daniel Reyes Sanguerán:
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 126-2020-GR-JUNIN/GR de 05 de junio de 2020.

Helen Sandra Díaz Herrera:
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 100-2021-GR-JUNÍN/GR de 05 de mayo de 2021.
- Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 296-2022-GR-JUNÍN/GR de 30 de diciembre de 2022.

Observación n.° 2: Documentos que sustentan el vínculo laboral de los

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

inspectores de transporte:

Cristian Alberto Berrios Aguirre:
- Copia fedateada del Acta de Reposición Provisional de 23 de setiembre de 2021.
- Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 006-2024-GRJ-DRTC/OA de 22 de marzo de 2024.

Alexander Rafael Alhuay Flores:
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 04 de febrero de 2020.
- Copia fedateada de la prórroga del Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 03 de noviembre de 2020.
- Copia fedateada de la renovación del Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-GRJ-DRTC-OGA/AP de 06 de enero de 2021.

Denis Daniel Ortiz Cuyo:
- Copia fedateada del Acta de Reposición Provisional de 10 de octubre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional n.° 1196-2023-GRJ-DRTC/DR de 27 de diciembre de 2023.

Miguel Hugo Quiroz Llantoy:
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 012-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP de 01 de marzo de 2021
- Copia fedateada de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 012-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP de 11 de febrero de 2026

Edson Kevin Chacón Llanos: indicado y adjunto en documentos de la observación n.° 1.

Piter Iván Jiménez Cardenas:
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP de 01 de marzo de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-GRJ-DRTC-OGA/AP de 11 de febrero de 2026.

Grover Zarate Quinto:
- Copia fedateada del Acta de Reposición Provisional de 18 de setiembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional n.° 1067-2023-GRJ-DRTC/DR de 08 de noviembre de 2023.

Pablo Jesús Cajas Aranda:
- Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 020-2025-GRJ-DRTC/OA de 28 de enero de 2025.
- Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 81-2026-GRJ-DRTC/OA de 21 de abril de 2026

Apéndice n.° 73: - Impresión de cédulas de notificación electrónica con firma digital:

Observación n.° 1
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 004-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

acuse de recibo n.° 21876-2026/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026.

- Cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 001-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 21873-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 005-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 21879-2026/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23027-2026/3459-02-002 de 26 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 002-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 21774-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 006-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 21882-2026/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 007-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 21805-2026/3459-02-002 de 20 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2026-CG/3459-02-002 de 19 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 19 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 008-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 19 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 22123-2026/3459-02-002 de 21 de mayo de 2026.

Observación n.° 2

- Cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2026-CG/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 29 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 009-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23716-2026/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Cédula de notificación electrónica n.° 000000015-2026-CG/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 29 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 010-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23629-2026/3459-02-002 de 29 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 011-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23574-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 012-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 24333-2026/3459-02-002 de 02 de junio de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 013-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23573-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 014-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23897-2026/3459-02-002 de 31 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 015-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23554-2026/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2026-CG/3459-02-002 de 28 de mayo de 2026, constancia de notificación electrónica de 28 de mayo de 2026, cédula de notificación n.° 016-2026-CG/OCI-AC-DRTCJ de 28 de mayo de 2026 y constancia de acuse de recibo n.° 23916-2026/3459-02-002 de 01 de junio de 2026.

- Copia fedateada y simple de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.

- Documento original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Auditoría.

Apéndice n.° 74: Documentos de gestión de la Entidad correspondiente al periodo auditado

- Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobada con Ordenanza Regional n.° 129-2012-GRJ/CR de 16 de abril de 2012, publicado el 29 de abril de 2012.

- Copia fedateada del Manual de Operaciones (MOP) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobada con Decreto Regional n.° 005-2023-GR-JUNIN/GR de 21 de agosto de 2023, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Chilca, 13 de junio de 2026.

Esther Cuchula Palomares
Supervisora

Yagui Rosmeri Miyasato Rodríguez
Jefa de Comisión Auditora

Alberto Dany Artica Enrique
Abogado de la Comisión Auditora

LA **JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chilca, 13 de junio de 2026.

Marisol Chávez Ñahuinripa
Jefa del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN
24 JUL 2026
14 tomos
2 CDs.
RECIBIDO
REG FOLIOS
HORA 3:34 FIRMA

CARGO

DRTC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN

Chilca, 22 de julio del 2026

OFICIO N° 227-2026-GRJ-DRTC/OCI

Registro : 10826148
Expediente : 06583017

Señor:
Jesús Erasmo Alonso García
Director Regional
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín
Av. Arterial N° 376 Chilca – Huancayo
Junín/ Huancayo/ Chilca

Asunto : Remito **Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC**

Referencia : a) Oficio n.° 193-2025-GRJ-DRTC/OCI de 7 de octubre de 2025.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM, Auditoría de Cumplimiento, aprobada con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022 y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento a los **"Procedimientos de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores de la Subdirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo"**, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el **Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, así como recomendaciones de mejora de gestión, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Cabe indicar que, adjunto al presente se remite el Informe completo en catorce (14) tomos (once mil cuatrocientos noventa y cinco folios), en forma física y en medio magnético (2 CD) y a través de la casilla electrónica de la Entidad.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CHAVEZ NAHUINRIPA Marisol FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-07-2026 17:45:12 -05:00

Marisol Chàvez Ñahuinripa
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Junín

C.C Archivo
MCHÑ/dkoz

Firmado digitalmente por CHAVEZ ÑAHUINRIPA Marisol FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-07-2026 12:56:57 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2026-CG/3459

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 227-2026-GRJ-DRTC/OCI
EMISOR	:	MARISOL CHAVEZ ÑAHUINRIPA - JEFE DE OCI - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JESUS ERASMO ALONSO GARCIA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMU NICACIONES JUNIN
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20401788990
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	190

Sumilla: Se remite el Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC resultante de la Auditoria de Cumplimiento a los "Procedimientos de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores de la Subdirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo", en la Entidad a su cargo. Cabe precisar que también el informe y sus apéndices (XIV tomos) se remiten de manera física y en archivo digital, para los fines pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO n
2. Informe 009-2026-2-3459-AC - copia-101-189[F]
3. Informe 009-2026-2-3459-AC - copia-1-100[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AFAEUNU**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-07-2026 12:54:29 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 227-2026-GRJ-DRTC/OCI
EMISOR	:	MARISOL CHAVEZ ÑAHUINRIPA - JEFE DE OCI - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JESUS ERASMO ALONSO GARCIA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMU NICACIONES JUNIN

Sumilla:

Se remite el Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC resultante de la Auditoria de Cumplimiento a los "Procedimientos de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores de la Subdirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo", en la Entidad a su cargo. Cabe precisar que también el informe y sus apéndices (XIV tomos) se remiten de manera física y en archivo digital, para los fines pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20401788990**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000005-2026-CG/3459
2. OFICIO n
3. Informe 009-2026-2-3459-AC - copia-101-189[F]
4. Informe 009-2026-2-3459-AC - copia-1-100[F]

NOTIFICADOR : MARISOL CHAVEZ ÑAHUINRIPA - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ALZLDPX**